

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 793 (Por el señor Dalmau Santiago)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 122 del de 9 de junio de 1967, según enmendada, <u>conocida como "Ley para Eximir de Toda Clase de Aranceles a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y otras Entidades Análogas"</u> con el propósito de ampliar la exención del pago de cualquier derecho arancelario y/o sellos notariales a los fines de eximir expresamente los servicios administrativos y registrales del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza notariales y derechos a tenor con lo dispuesto en dicha <u>Ley</u> ley ; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1036 (Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>inciso (l) del Artículo 1.7 y el inciso (c) del Artículo 3.3</u> de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"; añadir un nuevo inciso (d), redesignar el actual inciso (d) como inciso (e); y enmendar el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p><i>añadir un inciso (8) al Artículo 4 de la Ley Núm. 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”, a los fines de <u>incluir a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) entre las Entidades Administradoras del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas; como ofrecer</u> la alternativa a los empleados activos bajo Reforma 2000 y el Plan 106 de <u>que opten</u> transferir voluntariamente su plan de aportaciones definidas a la <u>dicha</u> Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), quien fungirá como <u>entidad administradora</u>; establecer una nueva categoría de socios de la Asociación <u>señalada, que incluiría para incluir</u> a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros; y para otros fines relacionados.</i></p>
<p>P. del S. 1068</p> <p><i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para autorizar la creación de una corporación sin fines de lucro, independiente, con el fin público de <u>incluir entre las facultades y obligaciones de la Fundación de la Universidad de Puerto Rico</u> impulsar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, llevar a término investigaciones académicas y científicas y de atraer estudiantes, radicados fuera de Puerto Rico, a estudiar en la Universidad de Puerto Rico, de manera que se impulse el desarrollo académico y económico de la universidad; establecer su organización, deberes, funciones y facultades; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 370 (Por el señor Ruiz Nieves y la señora González Huertas – Por Petición)	DESARROLLO REGIÓN SUR CENTRAL (Sin Enmiendas)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Guánica, la antigua Escuela Olga E. Colón, escuela en desuso, localizada en el Barrio La Luna, en Guánica, Puerto Rico, a los fines de obtener la titularidad, para que el municipio desarrolle proyectos en beneficio de la comunidad; y para otros fines relacionados.
R. del S. 593 (Por los señores Rivera Schatz y Zaragoza Gómez)	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Primer Informe Parcial Conjunto)	Para ordenar a las Comisiones de Hacienda, <u>Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal</u> ; y <u>de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico</u> , realizar una investigación sobre la venta de la Cartera de Préstamos del Banco de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, ascendente a trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00) a favor de <i>Puerto Rico Recovery and Development JV, LLC.</i> y <i>Puerto Rico Recovery and Developemt REO LLC.</i> ; en o para el 2018 y las personas y entidades que participaron en dicha transacción; a los fines de conocer qué motivó en principio esta transacción; por qué la cifra de venta fue tan diametralmente opuesta con relación a su precio original; evaluar el efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños; así como, identificar alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 773	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva donde se ausculte los servicios provistos por el Departamento de Salud y de Educación, para indagar que se estén brindado efectivamente, por región, a los pacientes y estudiantes con diversidad física o fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, a tenor con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), y la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; además de cerciorarse si existe incongruencia entre los servicios a prestarse para que estos puedan asistir a las escuelas, citas médicas, y los eventos recreativos, seculares y no seculares.
<i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
P. de la C. 104	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Departamento de <u>la</u> Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las escuelas en desuso del país <u>País</u> que están bajo su titularidad, de manera tal que aquellas que <u>ambos Departamentos previa consulta con el municipio donde esté sita la propiedad determinen que son aptas para ello, para que</u> puedan utilizarse en el desarrollo de vivienda de interés social en beneficio de las comunidades donde ubiquen; ordenar al Departamento de la Vivienda incorporar al <u>enmendar el</u> Plan Preliminar de Vivienda Estatal y <u>el</u> al Programa de Desarrollo Comunitario por Subsidio Determinado para Recuperación
<i>(Por el representante Varela Fernández)</i>	<i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>de Desastres o cualquier otro programa administrado por el Departamento para mejoras o reconstrucción de viviendas para que, en los fondos asignados a dichos programas, se incluya la rehabilitación como vivienda de interés social de escuelas en desuso que estén en condiciones para ser rehabilitadas; y para autorizar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a arrendar a largo plazo, y a un precio o canon de arrendamiento nominal dichas propiedades, siempre y cuando las mismas se destinen a proyectos de viviendas de interés social; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 669</p> <p><i>(Por el representante Aponte Rosario)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso 4 del Artículo 2, enmendar el Artículo 5, derogar el Artículo 3 y reenumerar los actuales <u>Artículos 4, 5 y 6 los Artículos 2 y 5;</u> derogar el Artículo 3; <u>y reenumerar los actuales Artículos 4; 5 y 6 como los nuevos Artículos 3; 4 y 5</u> de la Ley 178-2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Prohibir a los Secretarios del Depto. de Educación, Depto de Justicia, Depto de Hacienda y al Superintendente de la Policía Participar en Actividades Político-Partidistas"; a los fines de convertir las prohibiciones de a dicho estatuto en un delito grave sujeto a pena de reclusión, <u>establecer multa fija por violación a las disposiciones de esta Ley,</u> incluir la prohibición en sus disposiciones <u>a subsecretarios y comisionados asociados o subcomisionados;</u> y eliminar la excepción que permite al Gobernador de Puerto Rico autorizar a los funcionarios a participar en actividades políticas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 694</p> <p><i>(Por el representante Matos García)</i></p>	<p>SALUD; Y SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p>(Informe Conjunto) <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el <u>añadir un inciso (11) al</u> Artículo 7 <u>de la</u> Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” a los fines de regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1459</p> <p><i>(Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para añadir una nueva Sección 7 al Artículo VI y reenumerar las actuales Secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 18.040, añadir nuevos Artículos 18.051, 18.052, 18.053 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”; a los fines de que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de credenciales; establecer el requerimiento de Modernización de los Procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y Radicación de Informes de Progreso; y para otros fines relacionados.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 793

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 793, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 793 tiene como propósito "enmendar el Artículo 1 de la Ley 122 del 9 de junio de 1967, según enmendada, con el propósito de ampliar la exención del pago de cualquier derecho arancelario y/o sellos notariales a los servicios administrativos y registrales del pago de aranceles notariales y derechos a tenor con lo dispuesto en dicha ley; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó y obtuvo comentarios del Colegio Notarial de Puerto Rico y de la Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT"). Desafortunadamente, y a pesar de haber sido consultados desde el 18 de agosto de 2022, al momento de redactar este Informe la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") no habían comparecido ante esta Honorable Comisión. Por su parte, el Secretario de Justicia de Puerto Rico, tras ser consultado, presentó a la Comisión un desglose de las organizaciones certificadas como exentas por el Departamento de Justicia para efectos de la Ley Núm. 122, *supra*.

ANÁLISIS

La Ley Notarial de Puerto Rico requiere a los notarios adherir y cancelar los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para Asistencia Legal y el Impuesto Notarial en cada escritura original autorizada por estos, así como en las copias certificadas que expidan.¹ En cuanto al Impuesto Notarial, su valor fijo es de un dólar (\$1.00) tanto en escrituras originales como en sus copias certificadas. Por su parte, el sello de Asistencia Legal se computa en múltiplos de cinco dólares (\$5.00), e incrementa a base del valor de cada negocio jurídico, mientras que la cuantía del sello de Rentas Internas depende completamente del valor del negocio jurídico autorizado por el notario.

En esencia, el dinero recaudado por concepto de estos sellos debe utilizarse a los fines de brindar servicios de orientación y asistencia legal a personas de escasos recursos, y como fuente de ingresos para operar nuestro gobierno.² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido en múltiples ocasiones que todo “[...] notario tiene la ineludible obligación de adherir y cancelar en cada documento o instrumento público que autorice y en las copias certificadas que de ellas expida los correspondientes sellos de aranceles notariales. Se trata, pues, de un deber ministerial al que deberá darle cumplimiento estricto y que requiere que el arancel sea adherido al momento de su otorgamiento... Por lo tanto, al no hacerlo estaría dando fe de haber realizado un acto que realmente no efectuó, lo que constituye una falta extremadamente grave.”³

Sin embargo, la propia Ley Notarial reconoce determinadas excepciones a este deber notarial. La Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley para Eximir de Toda Clase de Aranceles a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y otras Entidades Análogas” es ejemplo preciso de dichas concesiones. Además de eximir expresamente a la Corporación de Servicios Legales, y la de San Juan, al Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., dicho estatuto faculta al Secretario de Justicia a expedir certificaciones para exceptuar a otras organizaciones que proveen servicios legales a indigentes de cancelar toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza.⁴

Recientemente, en *Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. v. Registradora de la Propiedad*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que las exenciones contributivas “son concesiones legislativas para desviarse de la norma tributaria general. No obstante, deben interpretarse de manera que no frustre la intención legislativa.”⁵ En esa ocasión, el Tribunal también reafirmó que un cliente de Servicios Legales no tiene que pagar aranceles de presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad. De igual forma, la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, conocida como “Ley del Sello de la Sociedad para Asistencia Legal” exceptúa la cancelación de este sello a defensores

¹ 4 L.P.R.A. § 2021

² *Id.*

³ *In re Troche Mercado*, 194 DPR 747 (2016), citando *In re Román Jiménez*, 161 DPR 727, 731 (2004).

⁴ 32 L.P.R.A. § 1500

⁵ 2023 TSPR 18

públicos, abogados de oficio designados, tanto para casos civiles o criminales, entre otros.⁶

El P. del S. 793, por su parte, pretende incluir al Colegio Notarial de Puerto Rico entre las entidades que actualmente la Ley Núm. 122, *supra*, les reconoce una exención en la tramitación de todo tipo de servicios legales, incluidos el pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza. La medida también pretende incluir expresamente la aplicación de dichas exenciones a todo tipo de recurso administrativo y registral efectuado por las organizaciones de servicios legales reconocidas en el Artículo 1 de dicho estatuto. Sin embargo, tal y como se discutirá más adelante, el Colegio Notarial de Puerto Rico goza actualmente de la exención provista por el Secretario de Justicia. De manera que, el impacto fiscal de esta medida, además de ser mínimo, estaría limitado a expandir dichas exenciones a transacciones y casos administrativos y registrales llevados a cabo por las organizaciones que poseen la exención expedida por el Secretario de Justicia.

Precisamente, la Comisión informante solicitó al Secretario de Justicia un desglose de todas las entidades exentas de conformidad al precitado estatuto, y en comunicación con fecha de 31 de mayo de 2023, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández certificó que, al menos desde el 2018, las siguientes entidades han recibido la referida exención, a saber:

1. Instituto de Educación Práctica
2. Asociación Mayagüezana de Personas con Impedimentos, Inc.
3. One Stop Career Center of Puerto Rico, Inc.
4. Alianza de Juristas Cristianos, Inc.
5. Ayuda Legal Puerto Rico, Inc.
6. Universidad Ana G. Méndez, Recinto de Gurabo
7. Podemos Puerto Rico, Inc.
8. Centro de Apoyo Integrado y Kinesiología Energética, Inc.
9. Casa Juana Colón, Apoyo y Orientación a la Mujer, Inc.
10. Instituto del Notariado Puertorriqueño, Inc.
11. Oficina de la Procuradora de las Mujeres
12. Colegio Notarial de Puerto Rico
13. Universidad Ana G. Méndez-Proyecto *Homeless Experience Legal Protection*
14. EFATA Ministerio de Sordos y Señas

RESUMEN DE MEMORIALES

A. Colegio Notarial de Puerto Rico

En memorial suscrito por los Notarios Arsenio Comas Rodón y Manuel Pérez Caballer, presidente del Colegio y de su Comisión de Legislación respectivamente, ambos expresan favorecer la aprobación del P. del S. 793, con enmiendas. A su juicio, esta

⁶ 4 L.P.R.A. § 898

medida persigue subsanar una laguna arrastrada desde la aprobación de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, y que con la enmienda propuesta se permitiría ratificar y aclarar que la exoneración concedida bajo dicho estatuto es extensiva no solamente a procedimientos judiciales, sino también a aquellos de naturaleza notarial. Para el Colegio, es importante que el Legislador conozca que los Notarios cuentan con varias competencias que son concurrentes a las judiciales, como, por ejemplo, los divorcios, declaratoria de herederos, corrección de actas, cambio de nombres, y hasta expedientes de dominio según autorizado recientemente a través de la Ley 118-2022.

Una consideración adicional es que actualmente el Colegio Notarial de Puerto Rico cuenta con una exención para la cancelación de tales aranceles, de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 122, *supra*, minimizando así el impacto fiscal del proyecto. Por ende, consideran inadecuado incluir en el Artículo 1 de la Ley Núm. 122, *supra*, el nombre de las instituciones declaradas exentas por el Secretario de Justicia. Desde su óptica, esa facultad del Secretario para autorizar o rechazar la extensión de una exención debe mantenerse inalterada, esto en protección del interés público y la sana política fiscal.

A base de lo anterior comentan que el "fin de la enmienda debe ser extender la exención de los asuntos notariales al ámbito registral y a otras agencias administrativas. Para mayor claridad la legislación debería ordenar al Departamento de Justicia enmendar las certificaciones de las exenciones concedidas y vigentes para que incluya los asuntos notariales en asuntos registrales y otras agencias administrativas".⁷

De conformidad a las expresiones y recomendaciones vertidas por el Colegio Notarial de Puerto Rico, procedemos a realizar enmiendas en nuestro Entirillado Electrónico, de manera que se elimine la alusión a dicha entidad en la parte Decretativa del proyecto. Con este cambio, se acoge enteramente la postura del Colegio, y se limita la intención legislativa a reconocer la exención provista por la Ley Núm. 122, *supra*, a todo procedimiento administrativo y registral llevado a cabo por las entidades exentas.

B. Oficina de Administración de los Tribunales

El director administrativo de la OAT, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, expresó por escrito que el P. del S. 793 tiene como objetivo ampliar el alcance de la exención provista bajo la Ley Núm. 122, *supra*, a los procedimientos administrativos y registrales. Por tratarse de un estatuto que concede facultad al Poder Ejecutivo, a través de su Secretario de Justicia para certificar a entidades exentas de pago de derechos y aranceles, el Poder Judicial optó por abstenerse de emitir comentarios.

No obstante, recomendó mejorar el título del proyecto, de manera que aborde toda la intención legislativa. Además, nos advierte que es necesario sustituir el nombre de

⁷ Memorial Explicativo del Colegio Notarial de Puerto Rico, en la página 4.

"Colegio de Notarios de Puerto Rico", por "Colegio Notarial de Puerto Rico", de manera que se haga referencia a dicha institución según denominada mediante la Ley 63-2022.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 793 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

DEBER MINISTERIAL DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO REFERENTE A DISPONIBILIDAD DE FONDOS

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos en el tiempo dispuesto por ley incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006".

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 793, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 793

4 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 122 ~~del~~ de 9 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley para Eximir de Toda Clase de Aranceles a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y otras Entidades Análogas" ~~con el propósito de ampliar la exención del pago de cualquier derecho arancelario y/o sellos notariales a~~ los fines de eximir expresamente los servicios administrativos y registrales del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza notariales y derechos a tenor con lo dispuesto en dicha Ley ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de asegurar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos de nuestro país, es necesario aclarar que los procedimientos que están eximidos del pago de cualquier derecho arancelario y/o sellos notariales bajo la Ley 122 ~~del~~ de 9 de junio de 1967, según enmendada, no se ~~limite~~ limita exclusivamente a los procedimientos judiciales. Según se establece en la mencionada ley, las entidades sin fines de lucro con funciones y propósitos similares a las que ~~dicha ley~~ dicho estatuto enumera, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza.

Ha sido política pública de esta Asamblea Legislativa, adelantar las causas de la justicia social en Puerto Rico. Esta medida precisamente deja clara nuestra política pública de mayor acceso a la justicia incluyendo dentro de la exención del pago los servicios administrativos y registrales.

Para contextualizar ~~el propósito de esta Ley, esta medida legislativa,~~ es importante conocer el trabajo que lleva cada una de esas entidades exentas, como por ejemplo, el Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico. Esta entidad que agrupa a los notarios y notarias de Puerto Rico, ha desarrollado un programa de servicios a las personas con escasos recursos ~~denominado~~ llamado: "Notarios por Puerto Rico". A través de esta iniciativa, los notarios y notarias, de manera voluntaria brindan asesoría legal y servicios notariales totalmente libre de honorarios. Este programa busca atender, encaminar y resolver múltiples situaciones de titularidad que enfrentan los ciudadanos en Puerto Rico. Es de conocimiento público que luego de los fenómenos atmosféricos que sufrió nuestro País en el año 2017 y los recientes terremotos, los ciudadanos que no ~~puedan~~ pueden demostrar la titularidad de sus propiedades se han visto impedidos de recibir ayuda para reconstruir o sustituir sus hogares. Mediante la iniciativa "Notarios por Puerto Rico", se han logrado acuerdos de colaboración con los municipios y otras instituciones que asisten personas y comunidades ~~en~~ en desventaja económica para ~~alcanzar mayor~~ impactar una cantidad mayor de ciudadanos.

Como parte de los objetivos del programa y con el propósito que los participantes pudieran obtener el mayor beneficio, el Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico, solicitó al Secretario de Justicia la exención en pago de aranceles notariales y derechos en virtud de la Ley Núm. 122, supra, ~~del 9 de junio de 1967,~~ según ~~enmendada~~ y del Art. 10 de la Ley Notarial de Puerto Rico. Dicha exención fue concedida mediante comunicación del Secretario de Justicia el 2 de abril de 2019. Desde ~~entonces tal fecha,~~ el Colegio Notarial ~~de Notarios~~ ha ~~podido ofrecerles~~ provisto servicios notariales a múltiples ciudadanos para encaminar la titularidad de sus propiedades. De la misma forma, se han logrado procesos como declaratorias de herederos, planillas de

caudal relicto, escrituras de liquidación de bienes hereditarios, repudiaciones y cesiones de herencias, actas de edificación, poderes, entre otros. Todos estos servicios se han llevado a cabo sin costo alguno para los participantes.

No empecé a lo anterior, han surgido situaciones donde Registradores de la Propiedad se han negado a inscribir los documentos que no están relacionados con procedimientos judiciales, haciendo una interpretación restrictiva de ~~la~~ la Ley Núm. 122, supra. Se ha argumentado por parte de los Registradores de la Propiedad, que al referirse a la Ley Núm. 122 supra, la exención no aplica a los derechos registrales y que se debe pagar por los mismos al presentar documentos al Registro de la Propiedad. En ausencia de medios económicos para sufragar estos costos, los participantes no han podido inscribir sus documentos.

Con el fin de atender esa situación y evitar que ciudadanos de escasos recursos se vean impedidos de acceder ~~no puedan tener accesos~~ a estos servicios, ~~promovemos la siguiente enmienda a~~ se propone enmendar la Ley Núm. 122 supra, ~~para~~ a los fines de eximir del pago de estos aranceles, además de los servicios judiciales, aquellos servicios administrativos y registrales que brindan todas las entidades cubiertas por la "Ley para Eximir de Toda Clase de Aranceles a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y otras Entidades Análogas". ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967,
2 según enmendada, conocida como "Ley para Eximir de Toda Clase de Aranceles a la
3 Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y otras Entidades Análogas", para que lea
4 como sigue:

5 "Artículo 1. - Exenciones.

6 La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, el Centro Legal de Ayuda a
7 Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., ~~et~~; la Corporación de Servicios Legales de San

1 Juan, ~~el Colegio de Notarios de Puerto Rico~~ y toda aquella otra entidad u organización
2 municipal sin fines de lucro cuyas funciones y propósitos sean similares a los de dichas
3 Corporaciones estarán exentas, en todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus
4 funciones y logros de sus objetivos o cuando sea necesario para el trámite de los casos o
5 asuntos en que estuvieren interviniendo a beneficio de las personas a quienes están
6 prestando servicios legales gratuitos, del pago de toda clase de derechos, aranceles,
7 contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes
8 para la tramitación de procedimientos judiciales, *administrativos y registrales*, [y] *así como*
9 *para* la expedición de certificaciones en los centros del Gobierno Estatal, incluyéndose el
10 sello forense y los impuestos notariales.

11 El Secretario de Justicia llevará constancia de todas las organizaciones o entidades
12 que se acojan al beneficio de esta sección y, a tales efectos, deberá autorizar y certificar
13 previamente a éstas, con excepción de la Corporación de Servicios Legales de Puerto
14 Rico, el Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., [y] y la
15 Corporación de Servicios Legales de San Juan ~~y el Colegio de Notarios de Puerto Rico~~.

16 Se faculta al Secretario de Justicia a que adopte las reglas que estime necesarias
17 para el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.”

18 Sección 2. – Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1036

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego haber estudiado y considerado el *P. del S. 1036*, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El *P. del S. 1036*, según radicado, tiene como propósito, enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago de Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servicios Públicos"; añadir un nuevo inciso (d), redesignar el actual inciso (d) como inciso (e); y enmendar el Artículo 4 de la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013", a los fines de ofrecer la alternativa a los empleados activos bajo Reforma 2000 y el Plan 106 de transferir voluntariamente su plan de aportaciones definidas a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), quien fungirá como entidad administradora; establecer una nueva categoría de socios de la Asociación que incluiría a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El *P. del S. 1036*, ante nuestra consideración, es una medida que se radica mediante el mecanismo "*Por Petición*" y, en síntesis, plantea varias enmiendas al Sistema de Pensiones del Gobierno del Estado libre Asociado de Puerto Rico, comúnmente conocido

como *"Pay as you go"*. Esto, a través de cambios a la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la *"Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"*.

En cuanto a la Exposición de Motivos del *PS 1036*, se expresa en una de sus partes pertinentes que: *"Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" se firmó y entró en vigor el 23 de agosto de 2017. Su propósito principal fue establecer el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, proveer para su administración, crear la Junta de Retiro y delegarle facultades y deberes, entre otros fines. Efectivo al 1 de julio de 2017, todo participante en los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico pasó a formar parte del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas..."*

Por otro lado, se establece que con la aprobación de dicha Ley 106-2017, *supra*, se dispuso que las aportaciones individuales y fondos de cada cuenta del participante serían de su exclusiva propiedad y no estarían sujetas a ningún tipo de contribución, exentas a su vez, de acciones de embargo por acreedores, excepto de las deudas con el mismo sistema de pensiones. Además, que el beneficio relacionado con estas aportaciones se proveerá a cada participante luego de su separación del servicio, ya sea por retiro o por otra causa, y dependerá del total que tenga acumulado en su cuenta a partir de la vigencia de la Ley o de su ingreso al Plan de Aportaciones Definidas.

De igual forma, se destaca, que Ley 106-2017, *ante*, expresamente dispuso que la Junta de Retiro, contrataría los servicios de una o varias entidades administradoras para manejar el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. Al respecto, citan del Artículo 4.2 inciso (b), de dicha Ley 106-2017, lo siguiente:

"(b) Contratar mediante procesos competitivos los servicios de una o varias Entidades Administradoras para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. El proceso de selección de dicha entidad y/o entidades se realizará bajo el mecanismo de solicitud de propuestas "request for

proposals" bajo las reglas que establezca la Junta de Retiro, velando por los mejores intereses del Gobierno y los Participantes, de forma cónsona con los mejores estándares de la industria..."

Se expresa, que la entidad o entidades jurídicas que seleccione la Junta debían ser empresas reconocidas, con al menos diez (10) años de experiencia en la administración de planes de retiro, que gocen de buena reputación en la industria financiera y que garanticen al Gobierno contractualmente que lograrían generar un ahorro de al menos 25% de los gastos operacionales actuales incurridos en operar los Sistemas de Retiro. Además, la entidad administradora establecería un fideicomiso, no sujeto a la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos".

Así, la Exposición de Motivos consigna, que: *"El 10 de diciembre de 2019, el director ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), Omar J. Marrero, junto con el director ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Luis M. Collazo, anunciaron el comienzo de la primera fase de implantación y administración del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los empleados públicos manejado por la compañía Alight Solutions Caribe, Inc.¹ Este nuevo Sistema fue bautizado como "Plan 106"..."* (subrayado nuestro)

Abundan, que, la segunda etapa comenzó en enero de 2020. A partir de esa fecha, los empleados pudieron ver sus balances acumulados, comenzar a decidir cuánto querían ahorrar para su retiro y en qué instrumentos o valores podían invertir su dinero. Asimismo, se informa, que:

"Mediante el Plan de Ajuste del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, aprobado el 18 de enero de 2022, se dispuso un acuerdo para finiquitar las obligaciones que el Sistema tenía con los participantes cobijados por el Sistema 2000. El acuerdo estableció que cada participante activo del Sistema 2000 recibiría la cantidad de

¹ El proceso de selección de esta entidad se realizó en febrero de 2019, mediante el mecanismo de solicitud de propuesta, bajo las reglas establecidas por la Junta de Retiro y el respaldo de la Junta de Supervisión Fiscal. Véase Notiseis 360 del 10/12/2019.

aportaciones realizadas bajo el programa desde el 2000 hasta el 30 de junio de 2017, más los intereses devengados conforme la ley aplicable por el periodo. La cantidad total se depositaría en la cuenta de contribución definida establecida bajo la Ley 106-2017, supra. En el Plan de Ajuste se dispone que ese depósito se invertiría en el fondo de retiro más cercano a la edad de 65 años, a menos que el participante hubiera elegido afirmativamente otro fondo. No obstante, la Ley 106-2017, supra, dispone que, si el participante no elige un fondo de inversión se depositará en el Fondo de Conservación de Capital. La Junta de Supervisión Fiscal hizo caso omiso de esta disposición y la transferencia fue invertida conforme a sus instrucciones. Véase Artículo LV del Plan de Ajuste de 18 de enero de 2022...”

Así se argumenta, que, los participantes de Sistema 2000 y del Plan 106, una vez ceser en el servicio público no pueden continuar siendo socios debido a que sufren una desvinculación total, pues no recibirán una pensión de ningún sistema de retiro. En resumen, apuntan: “Luego de haber laborado en el sistema gubernamental por varios años, creemos firmemente que deben tener la opción voluntaria de continuar disfrutando de los beneficios que ofrece ser socio de AEELA mediante la creación de una nueva categoría.

La Asociación es la opción que los empleados quieren y en la que pueden confiar. Como veremos más adelante, esta Institución puede formar parte de las entidades administradoras de las aportaciones definidas de ahorro que hacen los empleados públicos al amparo de la Ley 106-2017, supra...” (énfasis nuestro)

A tenor con lo expuesto, se señala el trasfondo histórico y jurídico de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) como una entidad sin fines de lucro que en origen se creó por la Ley Núm. 52 del 11 de julio de 1921, como un mecanismo socioeconómico para fomentar el ahorro y ofrecer servicios financieros a los socios.

Añadiendo, que, los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares e instalaciones hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y propender, por todos los medios y recursos a su alcance, el mejoramiento y progreso individual y colectivo de sus socios en el orden económico,

moral y físico y cualquier otra actividad que la Asamblea de Delegados, previo estudio, considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen. Así también, señalan las diferentes enmiendas al marco legal que regula la AEELA, en particular la actual Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que delegó a los socios el control del gobierno de la asociación y la administración de los asuntos operacionales y financieros a través de la Asamblea de Delegados y el Comité Ejecutivo, electos por el voto directo de los socios.

Adicional, que: *"La Asociación constituye la principal fuente de crédito para los socios, quienes obtienen los préstamos a una tasa máxima de 7% con solo solicitarlo. Esto implica que, los préstamos de AEELA son una fuente de crédito que, además de ser segura porque no está sujeta a rechazo, es una de las más económicas del mercado. A su vez, ofrece un programa de ahorro y préstamos sin fiadores ni colateral, un programa de beneficios especiales, que incluye el saldo del balance del préstamo en caso de fallecimiento del socio y la devolución de sus ahorros libres de deuda a los herederos. También, provee al empleado programas de seguros regidos por normas actuariales que brindan seguridad económica al empleado público y su familia, tarjeta de crédito, servicios legales y préstamos hipotecarios..."*

Hoy, después de 100 años de existencia, que se cumplieron el 11 de julio del 2021, la pertinencia de la Asociación se justifica aún más por la crisis fiscal, por los beneficios, servicios y las facilidades de crédito que por derecho propio brinda a su matrícula de 147,175 socios y sus familiares, incluyendo a los socios asegurados..."

Cónsono a esta descripción de los servicios que brindan, exponen su funcionamiento interno a través del sistema representativo de los socios compuesto por su Asamblea de Delegados, el Comité Ejecutivo y su Director. Asimismo, la situación financiera de la asociación, cuyos beneficios se acreditan anualmente a los socios, los fondos que administran y los estados financieros auditados de sus operaciones, publicados en su página electrónica.

En particular, esta Comisión de Gobierno del Senado entiende necesario como dato esencial de esta introducción el citar textualmente en este sensitivo asunto de las

finanzas de AEELA y los mecanismos de fiscalización a estos fondos, la siguiente información que se incluye en la Exposición de Motivos del PS 1036:

“Es menester destacar que, la Asociación no recibe fondos del Gobierno. Sus recursos provienen de las aportaciones de los empleados públicos, que forman parte de su salario devengado y son sus socios y dueños. Los beneficios netos obtenidos por la Asociación se acreditan anualmente a los socios en calidad de dividendos en proporción con sus respectivos ahorros...

Los estados financieros más recientes demuestran que como resultado de las operaciones de los años fiscales 2021 y 2020, la Asociación acreditó aproximadamente \$116 y \$100 millones, respectivamente, en dividendos a los socios. Los dividendos acreditados equivalen a aproximadamente 4.77% y 4.28% del total de ahorros y dividendos capitalizados para las cuentas de los socios activos para los años terminados el 30 de junio de 2021 y 2020, respectivamente,...

Para el año fiscal 2020-2021, los estados financieros auditados por contadores públicos autorizados reflejaron que la Asociación contó con ingresos por \$241,112,575, e incurrió en gastos y beneficios por \$69,781,472, para un exceso de ingresos sobre gastos y beneficios de \$171,331,103. Esta cantidad pasó al saldo de fondos restringidos, cuyo balance es de \$369,823,629, luego de la acreditación del dividendo. Este saldo, que constituye el capital de la institución y también es parte de la participación de los socios, es necesario para la continuidad de los servicios y beneficios que la Asociación ofrece...

Los activos de la Asociación son los recursos que tiene bajo su custodia en capacidad fiduciaria para los propósitos claramente definidos en la ley que la rige. La obligación principal de la Asociación son los ahorros y dividendos capitalizados de los socios que, al 30 de junio de 2021, suman \$2,901,330,172...

Para asegurar el buen uso y manejo de los fondos, la Asociación está sujeta a la jurisdicción y los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico...

Hay que destacar que las más recientes auditorías que la Oficina del Contralor de Puerto Rico realizó en la Asociación, según surge de los Informes RF-17-01 y TI-19-08, recibieron una opinión favorable de esta oficina...” (énfasis nuestro)

Por todo lo anterior, y dada la importancia de esta medida como alternativa para que los empleados activos en el Sistema de Pensiones del Gobierno, "*Pay as you go*", bajo Reforma 2000 y el Plan 106, puedan transferir sus cuentas de aportaciones definidas a AEELA, como entidad administradora, así como establecer una nueva categoría de exempleados públicos, según propuesto; presentamos, a grandes rasgos, los procesos de consideración y evaluación del *PS 1036*, por nuestra Comisión de Gobierno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a los poderes y facultades delegados por el Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA), a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, (OATRH), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), al Departamento de Justicia (DJ), a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSL). A la fecha de este informe, se recibieron memoriales de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del gobierno de Puerto Rico (OATRH) y de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSL).

Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA)

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) presenta su Memorial Explicativo firmado por su Director Ejecutivo, Sr. Pablo Crespo Claudio, la Sra. Mirtúa Cruz Cabrera, Presidenta de la Asamblea de Delegados, y el Sr. Gilberto Ortiz Rivera, Presidente Interino del Comité Ejecutivo. Inician, destacando los fines del *PS 1036*, que se fundamentan en la capacidad probada de su institución para administrar los haberes y el patrimonio de miles de empleados públicos, exempleados, pensionados y otros componentes de la organización. Así, expresan, son personas que han depositado su confianza en AEELA por más de 100 años.

Adicional, apuntan que los propósitos de la Ley 106-2017, *supra*, son cónsonos con los objetivos de este proyecto en la medida que se provee la alternativa de una entidad administradora históricamente reconocida por salvaguardar y proteger, de manera efectiva, el patrimonio de los servidores públicos y los pensionados, generar ingresos y retribuciones a su matrícula y a sus familiares. Esto, sin generar impacto negativo alguno en las arcas del Estado o las finanzas gubernamentales.

En específico, señalan al Artículo 4.2 (b) de la Ley 106-2017, *ante*. Asimismo, en la ponencia reiteran varios de los argumentos que hemos señalado de la Exposición de Motivos de esta medida. Enfatizan que AEELA, no recibe fondos públicos y siempre ha ejercido y ejerce sus funciones como una entidad financiera privada, sin fines de lucro. Básicamente, los beneficios que obtiene del Gobierno son los mismos que obtienen otras empresas, al amparo de varias leyes que autorizan y facultan a los jefes de agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas a realizar descuentos o retenciones del salario de los empleados miembros de agrupaciones bona fide, cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de empleados del gobierno a estos fines.

Además de lo antes señalado, añaden, “...es incuestionable que AEELA es una institución con una excelente reputación en la industria financiera que garantizaría al Gobierno que los gastos operacionales no tendrán impacto en sus finanzas.

En primer lugar, no hay mejor indicador de la excelente reputación de AEELA y de la calidad y efectividad de sus manejos y ejecutorias que su propia existencia y posición por más de un siglo en la sociedad puertorriqueña. En estos 100 años de trayectoria, la historia nos ofrece múltiples ejemplos de instituciones financieras poderosas que han sucumbido ante los azotes del tiempo y desaparecido del panorama económico. Instituciones tanto nativas como extranjeras, que inclusive operaban en otras jurisdicciones, y hoy, no forman parte de nuestro sector financiero.

A pesar de los azotes del tiempo y de las muchas dificultades que al igual que otras miles de empresas puertorriqueñas hemos tenido que enfrentar, AEELA sigue en pie y hacia adelante cosechando éxitos y aportando al crecimiento y desarrollo de la economía local. AEELA aporta aproximadamente \$1,500 millones a la economía de Puerto Rico...”

Destacan, que es importante señalar que, los recursos de AEELA provienen de las aportaciones individuales de los empleados públicos, que forman parte de su salario devengando. Los beneficios netos obtenidos por la Asociación se acreditan anualmente a los socios en calidad de dividendos en proporción a sus respectivos ahorros.

Específicamente, ofrecen datos relevantes, que entendemos debemos citar: *“La Asociación también, evidencia su solidez económica mostrando un continuo crecimiento en sus activos totales y manteniendo un resultado operacional positivo. De acuerdo con las estadísticas publicadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), los activos² de la Asociación incrementaron \$562 millones o 24% en un periodo de 10 años. Esto al comparar los activos al 30 de junio de 2012, cuando totalizaban \$2,302 millones; con los del 30 de junio de 2021, cuando ascendieron a \$2,864 millones. Para ese mismo periodo, el exceso de ingresos sobre gastos incrementó de \$86,642,000 en el año 2011-2012 a \$163,319,000 en el año 2020-2021. Esto es un incremento de \$76 millones, lo que representa un 88%. De un total de 12 instituciones para las cuales OCIF presenta estadísticas, al 30 de junio de 2021, en los reglones de total de activos e ingreso neto, AEELA se posiciona cuarta institución, siendo las primeras tres: (1) las entidades bancarias internacionales; (2) los bancos comerciales domésticos y (3) las compañías de arrendamiento...”*

Finalmente, la Asociación señala que cuenta con la capacidad y experiencia administrativa para estructurar operacionalmente el manejo de las cuentas de aportaciones definidas creadas por la Ley 106-2017, *supra*, y el Sistema 2000. Por ser una entidad que ofrece seguridad y estabilidad económica a sus socios y familiares, es idónea para salvaguardar los ahorros futuros de los empleados públicos.

“Por todo lo anteriormente expresado, y en consideración a los mejores intereses de los participantes del Sistema 2000 y el Plan 106, estamos seguros de que ofrecerles la alternativa voluntaria de optar por la Asociación para custodiar y administrar sus cuentas, es la mejor entre las alternativas. Su largo vínculo con los servidores públicos así lo ha demostrado”, concluyen de manera enfática.

² Las estadísticas de OCIF incluyen la información financiera de los siguientes fondos: Fondo de ahorro y Préstamos, Fondo de Garantía de Préstamos Personales, Programa de Tarjetas de Crédito, Programa de Préstamos Hipotecarios y el Fideicomiso de Cuentas IRA.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) emitió sus comentarios en torno al *P. de S. 1036* en un Memorial Explicativo suscrito por su directora Lcda. Zahira Maldonado Molina. Inician, refiriendo lo propuesto en la medida en consideración y las funciones delegadas a esta oficina por el marco de ley vigente. Así expresó: *"en lo que respecta a la OATRH, la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", asignó a la Directora la función de asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el Servicio Público. En el ejercicio de la función atribuida por nuestra Ley Orgánica y en respuesta a la solicitud de la Comisión emitimos los siguientes comentarios, en el marco de la jurisdicción que nos asigna nuestra ley orgánica..."*

En lo pertinente a la intención legislativa y disposiciones del Proyecto, llaman a la atención de la Honorable Comisión, sobre el hecho que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido transformado en la Junta de Retiro de Gobierno (en adelante JRG), en virtud de las disposiciones de la *"Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"*, Ley Núm. 106-2017, según enmendada, ante. Al respecto, enfatizan, que es preciso mencionar que, conforme al Artículo 4.1 (a)(4) de la Ley Núm. 106-2017³, la Directora de la OATRH es miembro de la JRG. Por disposición del citado estatuto, dicho organismo es independiente y está separado de otras entidades públicas. Establecen, además, que su Presidente es el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, la AAFAP). Debido a lo antes expresado, aclaran que sus comentarios y observaciones son presentados solamente en el marco de la jurisdicción y competencias que les concede la Ley Núm. 8-2017. Por

³ 3 L.P.R. sección 9561.

ser la JRG un órgano colegiado, dan deferencia a la opinión que éste pueda presentar sobre la medida.

Indican además que, "...por la importancia de la materia que atiende el Proyecto, respetuosamente recomiendan que se ausculte, además del análisis de la AAFAF, la opinión y comentarios del Departamento de Justicia, de la OGP y de la Junta de Retiro del Gobierno, entidades con jurisdicción directa sobre los importantes asuntos que atiende el proyecto..."

No obstante, a lo anterior, la Directora de la OATRH, hizo unas recomendaciones de enmiendas sobre el articulado de la Ley 106-2017, *supra*, para uniformar el propósito de la presente medida legislativa que la Comisión acoge y refleja el Entirillado Electrónico.

Es menester reiterar, según la sugerencia de la OATRH sobre solicitud de comentarios por parte de esta Comisión de Gobierno al Departamento de Justicia, AAFAF y la Junta de Retiro del Gobierno, que desde el 14 de octubre de 2022 enviamos nuestra solicitud de ponencias respectivamente, a dichas entidades gubernamentales. Lamentablemente, alrededor de siete (7) meses después de dicha petición de comentarios no hemos recibido respuesta a estos requerimientos, lo cual no puede ser obstáculo al descargue de nuestro deber y la responsabilidad que conlleva la consideración de este asunto.

Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OSL)

En memorial suscrito por su Directora, Lcda. Mónica Freire Florit, expresan que no existe impedimento legal para la aprobación del *PS 1036*. Así, destacan varios argumentos incluidos en la Exposición de Motivos de esta medida sobre la Ley 106-2017, *supra*, que dispuso que cada participante del sistema pase a formar parte del nuevo Plan de Aportaciones Definidas, con contribuciones individuales de un 8.5%, exclusivamente de su propiedad. Fondos depositados en una cuenta individual para que al momento de su separación del servicio público tengan acceso a las aportaciones acumuladas.

Por otro lado, refieren de la Exposición de Motivos del *PS 1036*, que la Ley 106-2017, *ante*, dispone que la Junta de Retiro tiene la facultad de contratar los servicios de una o varias entidades administradoras para el Nuevo Plan. Y, que, al 10 de diciembre de 2019, se anunció que "*Alight Solutions Caribe, Inc.*" estaría a cargo de la primera fase del Plan 106, que viabilizaba que los participantes accedieran a su cuenta en línea y designaran

beneficiarios, entre otros asuntos. En la segunda fase, que comenzó en enero de 2020, que los empleados pudieran ver sus balances acumulados en línea, decidir la cantidad a ahorrar, así como seleccionar los valores e instrumentos para realizar alguna inversión de estas cuentas.

Añaden, que en la medida se explica que, según el Plan de Ajuste del Estado libre Asociado de Puerto Rico y el Sistema de Retiro, aprobado el 18 de enero de 2022, hubo un acuerdo para finiquitar estas obligaciones y que cada participante activo del Sistema 2000 recibiría la cantidad de aportaciones hasta el 30 de junio de 2017, incluyendo intereses. Aportaciones, que se invertirían en el fondo de retiro más cercano a la edad de 65 años, a menos que el participante hubiera escogido algún otro, sino hace elección al Fondo de Conservación de Capital. En cuanto a los participantes de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley 1-1990, se les designó una cantidad de \$2,600.00 en su cuenta de aportación individual. *"Ante ello, la medida expresa que la Asociación es una entidad sólida económicamente, con presencia en Puerto Rico, en la que los participantes no tendrían que pagar una tarifa por administración de sus ahorros, reciben dividendos anuales y pueden retirarlos cuando deseen. La transferencia de sus dineros a la Asociación no implicará retención contributiva, ya que como entidad administradora le aplicaría la Ley 106-2017, supra."*

En particular, al comentar los objetivos de la Ley 106-2017, antes citada, expresan que surge en el establecimiento de un marco jurídico funcional con el fin de proteger las pensiones de todos los retirados del servicio público que fueron Participantes en los tres Sistemas de Retiro del Gobierno ante el estado crítico financiero en el que se encontraban estos y los procesos de petición de la Junta de Supervisión Fiscal para protegerlos a la luz del Título III de PROMESA.

En este sentido, expresan que el Nuevo Plan será manejado por una entidad administradora contratada por la Junta de Gobierno, y en ese contexto observan que el Artículo 1.7 de la ley no excluye que podría manejarse por una entidad de gobierno o alguna de sus instrumentalidades, de entenderse necesario y apropiado, siempre tomando en consideración los mejores intereses de los participantes, retirados y

beneficiarios. Por tal razón, consignan que lo propuesto en esta medida es acertado y cónsono a los propósitos de AEELA como una institución con estabilidad económica, sana administración y responsabilidad social, según expresa la Exposición de Motivos.

Por último, sugieren varias enmiendas al texto de la medida y cambios técnicos propuestos que asimismo, se acogen en el entirillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *P. del S. 1036* no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que la presente medida es un paso firme en la dirección correcta para proveerle a los empleados públicos de las diferentes agencias, entidades y dependencias del Estado Libre Asociado una alternativa voluntaria adicional para que decidan si designan a AEELA como el ente encargado de la administración de sus aportaciones definidas que son parte del Nuevo Plan de Pensiones de los Servidores Públicos, bajo la Ley 106-2017, *supra*, así como enmendar la Ley de AEELA, para que pueda seguir brindándole servicios como exempleados públicos a los participantes de Sistema 2000 y del Plan 106, como parte de un retiro digno conforme al servicio brindado a Puerto Rico. Es decir, la medida responde a ese interés propietario del empleado público para decidir a qué entidad le delega la administración de sus aportaciones y si a su desvinculación, decida permanecer como socio de AEELA.

Adicional, porque a través del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, conforme a las estructuras de Ley 106-2017, *ante*, se permite este tipo de administración de cuentas por más de un ente contratado por la Junta de Retiro a su cargo. En particular, se faculta a que exista más de una empresa a cargo de la administración de las aportaciones. Sin embargo, una delegación de la administración de cuentas por la Junta de Retiro, que no

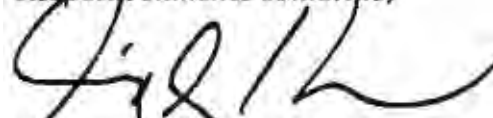
puede transformar o trastocar la naturaleza de propiedad exclusiva de los participantes de dichas aportaciones individuales a su cuenta.

Por tanto, entendemos como legítimo el posibilitar que AEELA como institución centenaria, de solidez económica, con un sistema representativo de los socios compuesto por su Asamblea de Delegados, el Comité Ejecutivo y su Director, así como el compromiso demostrado, se convierta en una opción en nuestro marco legal a estos altos fines. Más aún, cuando sus funciones de administración del sistema no representarán gastos u obligaciones contractuales adicionales de fondos públicos. Esto, como parte de una política pública que responde a la realidad de que la transformación de los Sistemas de Retiro de Gobierno debe contar con mayores garantías de fiscalización en su administración para no retornar a prácticas cuestionables en el manejo de sus recursos.

Específicamente, como se plantea, porque AEELA está sujeta a la jurisdicción y los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, según dispuesto por la Ley 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Además, de los dividendos declarados mediante estados financieros auditados por contadores públicos, que incluyen el desglose de ingresos, gastos y beneficios por año fiscal. Esto, a diferencia de una entidad contratante privada para administrar el sistema, como es en la actualidad.

A tenor con lo aquí expuesto y los argumentos esbozados, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del *P. del S. 1036*, con las enmiendas sugeridas, contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1036

6 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Coautores la senadora Hau y el senador Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 1.7 y el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"; ~~añadir un nuevo inciso (d), redesignar el actual inciso (d) como inciso (e); y enmendar el~~ añadir un inciso (8) al Artículo 4 de la Ley Núm. 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013", a los fines de incluir a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) entre las Entidades Administradoras del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas; como ofrecer la alternativa a los empleados activos bajo Reforma 2000 y el Plan 106 de que opten transferir voluntariamente su plan de aportaciones definidas a la dicha Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), quien fungirá como entidad administradora; establecer una nueva categoría de socios de la Asociación señalada, que incluirá para incluir a los exempleados públicos del Sistema 2000, Plan 106 y otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" se firmó y entró en vigor el 23 de

agosto de 2017. Su propósito principal fue establecer el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, proveer para su administración, crear la Junta de Retiro y delegarle facultades y deberes, entre otros fines. Efectivo al 1 de julio de 2017, todo participante en los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico pasó a formar parte del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas.

Con la aprobación de la Ley Núm. 106-2017, supra, se dispuso que las aportaciones individuales de un 8.5% como mínimo, y fondos en cada cuenta de aportaciones definidas serían de la exclusiva propiedad del participante. A su vez, se dispuso determinó que no ~~estarian sujetos~~ serían sujetas a contribución de clase alguna, ni a embargo, y que, ~~además,~~ estarían exentas de la acción singular o colectiva de los acreedores del participante, con excepción de las deudas ~~de los participantes~~ con los sistemas de retiro, del patrono y del Gobierno.

Se establecieron cuentas de aportaciones definidas, separadas de los activos generales y cuentas del Gobierno, individual para cada participante, acreditada y debitada conforme ~~estableció~~ a lo decretado en la Ley Núm. 106-2017, supra. El beneficio relacionado con estas aportaciones se proveerá a cada participante luego de su separación del servicio, ya sea por retiro o por otra causa, y dependerá del total que tenga acumulado en su cuenta a partir de la vigencia de la ley o de su ingreso al Plan de Aportaciones Definidas.

De igual forma, se dispuso que la Junta de Retiro, ~~creada mediante la Ley 106-2017, supra~~, contrataría los servicios de una o varias entidades administradoras para manejar el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. Al respecto, el Artículo 4.2 inciso (b) dispone lo siguiente:

“(b) Contratar mediante procesos competitivos los servicios de una o varias Entidades Administradoras para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. El proceso de selección de dicha entidad y/o entidades se realizará bajo el mecanismo de solicitud de propuestas “request for proposals” bajo las reglas que establezca la Junta de Retiro, velando por los mejores intereses del

Gobierno y los Participantes, de forma cónsona con los mejores estándares de la industria..." (Énfasis nuestro.)

La entidad o entidades jurídicas que seleccione la Junta ~~debían~~ deben ser empresas reconocidas, con al menos diez (10) años de experiencia en la administración de planes de retiro, que gocen de buena reputación en la industria financiera y que garanticen al Gobierno, ~~contractualmente que lograría~~ mediante contrato, el generar un ahorro de al menos 25% de los gastos operacionales actuales incurridos en operar los Sistemas de Retiro. La Ley Núm. 106-2017, supra, no descartó que estas funciones pudiera ejercerlas alguna de las instrumentalidades del gobierno, siempre ~~tomando~~ y cuando se tome en consideración los mejores intereses de los participantes, retirados y beneficiarios, y la protección y garantía de las aportaciones individuales. La Entidad o Entidades Administradora(s) debe(n) establecer un fideicomiso, el cual no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Fideicomisos".

~~A tenor con la Ley 106-2017, supra, la entidad administradora establecería un fideicomiso, no sujeto a la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos"~~.

En los medios noticiosos se destacó como una de las ventajas del nuevo Plan de Aportaciones Definidas, que los empleados son los que deciden cómo desean invertir su dinero y que, para ello, podrán educarse financieramente ~~en~~ accesando a una página web designada ~~junto con~~ para ello o realizando consultas a un centro de llamadas libre de costo. Además, los participantes tendrán disponibles herramientas y recursos educativos que ~~ayudarían~~ los ayudaría a familiarizarse con el nuevo plan y obtener el conocimiento necesario para hacer las inversiones de acuerdo con sus intereses y necesidades.

El 10 de diciembre de 2019, el ~~director ejecutivo~~ Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Lcdo. Omar J. Marrero, junto con el ~~director ejecutivo~~ Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Sr. Luis M. Collazo, anunciaron el comienzo de la primera fase de implantación y

administración del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los empleados públicos manejado por la compañía *Alight Solutions Caribe, Inc.*¹ Este nuevo sistema fue bautizado como "Plan 106" por la Administración de los Sistemas de Retiro. La primera fase permitió que los empleados participantes pudieran acceder a su cuenta de retiro en línea y designar sus beneficiarios, entre otras transacciones, luego de registrarse en la plataforma creada por *Alight*.

La segunda etapa comenzó en enero de 2020. A partir de esa fecha los empleados pudieron ver sus balances acumulados, comenzar a decidir cuánto querían ahorrar para su retiro y en qué instrumentos o valores podían invertir su dinero.

El Plan de Aportaciones Definidas creado por la Ley 106-2017, *supra*, formó parte de la reforma de pensiones ~~que exigía~~ exigidas por la Junta de Supervisión Fiscal con sobre 100,000 participantes activos de los Sistemas de Retiro. Dentro de este grupo de participantes se encuentran los empleados que comenzaron a aportar bajo el Sistema 2000.² Las aportaciones de estos empleados fueron desviadas para pagar los beneficios de los retirados.

Mediante el Plan de Ajuste del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, aprobado el 18 de enero de 2022, se dispuso un acuerdo para finiquitar las obligaciones que el ~~sistema~~ Sistema tenía con los participantes cobijados por el Sistema 2000. El acuerdo ~~estableció~~ indicaba que cada participante activo del Sistema 2000 recibiría la cantidad de aportaciones realizadas bajo el programa desde el 2000 hasta el 30 de junio de 2017, más los intereses devengados conforme la ley aplicable por el periodo. La cantidad total se depositaría en la cuenta de contribución según ~~definida establecida bajo~~ en la Ley Núm. 106-2017, *supra*. ~~En el~~ El

¹ El proceso de selección de esta entidad se realizó en febrero de 2019, mediante el mecanismo de solicitud de propuesta, bajo las reglas establecidas por la Junta de Retiro y el respaldo de la Junta de Supervisión Fiscal. Véase Notiséis 360 del 10/12/2019.

² A los empleados cubiertos por Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999 y Ley Num. 3 de 4 de abril de 2013, se le conoce como Sistema 2000. Véase página de Retiro: www.retiro.pr.gov/plan-de-ajuste-reforma-2000/.

Plan de Ajuste se ~~dispone~~ advertía que ese depósito se invertiría en el fondo de retiro más cercano a la edad de 65 años, a menos que el participante hubiera elegido afirmativamente otro fondo. No obstante, la Ley Núm. 106-2017, *supra*, ~~dispone~~ señala que, si el participante no elige un fondo de inversión, entonces su aportación se depositará depositaría en el Fondo de Conservación de Capital. La No obstante al acuerdo anterior, la Junta Supervisión Fiscal hizo caso omiso de esta disposición y la transferencia fue invertida conforme a sus instrucciones. Véase Artículo LV del Plan de Ajuste de 18 de enero de 2022.

De acuerdo con el Plan de Ajuste aprobado, los participantes bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley Núm. 1-1990, que pasaron al sistema híbrido (Ley Núm. 3-2013), recibirían una cantidad fija de \$2,600.00 que se depositaría en su cuenta de aportaciones definidas manejada por *Alight Solutions*.

En consecuencia, luego de la transferencia recibida por los participantes el 15 de marzo de 2022, fecha en que entró en vigor la implementación del Plan de Ajuste de la Deuda, la Asociación informa que comenzó a recibir llamadas, mensajes y consultas de personas que indican que "de un día para otro perdí miles de dólares". Esto ocurre, porque gran parte de los empleados que están en el Plan 106, a pesar de las orientaciones recibidas, no pueden o no se atreven tocar sus cuentas y mucho menos hacer movimientos de inversiones.

La información ofrecida por los medios noticiosos recalca que "será el servidor público y no el ~~gobierno~~ Gobierno quien decida cómo y dónde invierte el dinero que todos los meses se le deduce de su salario para su retiro. De igual forma, los servidores públicos tendrán acceso diario a sus estados de cuenta y al rendimiento de sus inversiones."³ Lo anterior es beneficioso para las personas que pueden y cuentan con la experiencia de saber manejar sus inversiones, pero no para personas que nunca lo han

³ Tomado de Notiséis 360, según publicado el 12 de octubre de 2019.

hecho. A pesar de que la página de *Alight* provee orientaciones sobre inversiones, no toda persona domina un asunto tan complejo, ~~como podrían ser las inversiones.~~

Por otro lado, los participantes de Sistema 2000 y del Plan 106, una vez cesen en el servicio público no pueden continuar siendo socios debido a que sufren una desvinculación total, pues no recibirán una pensión de ningún sistema de retiro. Luego de haber laborado en el sistema gubernamental por varios años creemos firmemente que deben tener la opción voluntaria de continuar disfrutando de los beneficios *de socio* que ofrece ~~ser socio de~~ *la* AEELA mediante la creación de una nueva categoría.

La Asociación es la opción que los empleados quieren y en la que pueden confiar. Como veremos más adelante, esta institución puede formar parte de las entidades administradoras de las aportaciones definidas de ahorro que hacen los empleados públicos al amparo de la Ley *Núm.* 106-2017, *supra*.

TRASFONDO HISTÓRICO DE LA ASOCIACIÓN (AEELA)

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA) es una entidad sin fines de lucro que se creó con la Ley *Núm.* 52 del 11 de julio de 1921, como un mecanismo socioeconómico para fomentar el ahorro y ofrecer servicios financieros a los socios.

Luego de varias enmiendas a la Ley *Núm.* 52, ~~esta~~ *ésta* fue derogada por la Ley *Núm.* 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada (Ley *Núm.* 133) la cual dio continuidad al Fondo de Ahorro y Préstamos creado en 1921 y dejó vigente el descuento automático y compulsorio del 3% del sueldo mensual de todos los empleados regulares del Gobierno y de la Asociación.

Posteriormente, se aprobó la Ley *Núm.* 9-2013, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013", la cual derogó la Ley *Núm.* 133 y delegó a los socios el control del gobierno de AEELA. A través de la Asamblea de Delegados y del Comité Ejecutivo, los socios

también tienen la administración de los asuntos operacionales y financieros. Todos los miembros de estos dos organismos son electos por el voto directo de los socios.

Los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados de hogares e instalaciones hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares; y propender, por todos los medios y recursos a su alcance, el mejoramiento y progreso individual y colectivo de sus socios en el orden económico, moral y físico; y cualquier otra actividad que la Asamblea de Delegados, previo estudio, considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen.

La Asociación constituye la principal fuente de crédito para los socios, quienes obtienen los préstamos a una tasa máxima de 7% con solo solicitarlo. Esto implica que, los préstamos de la AEELA son una fuente de crédito que, además de ser segura porque no está sujeta a rechazo, es una de las más económicas del mercado. A su vez, ofrece un programa de ahorro y préstamos sin fiadores ni colateral, un programa de beneficios especiales, que incluye el saldo del balance del préstamo en caso de fallecimiento del socio y la devolución de sus ahorros libres de deuda a los herederos. También, provee al empleado programas de seguros regidos por normas actuariales que brindan seguridad económica al empleado público y su familia, tarjeta de crédito, servicios legales y préstamos hipotecarios.

De conformidad con los poderes que la Ley de la Asociación le confiere, la Asamblea de Delegados aprobó una enmienda al Reglamento de la Asamblea (R-001) definiendo el ahorro, en su Artículo 3, de la siguiente manera: "significará los ahorros y dividendos acreditados en la cuenta de cada socio, cuya devolución constituirá un derecho propietario y adquirido a tenor con la Ley Núm. 9-2013 y a las obligaciones que se deriven de ésta."

Hoy, después de 100 años de existencia, ~~que se cumplieron~~ cumplidos el 11 de julio del 2021, la pertinencia de la Asociación se justifica aún ~~más por~~ ante la crisis fiscal,

que vivimos, en gran parte por los beneficios, servicios y las facilidades de crédito que por derecho propio brinda a su matrícula de 147,175 socios y sus familiares, incluyendo a los socios asegurados.

FUNCIONAMIENTO INTERNO

La ~~Ley 9-2013, supra, reiteró en el Artículo 46~~ que la Asociación es una entidad privada que cuenta con un sistema representativo en el que la Asamblea de Delegados, cuerpo electo por los socios de todas las entidades gubernamentales, municipales y el sector de acogidos y pensionados depositantes, tiene el poder de gobernanza máxima en las decisiones institucionales. La Asamblea tiene injerencia sobre todos los asuntos operacionales, financieros, administrativos o de cualquier otra naturaleza de la Asociación. El Comité Ejecutivo, electo por la Asamblea a la cual está subordinado y bajo su supervisión y fiscalización, tiene a su cargo las funciones administrativas que le delega la ley o la Asamblea.

El ~~Artículo 8 de la Ley 9-2013, supra, se dispone que la Asamblea gobierna todos los asuntos operacionales, financieros, administrativos y de cualquier otra naturaleza de la Asociación. Este mismo Artículo dispone que el Comité Ejecutivo, electo por la Asamblea a la cual está subordinado y bajo su supervisión y fiscalización, tiene a su cargo las funciones administrativas que le delega la ley o la Asamblea.~~

A estos fines, el Artículo 6 de la Ley Núm. 9-2013, supra, atiende la composición y organización de la Asamblea de Delegados; de la manera siguiente: al indicar que la misma es representativa de los distintos sectores que componen la matrícula de la Asociación. Esto no es solo en la Asamblea, sino que también se refleja en la elección de delegados en los comités y corporaciones subsidiarias.

~~"A. Asamblea de Delegados~~

~~La Asamblea de Delegados será representativa de los distintos sectores que componen la matrícula de la Asociación. Sólo podrán ser miembros de la Asamblea de Delegados; el Comité Ejecutivo, los Comités y las Corporaciones Subsidiarias, los delegados electos por la matrícula,"~~

Es pertinente indicar que, de acuerdo con los poderes y facultades de la Asamblea, esta ésta analiza y toma decisiones sobre los asuntos que requieren de su aprobación, conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 9-2013, supra. Sin embargo, esto no representa una limitación para ejercer sus prerrogativas sobre asuntos operacionales, financieros, administrativos y de cualquier otra naturaleza de la Asociación, por ser el cuerpo que gobierna.

Por otro lado, el Artículo 2 inciso (h) de la Ley Núm. 9-2013, supra, establece que el Director Ejecutivo es el oficial ejecutivo que estará a cargo de las operaciones de la Asociación nombrado por el Comité Ejecutivo. Mientras que el Artículo 5 inciso (g) dispone que será nombrado por el Comité Ejecutivo y ratificado por la Asamblea de Delegados.

Conforme a las normas vigentes, el Director Ejecutivo es convocado a las reuniones del Comité Ejecutivo para presentar su informe, sobre los asuntos administrativos que requieren de la aprobación de dicho Comité, e informar sobre asuntos de diversa naturaleza, según le sea requerido. Una vez concluida la reunión, se levanta un acta que recoge los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo. En el acta se incluyen los informes del Presidente del Comité Ejecutivo, del Director Ejecutivo y de las Comisiones.

Este funcionamiento ha probado ser exitoso. La larga trayectoria de la AEELA, como una institución comprometida con asegurar la estabilidad económica y contribuir al bienestar de varias generaciones de asociados y sus familiares, la ha convertido en un modelo de gobernanza y responsabilidad social.

SITUACIÓN FINANCIERA DE LA ASOCIACIÓN

Es menester destacar que, la Asociación no recibe fondos del Gobierno. Sus recursos provienen de las aportaciones de los empleados públicos, que forman parte de su salario devengado y son sus socios y dueños. Los beneficios netos obtenidos por la

Asociación se acreditan anualmente a los socios en calidad de dividendos en proporción con sus respectivos ahorros.⁴ Véase Artículo 17 de la Ley Núm. 9-2013, supra.

Para manejar los aspectos financieros de sus programas, la Asociación tiene establecidos varios fondos que se identifican en los estados financieros auditados. Todas las transacciones contables de la Asociación son registradas por fondo, siguiendo las normas de administración establecidas en la Ley Núm. 9-2013, supra, y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La Ley Núm. 9-2013, supra, dispone que estos fondos sean mantenidos por separado. Los fondos existentes se clasifican y se combinan, incluyendo aquellos fondos relacionados a las operaciones de ahorros y préstamos, seguros, beneficios y fideicomiso de cuentas IRA para propósitos de presentación de los estados financieros de la Asociación.

Los estados financieros de la AEELA se preparan de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, para presentar la su situación financiera y los resultados operacionales. ~~de la Asociación.~~ **Anualmente, estos éstos se publican en la página web oficial de la Asociación.** El artículo 20 de la Ley Núm. 9-2013, supra, dispone lo siguiente:

"Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus estados financieros debidamente intervenidos por un contador público autorizado o una firma de contadores públicos autorizados con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. La intervención deberá ser realizada conforme los principios generalmente aceptados en la auditoría gubernamental y privada. Estos también; deberán ser publicados en el internet para conocimiento de sus asociados."

Los estados financieros ~~más recientes demuestran que como resultado~~ de las operaciones de los años fiscales 2021 y 2020, exponen que la Asociación acreditó aproximadamente \$116 y \$100 millones, respectivamente, en dividendos a los socios.

⁴ La Asociación está obligada por la Ley 9-2013, *supra*, a acreditar anualmente un dividendo equivalente a los beneficios netos que se obtengan después de deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier cantidad que la Asamblea de Delegados decida asignar para alguna empresa o transacción en beneficio de los socios.

Los dividendos acreditados equivalen a aproximadamente 4.77% y 4.28% del total de ahorros y dividendos capitalizados para las cuentas de los socios activos para los años terminados el 30 de junio de 2021 y 2020, respectivamente. En la Tabla 1 se demuestran los dividendos declarados en los últimos cinco (5) años.



Tabla 1. Dividendos declarados en los últimos cinco (5) años

Para el año fiscal 2020-2021, los estados financieros auditados por contadores públicos autorizados reflejaron que la Asociación contó con ingresos por \$241,112,575, e incurrió en gastos y beneficios por \$69,781,472, para un exceso de ingresos sobre gastos y beneficios de \$171,331,103. Esta cantidad pasó al saldo de fondos restringidos, cuyo balance es de \$369,823,629, luego de la acreditación del dividendo. Este saldo, que constituye el capital de la institución y también es parte de la participación de los socios, es necesario para la continuidad de los servicios y beneficios que la Asociación ofrece. También, constituye como capital de trabajo para financiar nuevos proyectos *en a* beneficio de los socios, y para atender las necesidades extraordinarias de la matrícula tales como: préstamos *en caso de* de emergencias y desastre, como lo fueron los eventos fortuitos causados por los huracanes Irma y María, los terremotos del 2020 y la actual pandemia del COVID-19.

Los activos de la Asociación son los recursos que tiene bajo su custodia en capacidad fiduciaria para los propósitos claramente definidos en la ley Ley que la rige.

La obligación principal de la Asociación son los ahorros y dividendos capitalizados de los socios que, al 30 de junio de 2021, ~~suman~~ sumaban \$2,901,330,172.

Para asegurar el buen uso y manejo de los fondos, la Asociación está sujeta a la jurisdicción y los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico. ~~Véase Artículos 47, 48, 49 y 50 de la Ley 9-2013, supra.~~

Hay que destacar que las más recientes auditorías que la Oficina del Contralor de Puerto Rico realizó en la Asociación, según surge de los Informes RF-17-01 y TI-19-08, recibieron una opinión favorable de esta ~~oficina~~ Oficina en ~~los~~ que expresó lo siguiente:

INFORME DE AUDITORÍA RF-17-01

"Las pruebas efectuadas y la evidencia en nuestro poder revelaron que las operaciones fiscales de la AEELA relacionadas con las recaudaciones y los desembolsos, se realizaron sustancialmente de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables, y no se comentan hallazgos en este Informe."

INFORME DE AUDITORÍA TI-19-08

"Las pruebas efectuadas y la evidencia en nuestro poder revelaron que las operaciones del DSI de la AEELA, en lo que concierne a los controles objeto de este Informe, se realizaron, en todos los aspectos significativos, de acuerdo con las normas y la reglamentación aplicables; y que esos controles eran efectivos."

No cabe duda de que la Asociación es modelo y ejemplo de lo que es y deber ser una buena administración y de lo que constituye una gobernanza efectiva y ágil por parte de sus socios-dueños. Los socios, a través de la Asamblea de Delegados, cuyos miembros son electos por los socios cada cuatro (4) años, ~~estableció~~ establecen como filosofía de trabajo el servicio, la comunicación, la supervisión y el seguimiento continuo al amplio marco de las operaciones bajo la gobernanza de este organismo. Con los años, se ha logrado fortalecer la estructura operacional, administrativa y financiera de la Asociación.

Podemos observar que la Asociación es una entidad que ofrece seguridad y estabilidad económica a sus socios y familiares, lo que la hace una organización idónea para salvaguardar los ahorros de los empleados públicos.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce que la Asociación es una entidad sólida económicamente, con presencia en Puerto Rico, en la que los participantes que así lo decidan, no tendrán que pagar una tarifa por la administración de sus ahorros, en la que recibirán dividendos anuales y podrán retirarlos cuando cesen en el servicio. La transferencia de sus dineros a la Asociación no implicará retención contributiva, ya que como entidad administradora le aplicará la Ley Núm. 106-2017, supra.

De igual forma, reconocemos como Asamblea Legislativa, que la estabilidad de la Asociación puede darles a los participantes la tranquilidad de que su dinero estará bien invertido. Con la creación de la nueva categoría de socios ~~que se incluirá~~ en la Ley Núm. 9-2013, supra, podrán continuar en la Asociación, aun cuando se retiren del servicio público. De igual forma, contarán con todos los beneficios que ofrece la Asociación.

Esta Asamblea Legislativa, en consideración a los mejores intereses de los participantes del Sistema 2000 y Plan 106 y de conformidad con la Ley Núm. 106-2017, supra, quiere ofrecerles como alternativa voluntaria para custodiar y administrar sus cuentas de aportaciones definidas, a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), entidad que ha tenido una vinculación y conoce a nuestros servidores públicos pues le ha servido por más de 100 años, ~~la alternativa antes mencionada.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 1.7 de la Ley Núm. 106-2017, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 Artículo 1.7 – Definiciones.

1 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a
2 los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que
3 del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente
4 incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en
5 aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye
6 el plural y el plural el singular.

7 (a) AAFAF: ...

8 ...

9 **(I) Entidad Administradora:** persona o entidad jurídica seleccionada por la
10 Junta de Retiro para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones
11 Acumuladas y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. La Entidad
12 Administradora deberá ser una empresa reconocida, con al menos diez (10)
13 años de experiencia en la administración de planes de retiro, que goce de
14 buena reputación en la industria financiera y que garantice al Gobierno
15 contractualmente que logrará generar un ahorro de al menos veinticinco por
16 ciento (25%) de los gastos operacionales actuales incurridos en operar los
17 Sistemas de Retiro. Ello, no descarta que el Gobierno, [o] alguna de sus
18 instrumentalidades, o la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de
19 Puerto Rico (AEELA) asuma y ejerza las funciones de la Entidad
20 Administradora, de entenderse necesario y apropiado, siempre tomando en
21 consideración los mejores intereses de los Participantes, Retirados y

1 Beneficiarios y la protección y garantía del balance de sus Aportaciones

2 Individuales.

3 (m) ...

4 ...

5 (w) ...”

6 Sección ~~±~~ 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3.3 de la Ley Núm. 106-2017,
7 según enmendada, ~~conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros~~
8 ~~Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los~~
9 ~~Servidores Públicos”~~ y se redesigna el actual inciso (d) como inciso (e) para que se lea
10 como sigue:

11 “Artículo 3.3 – Establecimiento de Cuentas de Aportaciones para el Nuevo
12 Plan de Aportaciones Definidas.

13 (a)...

14 (b)...

15 (c)...

16 ~~(d) Disponiéndose que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado~~
17 ~~(AEELA) podrá fungir como una entidad administradora a la que los participantes del~~
18 ~~Nuevo Plan de Aportaciones Definidas podrán seleccionar voluntariamente para que~~
19 ~~reciba, custodie y administre sus aportaciones de un mínimo de 8.5 por ciento (8.5%)~~
20 ~~de su retribución mensual para su retiro de conformidad con la Ley 106 2017, según~~
21 ~~enmendada.~~

22 ~~(e) Los ingresos y ganancias devengados en cada Cuenta de Aportaciones~~

1 ~~Definidas estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos,~~
2 ~~arbitrios o cargas mientras se mantengan en las Cuentas de Aportaciones~~
3 ~~Definidas. Las distribuciones de las Cuentas de Aportaciones Definidas~~
4 ~~estarán sujetas a tributación para el Participante o Beneficiario de~~
5 ~~conformidad con las disposiciones de la Sección 1081.01(b) del Código como~~
6 ~~una distribución de un fideicomiso exento bajo las disposiciones de la Sección~~
7 ~~1081.01(a) del Código y dichas distribuciones estarán sujetas a las excepciones~~
8 ~~de tributación, retenciones contributivas y radicación de declaraciones~~
9 ~~informativas provistas en dicha Sección 1081.01(b) del Código.”~~

10 (c) Durante el periodo de tiempo que transcurra entre la aprobación de esta
11 Ley y el momento en que la Junta de Retiro contrate los servicios de una o
12 varias Entidades Administradoras para manejar el Nuevo Plan de
13 Aportaciones Definidas, y dicha Entidad o Entidades Administradoras
14 comience(n) a descargar sus funciones conforme al contrato que se otorgue a
15 esos fines, el Secretario de Hacienda tendrá la autoridad y facultad para
16 recaudar y depositar en un fondo de fideicomiso, que no estará sujeto a las
17 disposiciones de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida con [la]
18 “Ley de Fideicomiso”, que será separado de los activos generales y cuentas
19 del Gobierno, bajo su custodia las Aportaciones Individuales de los
20 Participantes. Una vez comience a ofrecer sus servicios la Entidad
21 Administradora, el Secretario de Hacienda le transferirá los fondos de las
22 Aportaciones Individuales para ser depositados en las Cuentas de

1 Aportaciones Definidas de cada Participante. La Entidad Administradora
 2 establecerá para tales fines un fideicomiso, que no estará sujeto a las
 3 disposiciones de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida como [la]
 4 "Ley de Fideicomiso". Cualquier cantidad que se haya segregado a partir del
 5 1 de julio de 2017 se tratará de igual forma a lo dispuesto en este inciso.
 6 Disponiéndose que, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto
 7 Rico (AEELA) será contratada por la Junta de Retiro como Entidad Administradora
 8 del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, como alternativa a los empleados activos
 9 bajo Reforma 2000 y el Plan 106 de que opten transferir voluntariamente su plan de
 10 aportaciones definidas a dicha Asociación, sujeta a las mismas disposiciones prescritas
 11 en esta Ley para cualquier otra Entidad Administradora".

12 (d) ...

13 Sección 2.3. – ~~Se enmienda el~~ añade el inciso (8) al Artículo 4 de la Ley Núm. 9-
 14 2013, según enmendada, ~~conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del~~
 15 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013"~~ para añadir un nuevo inciso (8), para
 16 que se lea como sigue:

17 "Artículo 4. – MATRÍCULA.

18 La matrícula de la Asociación ~~(AEELA)~~ comprenderá las categorías que se
 19 indican a continuación:

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

1 (4) ...

2 (5) ...

3 (6) ...

4 (7) ...

5 (8) *Socios participantes bajo la Ley Núm. 305-1999, según enmendada y la Ley Núm.*

6 *3-2013, según enmendada, comúnmente conocida como "Sistema 2000, y la Ley*

7 *Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago*

8 *a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas*

9 *para los Servidores Públicos"– esta categoría comprenderá a todo empleado activo*

10 *y ex empleado que esté aportando o haya aportado al Plan de Aportaciones*

11 *Definidas del Plan 106 y Sistema 2000, o cualquier otro que se creare en el futuro*

12 *y que, al separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad*

13 *gubernamental, queden, a petición propia, como socios depositantes.*

14 Los empleados y ex empleados jubilados de la Asociación no formarán parte

15 de su matrícula ni estarán representados en la Asamblea de Delegados, pero sí

16 podrán disfrutar de los servicios y beneficios de la Asociación, según aplique."

17 Sección 3 4. - Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1068

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. del S. 1068, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA


El Proyecto del Senado 1068 (P. del S. 1068), tiene como propósito el autorizar la creación de una corporación sin fines de lucro, independiente, con el fin público de impulsar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, llevar a término investigaciones académicas y científicas y de atraer estudiantes, radicados fuera de Puerto Rico, a estudiar en la Universidad de Puerto Rico, de manera que se impulse el desarrollo académico y económico de la universidad; establecer su organización, deberes, funciones y facultades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la Universidad de Puerto Rico (*en adelante* UPR) ha sido responsable de producir la mayor cantidad y calidad de profesionales en todas las disciplinas tales como, por ejemplo; médica, artística, científica, legal, empresarial, social y general, que ha logrado un

espectro entero de ciudadanos destacados en posiciones importantísimas dentro y fuera de Puerto Rico.

Sin embargo, durante los pasados años, la Universidad se ha visto afectada por diversas situaciones adversas a su desarrollo, como el proceso de quiebra del Gobierno de Puerto Rico y las políticas de austeridad implantadas para la institución por la Junta de Supervisión Fiscal, al amparo de la Ley PROMESA, quienes no le han permitido sobreponerse. Esto unido a una serie de retos estructurales y demográficos que han afectado grandemente los ingresos de la Universidad. Ante esta realidad y ante la necesidad de mantener viva esta institución, como instrumento de cambio y de movilidad social y económica de los puertorriqueños, le toca al Estado cambiar su política pública sobre la Universidad de Puerto Rico que la lleve hacia un nuevo plan de crecimiento y expansión. Y se logre un cambio en el curso actual de estancamiento y pérdida de relevancia que por años mantiene la Universidad. Solo así se vuelve viable, no solo la Institución, sino también el país.



Dicha pieza a medida es un paso de reinención institucional de la UPR, que, junto a otras piezas legislativas, buscan ampliar el alcance de la institución para atraer no sólo estudiantes latinos en los Estados Unidos, sino estudiantes latinoamericanos y del resto del mundo que vean en la Universidad una propuesta de valor atractiva. De igual forma, continuar el proceso de redirección de los recursos adecuados para la Universidad que propicien la inversión en los mejores recursos catedráticos, así como el mejoramiento de la planta física, equipos y programas de investigación en los recintos. De esta manera, a través de una estrategia integrada de ejecución, se comienza el plan para convertir a la UPR en la principal Universidad en español de las Américas.

A corto plazo, esta legislación se enfoca en comenzar ese cambio, atrayendo este talento a nivel global, agrandando la plantilla de estudiantes en la Universidad, y así allegando más fondos a esta. Pero queda el compromiso de parte del Estado y de la Universidad de capitalizar sobre este cambio de paradigma y construir desde sus fortalezas haciendo las inversiones necesarias en investigación, desarrollo, planta física, equipos, profesorado y currículo para continuar escalando la posición de la UPR a nivel global.

Por otro lado, un cambio demográfico está ocurriendo en los Estados Unidos. Por primera vez en su historia, se espera que los Estados Unidos pase a ser una nación con mayoría no blanca en los próximos veinte años. El crecimiento del grupo latino, en particular, es de carácter exponencial. De los nueve puntos uno (9.1) millones de latinos

que vivían en los Estados Unidos en los años setenta, para el 2020 habían más de sesenta y uno punto dos (61.2) millones. Este cambio poblacional, sin embargo, trae consigo retos importantes: Aun cuando latinos y afroamericanos pasarán a ser grupos mayoritarios en los Estados Unidos, estos dos grupos figuran como los menos avanzados en términos de preparación profesional y aprovechamiento académico en los Estados Unidos. Según el Centro Nacional de Estadísticas Educativas, al 2016, tan sólo el quince por ciento (15%) de los latinos habían completado un grado universitario; esto contrasta con un veintiún por ciento (21%) de afroamericanos y un treinta y cinco por ciento (35%) de blancos que sí habían completado un grado universitario.

Puerto Rico y, de forma particular, la UPR figuran como una opción idónea para gran parte de esta población, a pesar de que gran parte del mercado latino en los Estados Unidos desconoce de la Universidad como una opción viable para ellos. En este aspecto, la Universidad de Puerto Rico tiene ante sí una gran oportunidad de mercado por cubrir combinado con una serie de ventajas competitivas únicas.

1. El costo de educación universitaria en Puerto Rico es, en promedio, de cincuenta a sesenta por ciento (50-60%) más bajo que el costo de matrícula en las universidades públicas y privadas en los Estados Unidos continentales. Esto hace que la Universidad sea una posibilidad asequible para un gran número de estudiantes latinos en los Estados Unidos.
2. La Universidad mantiene la acreditación de sus programas por las mismas agencias acreditadoras de universidades de los Estados Unidos continentales para todos sus programas profesionales. La UPR forma, con gran calidad y nivel educativo, a contables, médicos, abogados, ingenieros, trabajadores sociales, maestros, economistas y un sin número de otras profesiones con grados que son recíprocamente aceptados en los Estados Unidos y a la mitad del precio que costaría obtenerlos en los Estados Unidos.
3. Estudiar en Puerto Rico no requiere pasaporte o proceso de visa separado. Esto es un punto importante no sólo para los latinos con un estatus migratorio permanente (como aquellos bajo estatus de residentes permanentes) o no permanente (como aquellos con visa de estudiantes), sino también para estudiantes bajo el programa de "Deferred Action for Childhood Arrivals" (DACA, por sus siglas en inglés), quienes no pueden salir de los Estados Unidos, pero sí podrían estudiar en Puerto Rico por ser un territorio de los Estados Unidos.

4. La Universidad provee una oportunidad de enriquecimiento cultural que no se encuentra en ninguna otra parte de los Estados Unidos.

Indica la pieza legislativa, que, aunque el plan a largo plazo es no solo atender el mercado de latinos en los Estados Unidos, sino también atraer al mejor talento hispanoparlante de Latinoamérica, España y el mundo, la estrategia de comenzar por los Estados Unidos, además de ser la de menor resistencia, no es tímida en cuanto a su capacidad de producir ingresos para la Universidad. A modo de ejemplo, en los Estados Unidos hay cerca de tres millones trecientos mil (3,300,000) estudiantes matriculados a nivel subgraduado. Suponiendo que la Universidad de Puerto Rico logre atraer tan solo un cero punto cinco por ciento (.05%) de estos, se estarían llenando 16,500 plazas de estudiantes de los 21,297 estudiantes que perdió la Universidad en los pasados 17 años. A un costo de matrícula promedio de doce mil dólares (\$12,000) por estudiante, la Universidad pudiera estar generando cerca de ciento noventa y ocho millones de dólares (\$198,000,000) anuales, casi duplicando los ingresos por concepto de matrícula de actualmente tiene la Universidad.

Es por tal razón, que la presente medida legislativa busca autorizar la creación de una corporación sin fines de lucro, independiente, que se enfocará en promocionar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios radicados fuera de Puerto Rico. Esta nueva herramienta dará comienzo a las políticas y estrategias de desarrollo y crecimiento de la UPR. Para asegurar una operación transparente, esta nueva entidad (en adelante, "Corporación") no será una agencia, corporación o instrumentalidad gubernamental o de la UPR, más tendrá fines públicos y operará en la forma más abierta, transparente y accesible. Además, se supervisará su desempeño a través de métricas para medir su eficiencia y el impacto que esta haya tenido sobre la matrícula de la UPR.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones concernidas en esta medida, nuestra comisión le solicitó sus comentarios a la Universidad de Puerto Rico. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por el presidente de la UPR, según fueron recibidos. Esto como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

En un segundo memorial explicativo, la UPR representada por su presidente, Dr. Luis A. Ferrao, reconoce el mérito de esta medida legislativa al promover como política pública la atracción de recursos, investigaciones y estudiantes radicados fuera de Puerto Rico para la universidad. Sin embargo, en el referido escrito, expuso su posición sobre la adecuación del medio institucional utilizado para adelantar la referida política.

Añade el presidente en su ponencia escrita, que en esencia la preocupación principal estriba en la creación de una corporación pública sin fines de lucro, creada al amparo de la Ley 164-2009, según enmendada conocida como la *Ley General de Corporaciones de Puerto Rico*, con todas las obligaciones y responsabilidades impuestas en la legislación, para adelantar la política pública de este proyecto de ley. Esto basado en que la presente medida no hace que la entidad esté ajena a las normativas y requerimientos propios a una entidad gubernamental.

Además, en su escrito expusieron dos preocupaciones particulares relacionadas con la creación de esta nueva entidad corporativa; a saber, que “el nivel de control que se establece sobre la entidad a crearse (por ejemplo, su Junta Directiva está formada por personas vinculadas y funcionarios de la UPR, el presupuesto de la entidad está bajo el control de la UPR, entre otros), más que establecer una figura independiente, crea un llamado “alter ego”, por lo que más que proteger y aislar a la UPR, la haría responsable de todos los actos de dicha entidad” y que “la entidad propuesta, tiene el potencial de entrar en conflicto directo con las dependencias de la Universidad que tienen, como parte de su misión, el lograr los mismos objetivos que se interesa realizar por la entidad creada bajo esta medida legislativa”.

Por consiguiente, la UPR le sugiere a esta Honorable Comisión la posibilidad de explorar otras alternativas que pudieran lograr el mismo fin propuesto por el P. del S. 1068. A estos fines, proponen el asignar tanto las funciones de la política pública que se pretende implementar, como el presupuesto para alcanzarla, a la *Fundación de la Universidad de Puerto Rico*, corporación sin fines de lucro ya constituida con su junta directiva.

A tenor con lo antes planteado, y mediante la Certificación Número 25 (2015-2016), de 13 de octubre de 2015, la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico autorizó

al presidente de la Universidad de Puerto Rico a establecer la “*Fundación de la Universidad de Puerto Rico*”, en adelante “Fundación”, con el propósito de facilitar la obtención de recursos para la institución mediante donativos de empresas e individuos y para otros fines relacionados. En el año 2017, la *UPR Foundation, Inc.*, fue inscrita en el Departamento de Estado como una organización sin fines de lucro. Consecuentemente, goza de la exención contributiva federal 501 c3 desde el 23 de junio de 2020, lo cual le facilita la recaudación de fondos privados provenientes de individuos, fundaciones y corporaciones, para beneficio de los proyectos y programas de la universidad y todas sus unidades.

En su escrito el presidente de la UPR, concibe que la Fundación, como una corporación sin fines de lucro y dada su naturaleza independiente y experiencia, debe ser la organización encargada de impulsar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, llevar a término investigaciones académicas y científicas y de atraer estudiantes radicados fuera de Puerto Rico a estudiar en la institución. La Fundación, como un organismo ya existente, experimentada y con resultados probados, representa el organismo ideal para liderar la encomienda de proyectar la Universidad y atraer estudiantes, recursos humanos y capital a nuestro primer centro docente. Con este propósito, mediante esta Ley se le otorgan y reconocen facultades y obligaciones adicionales a las que le fueron concedidas mediante la Certificación Núm. 25 (2015-2016) de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

En conclusión, la UPR entiende que la propuesta aquí presentada armoniza la legislación vigente, la intención legislativa y las necesidades de la Universidad, logrando el fin deseado de promover la institución y el reclutamiento de estudiantes talentosos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende que es meritorio y vital el promocionar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, a modo de atraer estudiantes, radicados fuera de Puerto Rico, a estudiar en la misma. Así como, el establecer las políticas y estrategias de desarrollo y crecimiento necesarias para ampliar el alcance o la táctica para atraer no sólo estudiantes latinos en los Estados Unidos, sino estudiantes latinoamericanos y del resto del mundo que vean en la Universidad una propuesta de valor atractiva.

Nuestra Comisión reconoce que esta pieza legislativa busca continuar el proceso de redirección de los recursos adecuados para la Universidad, que propicien la inversión en los mejores recursos catedráticos, así como el mejoramiento de la planta física, equipos y programas de investigación en los recintos. Del mismo modo, ayuda a fomentar de forma estratégica e integrada el plan para convertir a la Universidad de Puerto Rico en la principal Universidad en español de las Américas.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto del Senado 1068, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 1068


25 de octubre de 2022

Presentado por el señor Zaragoza Gómez

Comitores las señoras Rosa Vélez y Trujillo Plumey y los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

 Para autorizar ~~la creación de una corporación sin fines de lucro, independiente, con el fin público de~~ incluir entre las facultades y obligaciones de la Fundación de la Universidad de Puerto Rico impulsar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, llevar a término investigaciones académicas y científicas y de atraer estudiantes, radicados fuera de Puerto Rico, a estudiar en la Universidad de Puerto Rico, de manera que se impulse el desarrollo académico y económico de la universidad; ~~establecer su organización, deberes, funciones y facultades;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, "Universidad") ha sido, por décadas, el motor académico y profesional de Puerto Rico. Esta institución, en sus inicios, educó a los maestros y maestras que luego educarían a los demás profesionales de Puerto Rico cuando, para entonces, era la Escuela Normal Industrial, poco antes de instituirse como la Universidad de Puerto Rico en el año 1903. Desde entonces, por 123 años, la Universidad de Puerto Rico ha sido responsable de producir la mayor cantidad y calidad de profesionales en todas las disciplinas tales como, por ejemplo; médica, artística, científica, legal, empresarial, social y general, que ha logrado un espectro entero de ciudadanos destacados en posiciones importantísimas dentro y fuera de Puerto Rico.

Sin embargo, hoy la Universidad se encuentra en una encrucijada. Y es que, desde el 2008, la Universidad de Puerto Rico ha ido atravesando un sin número de golpes de los cuales no se ha podido sobreponer. Parte de esto tiene que ver con el proceso de quiebra del Gobierno de Puerto Rico y las políticas de austeridad implantadas para la institución por la Junta de Supervisión Fiscal, al amparo de la Ley PROMESA. Pero, por otra parte, existe una serie de retos estructurales y demográficos que han afectado grandemente los ingresos de la Universidad. Ante esta realidad y ante la necesidad de mantener viva esta institución, como instrumento de cambio y de movilidad social y económica de los puertorriqueños, le toca al ~~Estado~~ gobierno cambiar su política pública sobre la Universidad de Puerto Rico que la lleve hacia un nuevo plan de crecimiento y expansión. Y se logre un cambio en el curso actual de estancamiento y pérdida de relevancia que por años mantiene la Universidad. Solo así se vuelve viable, no solo la Institución, sino también el país.

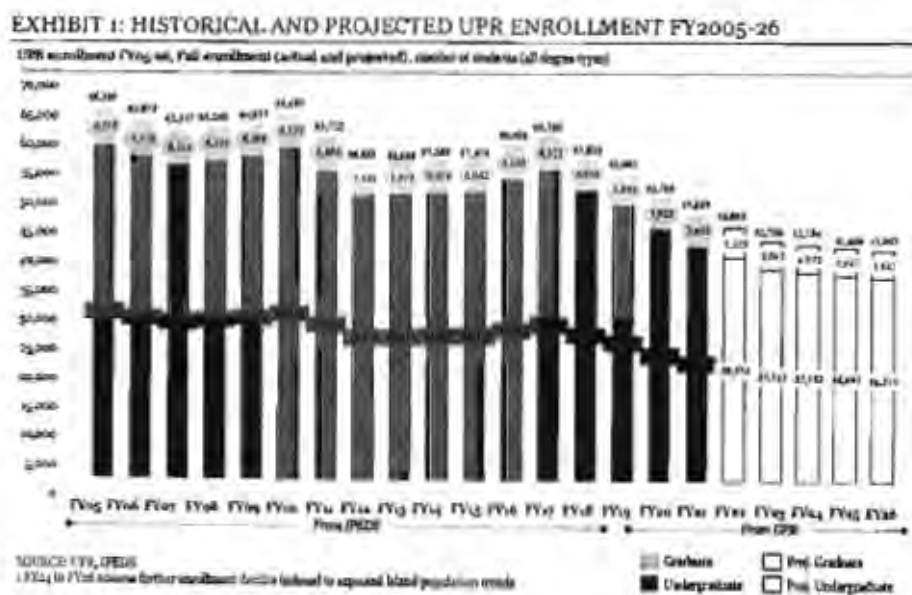
EL PROBLEMA DEMOGRÁFICO Y LA UNIVERSIDAD

Según los datos del censo realizado en el 2020, Puerto Rico tiene una tasa de fertilidad de apenas un cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) en comparación con el año 2010, cuando la tasa de fertilidad se perfilaba en uno punto sesenta y dos por ciento (1.62%). En comparación, la tasa de fertilidad en los Estados Unidos ronda el uno punto setecientos setenta y nueve por ciento (1.779%). Además, como consecuencia de la crisis económica por la que ha atravesado Puerto Rico, durante la última década, la población de Puerto Rico disminuyó once punto ocho por ciento (11.8%).

De igual forma, la población del sistema público de enseñanza ha demostrado ya tendencias de ahucamiento, con un descenso en matrícula pública de negativo dieciséis por ciento (-16%) en los últimos tres años. Actualmente, la población del sistema estudiantil público ronda los 224,000 niños con apenas 18,000 de estos en "kindergarten". En contraste, para el 2008, Puerto Rico contaba con sobre 600,000 estudiantes en su sistema público de enseñanza. El número de estudiantes graduados de cuarto año también refleja esta tendencia de franca disminución, con tan sólo 20,000 graduandos en el año 2020 y un pronóstico de apenas 15,000 para el año 2028.

Como es de esperarse, este cuadro demográfico se refleja directamente en la Universidad, que de contar con una matrícula de 66,389 estudiantes en el 2005, ha tenido un estrepitoso descenso, tanto así que para el año 2022 contaba apenas con 45,092 estudiantes matriculados.

TABLA 1. CIFRA DE ESTUDIANTES MATRICULADOS EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, HISTÓRICO



Esto representa un duro golpe, a la ya debilitada, finanzas de la Universidad, ya que cerca de un 20% de los ingresos que esta recibe provienen de la matrícula. Para el año 2022, de un total de ingresos de un millardo ciento sesenta millones de dólares (\$1,160,000,000), alrededor de doscientos veintiséis millones veinticinco mil dólares (\$226,025,000) se atribuyen a ingresos provenientes del pago de la matrícula. Este ingreso, fundamental para la Universidad, ha continuado mermando aceleradamente por más de una década como consecuencia del descenso demográfico en el país. Compensar esta caída de ingresos con nuevos aumentos en la matrícula no es una opción viable para cumplir con la misión de país de tener una Universidad accesible para ~~nuestra~~ la población, especialmente considerando los niveles de pobreza en Puerto Rico. La respuesta a esta crisis no solo comprende en asignar más fondos por parte del Estado, gobierno cosa que ya esta Asamblea realizó al forzar una enmienda en el Plan Fiscal para asignar más de \$225,000,000 adicionales a la Universidad para los próximos 5 años, sino que además resulta impostergable atraer más ingresos propios a la Universidad.

Para poder costear el andamiaje institucional de 11 recintos, con la misma plantilla de personal docente y no docente, así como para cumplir con los compromisos contractuales del plan de pensiones de la Universidad sin la inconveniencia de recortar estos gastos en detrimento de la propia Universidad, ni subir el costo de la matrícula en perjuicio de nuestros estudiantes, no queda otra opción que no sea la de generar nuevos ingresos, aumentando la cantidad total de estudiantes.

Solo hemos escuchado que, como alternativa para la atracción de nuevos estudiantes a la Universidad, se tendría que llevar a cabo una estrategia para obtener más matrícula

estudiantil bajando los estándares de entrada a la Universidad. Esta estrategia, pudiera resultar, para algunos recintos y programas académicos en específico, un gran peligro si se aplica de manera general a la Universidad. Esto porque la razón principal por la cual la Universidad de Puerto Rico ha mantenido su prestigio por décadas no reside solo en la calidad de sus ofrecimientos académicos sino, además, en la calidad de su estudiantado. Por otro lado, las mejores universidades del mundo no se distinguen por lo fácil que es la entrada a estas, si no por su éxito en la atracción del mejor talento del mundo. Es por esto que, bajo esta primera estrategia, la Universidad de Puerto Rico se arriesga a perder la única ventaja competitiva que le queda sobre sus contrapartes privadas, su prestigio. Esto, sin duda, hará que menos estudiantes vean el valor añadido de estudiar en la Universidad de Puerto Rico en comparación con las otras universidades del país y, en el largo plazo, contribuirá ineludiblemente al fin de la Universidad como realmente la conocemos.

No obstante, existe un segundo camino que consiste en revertir esta tendencia, apostando al crecimiento de la Universidad de Puerto Rico, posicionándola como un centro de aprendizaje a nivel global y como la principal Universidad en español de las Américas. Para esto, la Universidad debe enfocarse en abrirse al mundo, pero en específico en la población hispanoparlante para que estos se formen en nuestra la Universidad. Esto no solo traerá nuevos ingresos y ayudará a compensar parcialmente por lo que se ha perdido en términos de matrícula, sino que también enriquecerá culturalmente a la institución. Esta es la norma, no la excepción, en las mejores universidades del mundo. En estas universidades, el enfoque no es uno hiper local, por

el contrario, el juego de las universidades a nivel global se trata de atraer el mejor talento del mundo para que este enriquezca la experiencia educativa y se lleven a cabo más y mejores investigaciones, más y mejores publicaciones, se desarrollen nuevas patentes y surjan nuevas empresas como producto de tener y retener al mejor talento humano posible. Lo que ciertamente enriquecerá la experiencia académica del estudiantado puertorriqueño.

En el corto plazo, esta legislación se enfoca en comenzar ese cambio, atrayendo este talento a nivel global, agrandando la plantilla de estudiantes en la Universidad, y así allegando más fondos a esta. Pero queda el compromiso de parte del Estado y de la Universidad de capitalizar sobre este cambio de paradigma y construir desde sus fortalezas haciendo las inversiones necesarias en investigación, desarrollo, planta física, equipos, profesorado y currículo para continuar escalando la posición de la Universidad de Puerto Rico a nivel global.

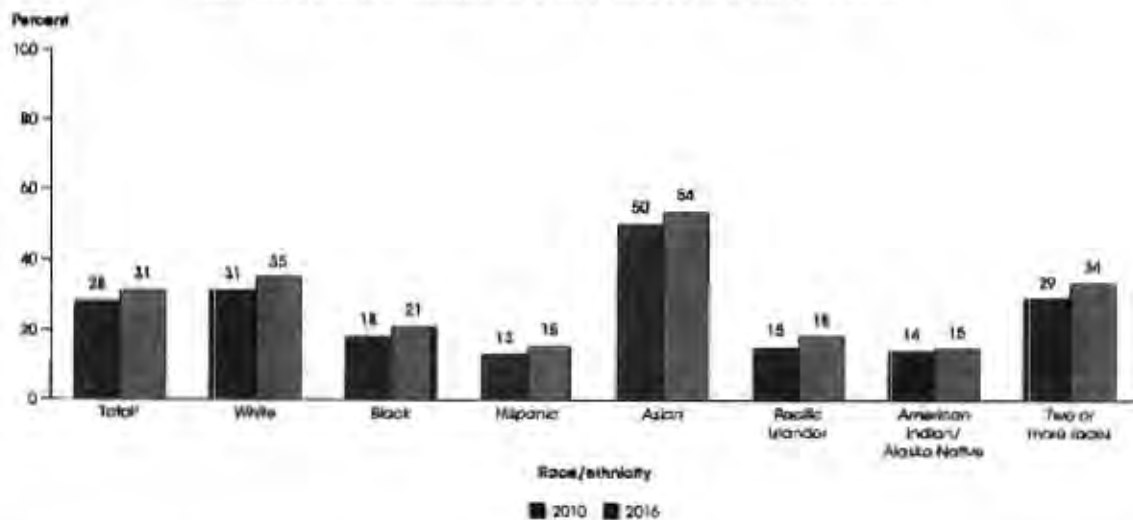
LA POBLACIÓN LATINA EN LOS ESTADOS UNIDOS

Un cambio demográfico está ocurriendo en los Estados Unidos. Por primera vez en su historia, se espera que los Estados Unidos pase a ser una nación con mayoría no blanca en los próximos veinte años. El crecimiento del grupo latino, en particular, es de carácter exponencial. De los nueve punto uno (9.1) millones de latinos que vivían en los Estados Unidos en los años setenta, para el 2020 habían más de sesenta y uno punto dos (61.2) millones. Este cambio poblacional, sin embargo, trae consigo retos importantes: Aun cuando latinos y afroamericanos pasarán a ser grupos mayoritarios en los Estados

Unidos, estos dos grupos figuran como los menos avanzados en términos de preparación profesional y aprovechamiento académico en los Estados Unidos.

Según el Centro Nacional de Estadísticas Educativas, al 2016, tan sólo el quince por ciento (15%) de los latinos habían completado un grado universitario; esto contrasta con un veintiún por ciento (21%) de afroamericanos y un treinta y cinco por ciento (35%) de blancos que sí habían completado un grado universitario.

TABLA 2. POR CIENTO DE ADULTOS DE 25 AÑOS O MÁS QUE HAN COMPLETADO AL MENOS UN GRADO DE BACHILLERATO, POR RAZA/ETNIA: 2010 Y 2016




Es por esta razón que el futuro económico de los Estados Unidos está atado al progreso de lo que serán sus grupos étnicos más importantes, próximamente. De acuerdo como vaya la educación de latinos y afroamericanos en Estados Unidos, de esa forma podremos atisbar el futuro económico de la Universidad.

LA OPORTUNIDAD

Es en esta encrucijada entre un descenso poblacional vertiginoso y un deterioro franco de las condiciones fiscales e institucionales de la Universidad de Puerto Rico y el mercado

educativo para los latinos en los Estados Unidos, yace una oportunidad importante para la Universidad. Aun cuando la Universidad de Puerto Rico haya registrado su matrícula más baja en décadas y aun cuando la población de Puerto Rico ha ido en descenso sostenido durante la última década, la educación postsecundaria en se ha mantenido altamente competitiva. Puerto Rico figura como la jurisdicción número décimo quinta (15ta) en número de instituciones de educación universitaria con noventa y tres (93) instituciones. A modo de comparación, los estados de Michigan, Arizona e Illinois poseen mayor extensión territorial que Puerto Rico, pero menos acceso a instituciones de educación universitaria.

 Puerto Rico y, de forma particular, la Universidad de Puerto Rico figuran como una opción idónea para gran parte de esta población, a pesar de que gran parte del mercado latino en los Estados Unidos desconoce de la Universidad como una opción viable para ellos. En este aspecto, la Universidad de Puerto Rico tiene ante sí una gran oportunidad de mercado por cubrir combinado con una serie de ventajas competitivas únicas.

Primero, el costo de educación universitaria en Puerto Rico es, en promedio, de cincuenta a sesenta por ciento (50-60%) más bajo que el costo de matrícula en las universidades públicas y privadas en los Estados Unidos continentales. Esto hace que la Universidad sea una posibilidad asequible para un gran número de estudiantes latinos en los Estados Unidos.

Segundo, la Universidad mantiene la acreditación de sus programas por las mismas agencias acreditadoras de universidades de los Estados Unidos continentales para todos

sus programas profesionales. La Universidad de Puerto Rico forma, con gran calidad y nivel educativo, a contables, médicos, abogados, ingenieros, trabajadores sociales, maestros, economistas y un sin número de otras profesiones con grados que son recíprocamente aceptados en los Estados Unidos y a la mitad del precio que costaría obtenerlos en los Estados Unidos.

Tercero, estudiar en Puerto Rico no requiere pasaporte o proceso de visa separado. Esto es un punto importante no sólo para los latinos con un estatus migratorio permanente (como aquellos bajo estatus de residentes permanentes) o no permanente (como aquellos con visa de estudiantes), sino también para estudiantes bajo el programa de "Deferred Action for Childhood Arrivals" (DACA, por sus siglas en inglés), quienes no pueden salir de los Estados Unidos, pero sí podrían estudiar en Puerto Rico por ser un territorio de los Estados Unidos.

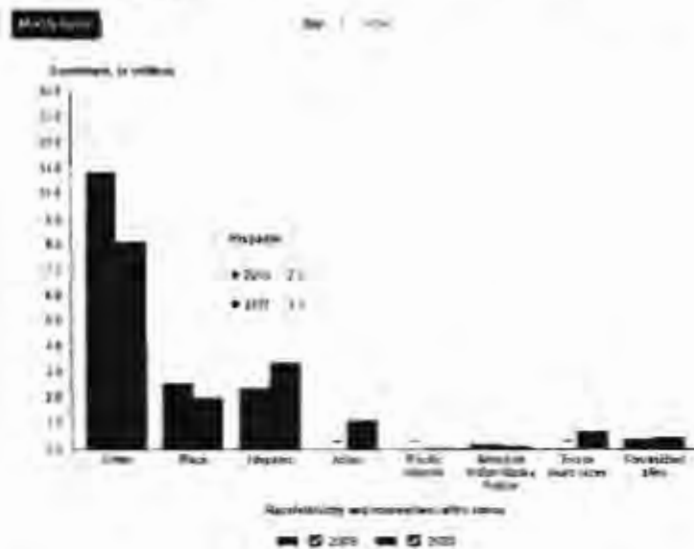
Cuarto, la Universidad provee una oportunidad de enriquecimiento cultural que no se encuentra en ninguna otra parte de los Estados Unidos.

Aunque el plan a largo plazo es no solo atender el mercado de latinos en los Estados Unidos, sino también atraer al mejor talento hispanoparlante de Latinoamérica, España y el mundo, la estrategia de comenzar por los Estados Unidos, además de ser la de menor resistencia, no es tímida en cuanto a su capacidad de producir ingresos para la Universidad. A modo de ejemplo, en los Estados Unidos hay cerca de tres millones trecientos mil (3,300,000) estudiantes matriculados a nivel subgraduado. Suponiendo que la Universidad de Puerto Rico logre atraer tan solo un cero punto cinco por ciento (.05%)

de estos, se estarían llenando 16,500 plazas de estudiantes de los 21,297 estudiantes que perdió la Universidad en los pasados 17 años. A un costo de matrícula promedio de doce mil dólares (\$12,000) por estudiante, la Universidad pudiera estar generando cerca de ciento noventa y ocho millones de dólares (\$198,000,000) anuales, casi duplicando los ingresos por concepto de matrícula de actualmente tiene la Universidad.

TABLA 3. CIFRA DE ESTUDIANTES MATRICULADOS EN LA UNIVERSIDAD EN PROGRAMAS SUBGRADUADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS SEGÚN SU ETNIA.


Figure 3. Undergraduate enrollment in degree-granting postsecondary institutions, by race/ethnicity and nonresident status status, Fall 2010 and fall 2015



U.S. Department of Education, National Center for Education Statistics, Integrated Postsecondary Education Data System (IPEDS), Spring 2015 and Spring 2010 Fall Enrollment, by Race/Ethnicity and Nonresident Status, 2010 and 2015

Para lograr esto, la presente Ley autoriza ~~la creación de una corporación sin fines de lucro, independiente, que se enfocará en~~ ordena a la Fundación de la Universidad de Puerto Rico a promocionar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, a modo de atraer estudiantes, radicados fuera de Puerto Rico, a

estudiar en la Universidad de Puerto Rico. Esta nueva herramienta dará comienzo a las políticas y estrategias de desarrollo y crecimiento de la Universidad de Puerto Rico. Para asegurar una operación transparente, ~~esta nueva entidad (en adelante, "Corporación") no será una agencia, corporación o instrumentalidad gubernamental o de la UPR, más tendrá fines públicos y operará en la forma más abierta, transparente y accesible. Además, se supervisará se ordena medir su desempeño a través de métricas para medir su eficiencia y el impacto que esta haya tenido sobre la matrícula de la Universidad de Puerto Rico.~~

 Dentro del proceso de reinención institucional de la Universidad de Puerto Rico, la presente ley figura como tan sólo el primer paso. Resta aún, a través de otras piezas legislativas, ampliar el alcance de este programa para atraer no sólo estudiantes latinos en los Estados Unidos, sino estudiantes latinoamericanos y del resto del mundo que vean en la Universidad una propuesta de valor atractiva. Tocarã, de igual forma, continuar el proceso de redirección de los recursos adecuados para la Universidad que propicien la inversión en los mejores recursos catedráticos, así como el mejoramiento de la planta física, equipos y programas de investigación en los recintos. De esta manera, a través de una estrategia integrada de ejecución, se comienza el plan para convertir a la Universidad de Puerto Rico en la principal Universidad en español de las Américas.

FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, INC.

Mediante la Certificación Número 25 (2015-2016), de 13 de octubre de 2015, la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico autorizó al Presidente de la Universidad de Puerto Rico a establecer la "Fundación de la Universidad de Puerto Rico" (en adelante "Fundación") con

el propósito de facilitar la obtención de recursos para la institución mediante donativos de empresas e individuos y para otros fines relacionados.

En el año 2017, la UPR Foundation, Inc., fue inscrita en el Departamento de Estado como una organización sin fines de lucro. Consecuentemente, goza de la exención contributiva federal 501 c3 desde el 23 de junio de 2020, lo cual le facilita la recaudación de fondos privados provenientes de individuos, fundaciones y corporaciones, para beneficio de los proyectos y programas de la universidad y todas sus unidades.

Durante el periodo de tiempo entre enero de 2020 a diciembre de 2022, la Fundación ha participado, en conjunto con la Universidad de Puerto Rico, en actividades de visibilidad y recaudación de fondos con motivo de la celebración del aniversario centésimo vigésimo aniversario de la Universidad y de proyección del principal proyecto educativo puertorriqueño a nivel internacional.

La Fundación de la Universidad de Puerto Rico, como una corporación sin fines de lucro y dada su naturaleza independiente y experiencia, debe ser la organización encargada de impulsar a la Universidad de Puerto Rico como un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, llevar a término investigaciones académicas y científicas y de atraer estudiantes radicados fuera de Puerto Rico a estudiar en la institución. La Fundación, como un organismo ya existente, experimentada y con resultados probados, representa el organismo ideal para liderar la encomienda de proyectar la Universidad y atraer estudiantes, recursos humanos y capital a nuestro primer centro docente. Con este propósito, mediante esta Ley se le otorgan y reconocen facultades y obligaciones adicionales a las que le fueron concedidas mediante la Certificación Núm. 25 (2015-2016) de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Creación.

2 Se ordena al Presidente de la Universidad de Puerto Rico (en adelante,

3 "Presidente") a que, por vía de la Fundación de la Universidad de Puerto Rico (en adelante,

4 "UPR Fundación"), incluya entre sus objetivos impulsar a la Universidad de Puerto Rico como

5 un lugar idóneo para cursar estudios universitarios, llevar a término investigaciones académicas

6 y científicas y de atraer estudiantes, radicados fuera de Puerto Rico, a estudiar en la Universidad

7 de Puerto Rico. organice una entidad corporativa sin fines de lucro cuyo nombre será

8 determinado por este. La misma será incorporada por el Presidente y quedará organizada

9 de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de

10 Corporaciones de Puerto Rico". Esta nueva entidad (en adelante, "Corporación") no será

11 una agencia, corporación o instrumentalidad gubernamental o de la UPR, más tendrá

12 fines públicos y operará en la forma más abierta, transparente y accesible.

13 El Presidente se asegurará de que los artículos de incorporación se redacten de

14 forma consistente con los propósitos establecidos en esta Ley y la política pública del

15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 Artículo 2. — Propósitos y Facultades.

17 La Corporación *Fundación* será la organización encargada de impulsar a la

18 Universidad de Puerto Rico (en adelante, "UPR") como un lugar idóneo para cursar

19 estudios universitarios, llevar a término investigaciones académicas y científicas o de

20 cualquier otra índole académica e investigativa y estará encargada principalmente de

1 atraer estudiantes de ascendencia latina en edad universitaria, radicados fuera de Puerto
2 Rico, a estudiar en la Universidad de Puerto Rico, capaces de potenciar el desarrollo
3 académico y económico de la misma. ~~Para ello, la Corporación ha de contar con la pericia~~
4 ~~de los sectores público y privado en colaboración con la UPR.~~

5 Las ~~facultades de la Corporación~~ obligaciones de la Fundación incluirán, entre otras:

6 (a) Mercadear a la Universidad de Puerto Rico como una jurisdicción en busca de
7 talento académico e investigativo de vanguardia, con el fin de fomentar la llegada un de
8 estudiantado capacitado y capaz a la UPR;

9 (b) Mercadear a la Universidad de Puerto Rico como una jurisdicción accesible,
10 capacitada y con un marcado nivel de valor por dinero ("value for money") a estudiantes
11 de ascendencia latina radicados fuera de Puerto Rico;

12 (c) Identificar y capitalizar las oportunidades de enlace y mercadeo para la
13 atracción de un estudiantado interestatal e internacional a la UPR;

14 (d) Proveer un portafolio de servicios a los estudiantes que acudan a estudiar a la
15 UPR, desde que llegan a nuestra jurisdicción hasta la culminación de sus estudios
16 universitarios; esto deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, programas
17 de orientación y capacitación;


18 (e) Demandar y ser demandada, así como comparecer y defenderse de toda acción
19 en cualquier procedimiento judicial o administrativo;

20 (f) Adoptar, usar y modificar un sello corporativo. No obstante, cualquier
21 disposición de ley en contrario, no se requerirá que este sello contenga las palabras
22 "corporación sin fines de lucro";

1 (g) Adquirir, disfrutar, utilizar y disponer de patentes, derechos de propiedad y
2 marcas registradas y cualquier licencia, regalía y otros derechos o intereses relacionados
3 con los mismos;

4 (h) Obtener seguros o fianzas contra cualquier pérdida relacionada con las
5 propiedades de la ~~Corporación~~ Fundación y sus divisiones, en las cantidades y con las
6 aseguradoras que sean necesarias o deseables;

7 (i) Servir de enlace y coordinar esfuerzos con otras organizaciones sin fines de
8 lucro enfocadas en el desarrollo económico y académico de la Universidad de Puerto
9 Rico;

10 (j) Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009, según
11 enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico", la
12  Corporación podrá proveer indemnización y comprar y mantener seguros a nombre de
13 sus directores, oficiales, empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que
14 surja por motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su autoridad;

15 (k) La ~~Corporación~~ Fundación podrá contratar los servicios de organizaciones
16 externas con el peritaje suficiente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

17 (l) La ~~Corporación~~ Fundación deberá contratar organizaciones externas con el
18 peritaje suficiente para lograr los esfuerzos de mercadeo fuera de Puerto Rico, así como
19 para establecer la logística de reclutamiento, orientación y manejo del estudiantado desde
20 que este se encuentra fuera de Puerto Rico y hasta que este culmine sus estudios en el
21 Universidad.

1 (m) La ~~Corporación~~ Fundación tendrá los poderes y facultades necesarias para
2 cumplir con los propósitos de esta Ley. Los poderes y facultades de la ~~Corporación~~
3 Fundación serán interpretados liberalmente de manera que pueda dedicarse exitosamente
4 a cumplir sus propósitos.


5 Artículo 3. — ~~Contrato y~~ Desempeño.

6 ~~Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Universidad de Puerto Rico~~
7 ~~otorgará un contrato con la Corporación basado en una medición anual de desempeño~~
8 ~~("performance-based"), estándares y sanciones.~~

9 La Universidad de Puerto Rico asegurará ~~las~~ que la Fundación desarrolle métricas de
10 ~~desempeño del contrato sean~~ consistentes con aquellas que se requieren para desarrollar
11 y supervisar los programas de planificación presupuestaria a base de desempeño. Las
12 medidas de desempeño incluirán, entre otros factores, el número de estudiantes
13 reclutados, nueva inversión de capital y nuevos recaudos generados por la UPR,
14 producto de los esfuerzos de mercadeo y promoción de la Universidad de Puerto Rico
15 como destino de capacitación académica de primer orden y de la retención de
16 estudiantes. ~~Con relación al Contrato a ser otorgado entre el la UPR y la Corporación al~~
17 ~~amparo de esta Ley, las partes estarán exentas de cumplir con las disposiciones de la Ley~~
18 ~~Núm. 237-2004, según enmendada, o con cualesquiera otras disposiciones sobre~~
19 ~~contratación y licitación o subasta contenidas en leyes especiales o cualquier reglamento~~
20 ~~correspondiente.~~

21 Artículo 4. — ~~Administración.~~

1 El Presidente se asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación,
2 que la Corporación será dirigida por una Junta de Directores que representarán
3 ampliamente los intereses de la Universidad de Puerto Rico. Esta Junta estará compuesta
4 por dos clases de miembros: aquellos miembros seleccionados por la Comunidad
5 Universitaria de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, "Comunidad
6 Universitaria"), cuya función será representar los intereses constitutivos de la
7 Universidad; y aquellos miembros seleccionados por la Junta de Gobierno de la
8 Universidad de Puerto Rico (en adelante, "Junta de Gobierno") y nombrados por el
9 Presidente en calidad de oficiales expertos en la materia, cuya función será aportar desde
10 su conocimiento y peritaje en áreas de importancia estratégica para la Corporación y, de
11 esta manera, se cumpla responsablemente con el propósito de esta ley.

 12 La Junta de Directores será presidida por el Presidente de la Universidad de Puerto
13 Rico o su representante. Anualmente, la Junta de Directores elegirá entre sus miembros a
14 aquellos que ejercerán las funciones de vicepresidente(a), secretario(a), tesorero(a) y
15 cualquier otro puesto que el Presidente estime necesario, con la aprobación de la Junta de
16 Directores.

17 Artículo 5.— Junta de Directores

18 La Junta de Directores estará compuesta por representantes de la comunidad
19 universitaria y por oficiales expertos en materias relevantes al propósito de la creación de
20 la Corporación.

21 A. Los Representantes de la Comunidad Universitaria serán:

22 (a) un (1) representante de los intereses de los estudiantes;

1 ~~(b) un (1) representante de los intereses del profesorado; y~~

2 ~~(c) el Decano Auxiliar o representante del Decanato Auxiliar de Relaciones~~

3 ~~Internacionales de la Universidad de Puerto Rico.~~

4 ~~Cada uno de estos serán escogidos por sus pares~~

5 ~~Estos miembros ejercerán las funciones en su carácter personal y no podrán~~
6 ~~delegar las mismas. Además, deberán contar con probada experiencia dentro del sector~~
7 ~~académico que representan.~~

8 ~~B. Oficiales expertos en la materia~~

9 ~~(a) Dos (2) oficiales expertos en mercadeo interestatal de instituciones~~
10 ~~universitarias, con al menos cinco (5) años de experiencia;~~

11 ~~(b) Un (1) oficial experto en materia de subvenciones o becas estudiantiles en~~
12 ~~instituciones universitarias, con al menos cinco (5) años de experiencia;~~

13 ~~(c) Un (1) oficial experto en recaudación de fondos para instituciones~~
14 ~~universitarias, con al menos cinco (5) años de experiencia.~~

15 ~~La Junta de Gobierno de la Universidad, evaluará cinco (5) candidatos para cada~~
16 ~~una de estas posiciones. Estos candidatos le serán suministrados por una firma~~
17 ~~reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo. Luego de evaluar a los cinco (5)~~
18 ~~candidatos, la Junta de Gobierno, recomendará al Presidente una terna para cada una de~~
19 ~~las posiciones, de entre los cuales, este nombrará a cada uno de los oficiales.~~

20 ~~Este proceso será el que se utilizará para los nombramientos al término inicial~~
21 ~~como para los términos concurrentes.~~

22 ~~Artículo 6. Términos de la Junta de Directores~~

1 A. ~~Termino inicial~~

2 ~~Con el propósito de asegurar la continuidad de los trabajos de la Junta de~~

3 ~~Directores, los términos iniciales serán:~~

4 1. ~~Un (1) oficial experto en mercadeo ocupará su puesto inicial por el termino de~~
5 ~~tres (3) años.~~

6 2. ~~Un (1) oficial experto en mercadeo ocupará su puesto inicial por el termino de~~
7 ~~cinco (5) años.~~

8 3. ~~Un (1) oficial experto en materias de subvenciones o becas estudiantiles~~
9 ~~ocupará su puesto inicial por el termino de tres (3) años.~~

10 4. ~~Un (1) oficial experto en materias de orientación y consejería ocupará su puesto~~
11 ~~inicial por el termino de cinco (5) años.~~

12 5. ~~Un (1) oficial experto en materias de recaudaciones ocupará su puesto inicial~~
13 ~~por el termino de tres (3) años.~~

14 6. ~~un (1) representante de los intereses de los estudiantes ocupará su puesto~~
15 ~~inicial por el término de un (1) años;~~

16 7. ~~un (1) representante de los intereses del profesorado ocupará su puesto inicial~~
17 ~~por el termino de tres (3) años.;~~

18 8. ~~Decano Auxiliar o representante del Decanato Auxiliar de Relaciones~~
19 ~~Internacionales de la Universidad de Puerto Rico ocupará su puesto inicial por~~
20 ~~el término de un (1) años.~~

21 B. ~~Términos corrientes~~

1 Cumplido el término inicial, los integrantes de la Junta de Directores ocuparán su
2 puesto periodos corrientes a saber:

3 1.— Los oficiales expertos ocuparán sus cargos por un término no menor de cinco
4 (5) años;

5 2.— Los representantes de la comunidad universitaria ocuparán sus cargos por un
6 término no menor de tres (3) años.

7 Los nombramientos iniciales se realizarán en o antes del término de ciento veinte
8 (120) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

9 Toda vacante en los cargos de los miembros nombrados por el Presidente se
10 cubrirá por nombramiento de éste, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 por el
11 término que falte para la expiración del nombramiento original vacante.

12 Los miembros nombrados por el Presidente podrán ser removidos por la Junta de
13 Directores, por causa, según se defina dicho término en los estatutos de la Corporación.
14 No obstante, la ausencia consecutiva injustificada a tres (3) reuniones conllevará la
15 remoción automática.

16 No podrá ser miembro de la Junta de Directores cualquier persona que haya sido
17 convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos graves
18 que conlleven deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

19 Artículo 7.— Reuniones.

20 La Junta de Directores se reunirá al menos cuatro (4) veces cada año, mediante
21 convocatoria de su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros. Una mayoría
22 del total de los directores constituirá quórum. La Junta de Directores podrá tomar

1 cualquier acción o determinación por voto mayoritario de los miembros presentes, una
2 vez establecido el quórum.

3 Artículo 8. — Compensación.

4 Los integrantes de la Junta de Directores servirán sin compensación. Sin embargo,
5 los oficiales expertos cobrarán una compensación que no podrá exceder de ciento
6 cincuenta (150) dólares, por cada día de sesión regular o especial a la que asistan.
7 Además, aquellos integrantes de la Junta de Directores, que no sean funcionarios
8 públicos, podrán recibir reembolso de gastos necesarios y razonables en los que hayan
9 incurrido según lo determine la Junta de Directores mediante resolución.

10 Artículo 9. — Prohibiciones.

11 La Corporación no respaldará partidos políticos ni candidatos a cargos públicos
12 electivos, ni hará contribuciones para ningún propósito a comités de campaña, partidos
13 políticos o comités de acción política. Ningún miembro, director, oficial o contratista de
14 la Corporación podrá tener conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés con
15 relación a los suplidores de la empresa y tampoco podrá beneficiarse de los ingresos o
16 activos de la Corporación.

17 Artículo 10 4. — Poderes y Facultades de la Junta de Directores.

18 La Junta de Directores de la Corporación que se crea mediante esta Ley tendrá los
19 poderes y facultades necesarios, y que le sean delegados, para llevar a cabo los propósitos
20 de esta Ley, y para que esta ejerza las facultades delegadas a la nueva entidad bajo el

21 Artículo 2 de esta Ley, según las mejores prácticas de la industria y de las entidades sin

1 ~~fines de lucro, incluyendo las siguientes~~ Se ordena al Presidente de la Universidad de Puerto

2 Rico incluir entre los poderes y facultades de la Fundación, los siguientes:

3 (a) Establecer la estructura organizacional y asegurar el financiamiento para sus
4 programas y actividades provenientes de fuentes federales o del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico, de fuentes privadas, y de pagos por servicios o por materiales publicados.

6 (b) Solicitar, recibir, poseer, invertir o administrar cualquier subvención, pago, o
7 donativo de fondos públicos o privados, propiedad e incurrir en gastos consistentes con
8 los poderes que le han sido conferidos por esta Ley.

9 (c) Otorgar contratos y otros instrumentos necesarios o convenientes para el
10 ejercicio de sus poderes y funciones. La Junta se asegurará de que los contratos con una
11 persona u organización, mediante el cual dicha persona u organización accede a proveer
12 servicios para el desarrollo económico o servicios de asistencia empresarial no
13 representen duplicidad respecto a servicios provistos por, o para las agencias e
14 instrumentalidades gubernamentales.

15 (d) Elegir o nombrar aquellos oficiales, empleados y agentes necesarios o
16 convenientes para llevar a cabo sus actividades y proveerles una compensación
17 razonable.

18 (e) Transferir a años fiscales subsiguientes, cualquier asignación gubernamental
19 que no haya sido utilizada.

20 (f) Crear y disolver comités asesores, grupos o equipos de trabajo u organizaciones
21 similares, según sea necesario, para llevar a cabo sus propósitos. Sus miembros integrantes

1 servirán sin compensación, pero podrán ser reembolsados por gastos necesarios y
2 razonables incurridos por cada día de reunión, según se determine por la Junta.

3 (g) Establecer aquellos comités que entienda necesarios, los cuales contarán con al
4 menos un ~~miembro~~ integrantes del sector público.

5 (h) Adoptar, enmendar y revocar estatutos corporativos, siempre que sean
6 consistentes con los poderes que le otorga esta Ley o sus artículos de incorporación.

7 Artículo 11 ~~5~~. — Deberes y Responsabilidades de la Junta de Directores.

8 La Junta de Directores de la Corporación Fundación tendrá los siguientes deberes
9 y responsabilidades:

10 (a) Manejar responsable y prudentemente todos los fondos públicos y privados
11 recibidos, asegurando que se utilicen de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables,
12 así como con sus obligaciones contractuales.

13 (b) Administrar las entidades o programas creados de conformidad con esta Ley.

14 (c) Preparar un informe anual, ~~de conformidad con el Artículo 16 de esta Ley.~~

15 (d) Formular un plan de acción estratégico a corto, mediano y largo plazo, para la
16 atracción de nueva inversión para Puerto Rico, el cual deberá incluir estrategias
17 específicas para lograr todos y cada uno de los propósitos mencionados en el ~~Artículo 2~~
18 ~~de esta Ley.~~

19 Artículo 12 ~~6~~. — Fondos.

20 (a) Se asigna, del Fondo General, la cantidad de cinco millones de dólares
21 (\$5,000,000) para el año fiscal 2022-2023. En años siguientes, una cantidad no menor a ésta

1 se consignará en el presupuesto en una partida separada bajo la custodia de la
2 Universidad de Puerto Rico para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

3 (b) La inversión operacional de la UPR en la ~~Corporación~~ Fundación y sus
4 divisiones será la acordada mediante contrato con la UPR tomando en consideración el
5 presupuesto de la ~~Corporación~~ Fundación según dispuesto en el ~~Artículo 12(e)~~ y las
6 ~~medidas de desempeño dispuestas en el Artículo 3~~ de esta Ley.

7 (c) La Junta adoptará un presupuesto operacional para la organización—
8 incluyendo sus divisiones—para cada año fiscal y lo presentará al Presidente. Dicho
9 presupuesto especificará los usos propuestos de los fondos públicos asignados.

10 Artículo ~~13~~ 7. — Oficiales de la ~~Corporación~~ Fundación

11 Los oficiales de la ~~Corporación~~ Fundación serán:

12 (a) El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta de Directores y no podrá
13 formar parte de la Junta de Directores, quien a su vez será el funcionario ejecutivo
14 principal de la ~~Corporación~~ Fundación.

15 (b) La Junta de Directores podrá nombrar otros oficiales según se requiera para
16 lograr una operación eficiente y el cumplimiento con los objetivos enumerados en el
17 Artículo 2 de esta Ley.

18 (c) Todos los oficiales de la ~~corporación~~ Fundación deberán contar con experiencia
19 probada en el rol que desempeñarán y de acuerdo con los propósitos de la ~~Corporación~~
20 Fundación.

21 Artículo 14 8. — Deberes del Director Ejecutivo.

1 El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará los asuntos administrativos de la Junta
2 de Directores y de cualquier otra junta, subsidiaria, división o comité de la ~~Corporación~~
3 *Fundación*. La Junta de Directores podrá delegarle al Director Ejecutivo aquellos poderes
4 y responsabilidades que considere apropiados.

5 El Director Ejecutivo tendrá la autoridad de contratar, administrar y sancionar a
6 los empleados de la ~~Corporación~~ *Fundación*, y de determinar su compensación, dentro de
7 los límites presupuestarios aprobados y los reglamentos internos aplicables. El Director
8 Ejecutivo establecerá las políticas de personal, participará en la preparación del
9 presupuesto anual, contratará los servicios de profesionales externos, atenderá la
10 operación del día a día de la ~~Corporación~~ *Fundación*, y ejecutará las instrucciones de la
11 Junta de Directores. Además, preparará el informe anual dispuesto en el Artículo ~~46~~ 10
12 de esta Ley y cualesquiera otros informes que le sean requeridos por el Gobernador, la
13 Asamblea Legislativa, el Principal Oficial Ejecutivo o la Junta de Directores.

14 El Director Ejecutivo deberá contar con autorización de la Junta de Directores para
15 toda contratación de servicios de organizaciones externas con peritaje suficiente para
16 cumplir con los propósitos de esta Ley.

17 Artículo ~~15~~ 9. — Compensación del Director Ejecutivo.

18 (a) La Junta de Directores establecerá y ajustará la compensación del Director
19 Ejecutivo.

20 Artículo ~~46~~ 10. — Informe Anual.

21 Antes del 1ro. de diciembre de cada año, la ~~Corporación~~ *Fundación* someterá al
22 Presidente de la Universidad de Puerto Rico, al Gobernador de Puerto Rico, a la

1 Asamblea Legislativa y a su Junta de Directores, un informe completo y detallado que
2 incluya, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

3 (a) Una descripción de las operaciones y logros de la ~~Corporación~~ Fundación y una
4 identificación de las tendencias, iniciativas o desarrollos más importantes que afecten el
5 desempeño de cualquier programa o actividad.

6 (b) Una evaluación de progreso dirigida a lograr las metas organizacionales y los
7 resultados específicos de desempeño a corto, mediano y largo plazo.

8 (c) Métodos para implementar y financiar las operaciones de la ~~Corporación~~
9 Fundación y sus divisiones, incluyendo el apoyo del sector privado requerido por el
10 ~~Artículo 10~~ de esta Ley.

11 (d) Una descripción de las operaciones y logros de la ~~Corporación~~ Fundación y sus
12 divisiones respecto a la promoción de oportunidades económicas en Puerto Rico.

13 (e) Una auditoría anual de las finanzas y cumplimiento realizada por un contador
14 público autorizado independiente en torno a las cuentas y libros de la entidad, al cierre
15 del año fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta auditoría se
16 llevará a cabo al final de año fiscal más reciente y se realizará conforme a las reglas y
17 principios de contabilidad generalmente aceptados y a cualquier otra ley aplicable a
18 fondos públicos en Puerto Rico.

19 El Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Gobernador o la Asamblea
20 Legislativa le podrán solicitar a la ~~Corporación~~ Fundación que amplíe este informe
21 mediante la presentación de informes suplementarios. La Junta de Directores se
22 encargará de publicar el informe a través del Internet en la fecha en que sea sometido.

1 Artículo ~~17~~ 11. — Campaña de Mercadeo.

2 La ~~Corporación~~ Fundación desarrollará una estrategia de mercadeo dirigida a
3 atraer nuevos estudiantes de hispanoparlante radicados en Estados Unidos, para que
4 estudien en la Universidad de Puerto Rico. La estrategia deberá ser coordinada con
5 cualquier otro esfuerzo promocional o de mercadeo del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico. En su informe, la Junta incluirá recomendaciones sobre cuáles de estas medidas
7 deben eliminarse, enmendarse o expandirse y podrá recomendar medidas adicionales
8 que propendan a atraer estudiantes universitarios a la Universidad de Puerto Rico.

9 Artículo ~~18~~ 12. — Cláusula contra el discrimen.

10 Se prohíbe discriminación en la educación, empleo y en la prestación de servicios
11 por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, origen de
12 ingresos ("*source of income*"), procedencia de ascendencia, estado civil, ideas o creencias
13 religiosas o politivas, género, preferencia sexual, nacionalidad, orígenes étnicos,
14 condición de veteranos o incapacidad física.

15 Artículo ~~19~~ 13. — Informe Inicial.

16 Dentro de ciento ochenta (180) días desde que la Junta de Directores quede
17 constituida, ésta preparará y someterá al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, al
18 Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre los programas,
19 incentivos, subsidios, reembolsos, o cualquier otro beneficios pecuniario que esté vigente
20 o disponible para la atracción de estudiantes a la Universidad de Puerto Rico.

21 Artículo ~~20~~ 14. — Anuncios en periodo electoral.

1 Se dispone expresamente que la prohibición y procedimiento contenido en el
2 Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", no le aplicará a las campañas y estrategias de
4 mercadeo de la ~~Corporación~~ Fundación para la promoción de la Universidad de Puerto
5 Rico que se realicen fuera de Puerto Rico.

6 Artículo ~~24-15~~. — Responsabilidad por Deudas.

7 En ninguna circunstancia la ~~Corporación~~ Fundación comprometerá el crédito del
8 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las deudas y demás obligaciones de
9 la ~~Corporación~~ Fundación no constituirán deudas u obligaciones de la Universidad de
10 Puerto Rico, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios
11 u otras subdivisiones políticas y éstos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas,
12 entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la ~~Corporación~~
13 Fundación.

14 Artículo ~~22-16~~.- Cláusula de Cumplimiento

15 Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico y cualquier otra agencia,
16 departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear,
17 enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito
18 establecido en esta Ley.

19 Artículo ~~23-17~~.- Cláusula de Supremacía

20 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
21 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general.

22 Artículo ~~24-18~~. — Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
2 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la ~~eláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,~~
6 ~~artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte
7 específica de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de ~~cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,~~
9 ~~oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,~~
10 ~~subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
11 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación
12 del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
13 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
15 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
16 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
17 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
18 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Artículo ~~25-19~~.- Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 370

INFORME POSITIVO

14 de ^{Junio} ~~Mayo~~ de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central de Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "La Comisión"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 370, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 370 ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Guánica, la antigua Escuela Olga E. Colón, escuela en desuso, localizada en el Barrio La Luna, en Guánica, Puerto Rico, a los fines de obtener la titularidad, para que el municipio desarrolle proyectos en beneficio de la comunidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es un hecho popularmente aceptado, que las Administraciones Municipales del País, constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva, cercana y efectiva, para atender los retos, problemas y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad puertorriqueña. Especialmente en zonas que han sido fuertemente afectados por los últimos desastres naturales que han afectado a Puerto Rico, como es el pueblo de Guánica.

Es importante destacar que la medida bajo estudio es igual a la Resolución Conjunta del Senado 234 (R.C. de la S. 234) aprobada en la Sesión Ordinaria del Senado el 27 de septiembre de 2022 con la siguiente votación: A Favor: (19) En Contra: (0) Abstenido: (0) Ausente: (8). De esa forma, la Cámara Alta avaló la recomendación del Informe Positivo rendido por la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, donde se recomendaba la aprobación de la medida con las enmiendas que se recogieron en el entirillado electrónico que acompañaba el documento.

Posteriormente, la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Suroeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico coincidió con *La Comisión* y rindió un Informe Positivo sin enmiendas de R. C. de la S. 234. Sin embargo, la referida medida fue aprobada a viva voz en la Sesión Ordinaria del 10 de noviembre de 2022, pero derrotada en Votación Final de la siguiente forma; A Favor: (25) En Contra: (22) Abstenido: (0) Ausente: (3). Debido a que la consideración se realizó en los días finales de la Cuarta Sesión Ordinaria no se solicitó la reconsideración en la Cámara Baja, por lo que se procedió a radicar nuevamente, esta vez como la R. C. del S. 370, objeto de este Informe Positivo. Por lo tanto, para la evaluación de la nueva medida, se utilizaron los Memoriales Explicativos solicitados para la R. C. del S. 234.

Introducción

El cierre de cientos de escuelas que el Departamento de Educación ha ordenado, permite a los municipios reutilizar edificios públicos en desuso para la realización de actividades, programas y proyectos que en beneficio de la comunidad. De manera particular, a sectores poblacionales vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida, especialmente en la Región Suroeste que ha sido afectada por terremotos en los pasados años. La comunidad La Luna ha sido una de las más afectadas desde el movimiento telúrico del 7 de enero de 2020, donde el pueblo de Guánica se vio seriamente afectado al desplomarse cientos de residencias.

Cabe destacar que Guánica es uno de los seis municipios de la Isla cuyos niveles de pobreza alcanzaron entre el 60 por ciento al 64 por ciento. Es decir, seis de cada diez personas en este pueblo están en condiciones de pobreza.

ALCANCE DEL INFORME

Como indica la Exposición de Motivos de la R. C. del S. 370 el Gobierno Municipal de Guánica ha peticionado la transferencia de las instalaciones de la Escuela Olga E. Colón, escuela en desuso, localizada en el Barrio La Luna de dicho municipio, a los fines de que el municipio pueda desarrollar en dicha

infraestructura, proyectos en beneficio a sus constituyentes. El traspaso de la titularidad propuesto de esta escuela en desuso provee un marco legal específico para facilitar el proveer mayores servicios directos a la comunidad, específicamente para atender la población de niños y jóvenes.

Destacamos que previo al año 2020, el extinto Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso (SETPEU) autorizó a la entidad Titi Millie Day Care, Inc., a utilizar la Propiedad para proveer servicios educativos integrales a niños entre las edades de infante hasta cinco años mediante un arrendamiento por un término de un (1) año y un canon mensual de \$ 1.00. A consecuencia de los eventos sísmicos que ocurrieron en el año 2020, en la Región Suroeste del País, la entidad no interesó renovar el contrato de arrendamiento otorgado por SETPEU, alegando daños a la estructura cuyas reparaciones no podían costear, dejando el edificio disponible. Por esta razón, el Municipio de Guánica comenzó los trámites para que se le autorice el uso de la antigua escuela mediante un usufructo o arrendamiento por treinta (30) años, con el fin de demoler la estructura y habilitarla para desarrollar un proyecto deportivo a beneficio de la juventud de Guánica.

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 370, se solicitó una opinión al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes, ya que de la Exposición de Motivos se desprende que la Administración Municipal, ha comenzado los acercamientos con el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes (CEDBI), pero para completar el trámite se requiere acción legislativa, lo que es el fin de esta medida.

En el memorial Explicativo de CEDBI firmado por la ingeniera Sylvette M. Vélez Conde, directora ejecutiva, expresa su endoso a la medida.

“En vista de la crisis fiscal, las disposiciones bajo la ley federal conocida por sus siglas como PROMESA y el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, la disposición de los inmuebles en desuso se hace a base de su valor en el mercado, evidenciado por una tasación de no más de dos años.

De acuerdo con el Reglamento Único, el CEDBI evalúa las solicitudes de personas naturales o jurídicas, incluyendo los municipios, a la probar las transacciones de inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, en cumplimiento con la política pública establecida en la Ley 26-2017. Para ello, pasa juicio sobre la propuesta de uso, su impacto positivo en la calidad de vida de la ciudadanía o población que sirve, la capacidad económica para validar la puesta en marcha y ejecución según la propuesta, más proveer el mantenimiento necesario al inmueble en desuso de que se trate, entre otros, de manera que se cumpla con el objetivo de fomentar la utilización adecuada de los inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva,

así como propiciar actividades que propendan al bienestar común y desarrollo económico o social.

En vista de lo anterior, el CEDBI no se opone a la adopción de la RCS 370, la misma, se estaría canalizando de conformidad con la reglamentación vigente. Según antes expuesto, actualmente el CEDBI evalúa y da curso a la solicitud presentada por el Municipio para que se le autorice desarrollaren un la Propiedad un proyecto deportivo."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 370 no impone al presente una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

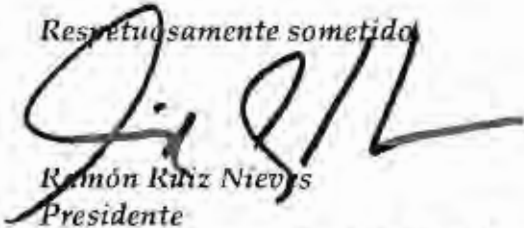
No obstante, esta petición de una escuela en desuso presupone un proyecto futuro que realizará el Municipio de Guánica y que será evaluado por el alcalde y la Legislatura Municipal después de conseguir, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". El costo del desarrollo futuro de proyecto deportivo se considerado como parte de la petición presupuestaria en el año que corresponda.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tomando todo lo anterior, esta Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el bienestar y la calidad de vida de los guaníqueños. Esto como interés público legítimo y uniformar el marco legal vigente.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central de Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 370** recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida legislativa sin enmiendas.

Respetuosamente sometido



Ramón Ruliz Nieves

Presidente

Comisión Desarrollo de la Región

Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 370

15 de noviembre de 2022

Presentada por el señor *Ruiz Nieves* y la señora *González Huertas* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Guánica, la antigua Escuela Olga E. Colón, escuela en desuso, localizada en el Barrio La Luna, en Guánica, Puerto Rico, a los fines de obtener la titularidad, para que el municipio desarrolle proyectos en beneficio de la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios del País constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y efectiva, para atender los retos y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad. Asimismo, proveen ayudas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para los mismos.

Es por esto por lo que, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes. Más aún, dentro de la actual coyuntura histórica, cuando los municipios han sido impactados con recortes y la reducción de las transferencias del Fondo General que se estiman anualmente en cientos de millones de dólares.

En dicho sentido, ante el cierre de escuelas que ha realizado el Departamento de Educación, es imprescindible otorgar a los municipios la oportunidad de su uso para las actividades, programas y proyectos que ejecutan en beneficio de la comunidad. De manera particular, a sectores poblacionales vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

Precisamente, el Gobierno Municipal de Guánica ha petitionado la transferencia de las instalaciones de la Escuela Olga E. Colón, escuela en desuso, localizada en el Barrio La Luna de dicho municipio, a los fines de que el municipio pueda desarrollar dicha infraestructura, creando proyectos en beneficio de sus constituyentes. El traspaso de titularidad propuesto de esta escuela en desuso provee un marco legal específico para la continuidad del servicio a la comunidad, así como el debido mantenimiento y las mejoras necesarias a estas facilidades, garantizando una operación de excelencia a estos fines.

Por tanto, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento este traspaso, entendiendo que el mismo contribuirá al desarrollo socioeconómico que tanto se reclama para toda el área y que responde al interés apremiante de establecer mecanismos a favor de nuestra ciudadanía para una mejor calidad de vida en todos los aspectos. Esto, como parte de una política pública para proveer los recursos e infraestructura adecuados para el desarrollo comunitario que reclama el país.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal" evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio

1 jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Guánica, la antigua
2 Escuela Olga E. Colón, escuela en desuso, localizada en el Barrio La Luna, en
3 Guánica, Puerto Rico, a los fines de otorgarle la titularidad de la instalación, para que
4 el municipio desarrolle proyectos en beneficio de la comunidad.

5 Sección 2- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
6 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta
7 (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.
8 Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se
9 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse
10 inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

11 Sección 3.- De ser aprobada la transacción propuesta por el Comité de
12 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles dichas facilidades serán traspasadas
13 en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de la aprobación de la
14 presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Gobierno a
15 realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.
16 Toda reparación o demolición que sean necesarias será realizada por el Municipio de
17 Guánica, pudiendo este recibir donativos, así como fondos federales para la realización de
18 cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

19 Sección 4.- De aprobarse algún negocio jurídico conforme a esta Resolución
20 Conjunta, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles podrá
21 imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las
22 propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas

- 1 para fines comunitarios, educativos o cualquier otro fin público que determine el
- 2 Municipio de Guánica.
- 3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 4 después de su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'L', located in the lower-left corner of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 593

PRIMER INFORME PARCIAL

15 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, investigación y consideración de la **R. del S. 593**, de la autoría de los senadores *Rivera Schatz* y *Zaragoza Gómez* y la coautoría de la senadora *Rodríguez Veve*, someten a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con los hallazgos de esta.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 593 (en adelante, "R. del S. 593"), ordena a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la venta de la Cartera de Préstamos del Banco de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, ascendente a trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00) a favor de Puerto Rico Recovery and Development JV, LLC. y Puerto Rico Recovery and Development REO LLC.; en o para el 2018 y las personas y entidades que participaron en dicha transacción; a los fines de conocer qué motivó en principio esta transacción; por qué la cifra de venta fue tan diametralmente opuesta con relación a su precio original; evaluar el efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños; así como, identificar alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El Banco de Desarrollo Económico (en adelante, "BDE"), se creó con el propósito de brindarle al empresario de Puerto Rico una fuente de crédito que estuviera

comprometida con el desarrollo económico y las oportunidades de empleo del país. Mediante su ley habilitadora se estableció entre sus facultades y poderes el:

“(p)restar dinero, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización privada, cuando tales préstamos sean para usarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico, préstamos que estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores.”¹

De manera que las transacciones que realice el BDE sean en pro del desarrollo económico puertorriqueño y velando los mejores intereses del gobierno, la misma ley prohíbe que BDE, sus subsidiarias, y afiliadas hagan algún préstamo o garanticen préstamos a sus directores, oficiales, agentes o empleados o a empresa privada alguna, en la cual uno más de dichos directores, oficiales agentes o empleados posean un interés, ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente o empleado.²

No obstante, a pesar de esta prohibición, el 7 de septiembre de 2018, la institución vendió su cartera de préstamos ascendentes a la suma aproximada de trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00), a las entidades PR Recovery. Esta transacción representó la venta del activo más importante del BDE y de empresarios puertorriqueños por una suma estimada en nueve (9) centavos por cada dólar. Entre los préstamos que se encontraban en la cartera del BDE se encontraban dos (2) préstamos de la empresa Argos Net PR. Al momento de llevarse a cabo la referida transacción, el presidente del Banco lo era el Sr. Luis Burdiel Agudo y para abril de 2019, el entonces gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, le pidió la “renuncia inmediata” y a su vez, le solicitó a este que, previo a su salida, obtuviese la renuncia del director financiero del Banco de Desarrollo, el Sr. Gilberto Hernández Negrón. De igual forma, le solicitaron al Departamento de Justicia (en adelante, “DJ”) y a la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante, “Ética”) que investigaran dicha transacción.

Según se establece, como resultado de dicha investigación, el Sr. Burdiel se declaró culpable por dos (2) delitos; Artículo 253 del Código Penal de Puerto Rico, “Negociación incompatible con el ejercicio del cargo”; y por el Artículo 5.7, de la Ley de Ética Gubernamental, “Sanciones y penalidades aplicables a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva”. Específicamente, el Sr. Burdiel aceptó que no había divulgado previamente que mientras presidía el BDE, era deudor solidario de dos (2) préstamos de la empresa Argos Net PR en la cual fungía como Vicepresidente. Y mientras, era Presidente del BDE, incluyó sus préstamos, en la Compraventa de la Cartera de

¹ Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”.

² *Id.* (énfasis suplido).

Préstamos, que mediante esta resolución se investiga, lo cual resultó en un conflicto craso.

Debido a que luego de haber adquirido la cartera de préstamos, PR Recovery, por sí y a través de su agente residente, Island Portfolio, LLC, han iniciado cientos de demandas de ejecución de cobro de dinero y ejecuciones de hipotecas contra muchos pequeños y medianos comerciantes en Puerto Rico. Lo que ha causado que en muchos casos se les haya arrebatado el patrimonio causándoles estragos al desarrollo del sector privado y a la economía local, algo que es opuesto a la promoción del desarrollo económico que precisamente fue uno de los propósitos principales en la creación del BDE.

A pesar de que, en noviembre de 2019, el BDE instó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, "TPI") contra PR Recovery y Garnett Capital Advisors LLC (en adelante, "Garnett"), con la intención de anular la venta de la cartera de préstamos, el Banco no ha gestionado la paralización de todos los casos de cobro incoado por estas entidades. El BDE tampoco ha cumplido con el descubrimiento de prueba en el referido caso, razón por la cual, el TPI impuso una multa en contra de estos.

Como si no fuera suficiente los sectores que están contra de la venta de esta cartera de préstamo, la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), también objetó la misma. Esto debido a que al ser una transacción de más de diez millones de dólares (\$10,000,000), debió haber mediado una autorización de parte de este ente.

HALLAZGOS DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Cumpliendo con la encomienda del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Hacienda y la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor realizan una investigación sobre la venta de la Cartera de Préstamos del Banco de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, ascendente a trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00) a favor de *Puerto Rico Recovery and Development JV, LLC* y *Puerto Rico Recovery and Development REO LLC* (en adelante, ambas, serán referidas como, "PR Recovery"). Para el país es importante la transparencia y conocer qué motivó en principio esta transacción; por qué la cifra de venta fue tan diametralmente opuesta con relación a su precio original; cuál ha sido el efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños y las alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes, entre otros asuntos que podamos identificar.

Como parte del estudio y evaluación de la R. del S. 593, en esta etapa se comenzó a recopilar información que el BDE ha suministrado. También, se ha comenzado a analizar y evaluar la demanda incoada por este ente, la demanda iniciada por empresas afectadas y el "Agreed-Upon Procedures" que emitió FPV & Galíndez a solicitud del BDE.

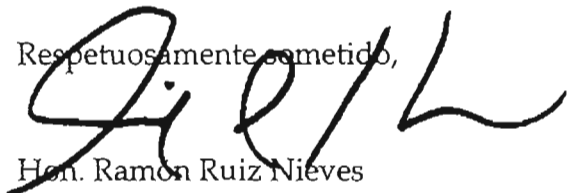
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Al momento, la Comisión de Hacienda y la Comisión de Desarrollo Económico continúan con el análisis de la información suministrada. Por entender la importancia del asunto, comprender el motivo principal de tan cuestionable transacción, evaluar el impacto y el efecto de esta, identificar lo que se debe mejorar, entre otros, estaremos citando a Vista Pública a diversos entes. Entre los cuales estarán; BDE, DJ, Ética, FVP & Galíndez y varias compañías afectadas.

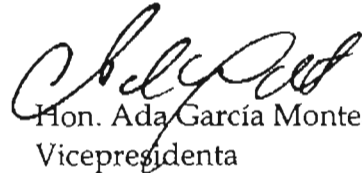
Por lo cual, próximamente estaremos en posición de presentar nuestros comentarios y recomendaciones al respecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Primer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 593**.

Respetuosamente cometido,



Hon. Ramon Ruiz Nieves
Vice-Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal



Hon. Ada García Montes
Vicepresidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del
Consumidor

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de mayo de 2023

Informe sobre la R. del S. 773



SENADO DE PUERTO RICO
COMISION DE ASUNTOS INTERNOS
CAROLINA V. RODRIGUEZ

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 773, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 773 propone realizar una investigación exhaustiva donde se ausculte los servicios provistos por el Departamento de Salud y de Educación, para indagar que se estén brindando efectivamente, por región, a los pacientes y estudiantes con diversidad física o fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, a tenor con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASSES), y la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; además de cerciorarse si existe incongruencia entre los servicios a prestarse para que estos puedan asistir a las escuelas, citas médicas, y los eventos recreativos, seculares y no seculares.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 773, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 773

20 de abril de 2023

Presentada por el señor *Torres Berríos* (*Por Petición*)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

7/15/24
Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva donde se ausculte los servicios provistos por el Departamento de Salud y de Educación, para indagar que se estén brindado efectivamente, por región, a los pacientes y estudiantes con diversidad física o fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, a tenor con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), y la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; además de cerciorarse si existe incongruencia entre los servicios a prestarse para que estos puedan asistir a las escuelas, citas médicas, y los eventos recreativos, seculares y no seculares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios de la estructura gubernamental del Archipiélago de Puerto Rico, la salud y la educación de sus ciudadanos ha sido de vital importancia para su Gobierno. Razón por la cual, en términos de salud, se instituyó con la aprobación de la Ley de 1 de marzo de 1902, según enmendada, el Departamento de Salud, que, para dicho entonces, estaba dirigido por un Director de Sanidad nombrado por el Gobernador. Este concepto salubrista ha sido enmendado en múltiples ocasiones con la aprobación de la Ley del 10 de marzo, de la Ley Núm. 68 de 9 de marzo de 1911; la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de

1912; mediante la aprobación de la Sección 52 de la Carta Orgánica de 1917, creándose en su Sección 13, misionado de Sanidad. Finalmente, en el proceso de adopción de la Constitución de Puerto Rico, se acogieron las Secciones 5 y 6 del Artículo IV, relativas a la Salud. Estas Secciones proveyeron la base para que se autorizara al Gobernador de Puerto Rico para nombrar a los Secretarios que componen su Gabinete, entre ellos, los del Departamento de Salud y de Educación.

En lo ~~toeante~~ referente a la educación, se ha declarado una política pública férrea referente a su importancia para el crecimiento y desarrollo del Pueblo. A tenor con dicha visión, la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, categóricamente estableció la existencia del derecho a una educación gratuita. El norte de la misma es propiciar que germine una personalidad que propulse la deferencia de los derechos de los hombres, y sus respectivas libertades esenciales. Cónsono a este principio constitucional, se decretó la existencia de un sistema público de educación gratuita a nivel primario y secundario, hasta donde las facilidades del Gobierno lo permitieren.

Cónsono a estos derechos arraigados en nuestra Ley Fundamental, se dispusieron políticas públicas específicas dirigidas a enfatizar los derechos de los niños y de los pacientes en Puerto Rico. A saber, la Ley Núm. 338-1998, según enmendada, estableció la Carta de los Derechos del Niño, donde en su Artículo 2, se destacó la responsabilidad del Estado de lograr encaminar a todos los niños desde el momento de su nacimiento hasta los veintiún (21) años a que se le garanticen los derechos dispuestos constitucionalmente; vivir en un contexto adecuado en el hogar con su parentela donde se satisfagan las necesidades físicas de cuidado, afecto y protección, que redunden en un desarrollo óptimo físico, mental, espiritual, social y moral; así como disfrutar del cuidado y protección del Estado en la eventualidad de que sus padres o familiares no asuman la referida responsabilidad.

En el ámbito de la salud, la Carta de Derechos del Niño plasma en el inciso (20) de su Artículo 2, que los menores recibirán los cuidados médicos apropiados para su salud

física, mental y emocional. Dentro de lo cual, se reconoció el brindar los medios para la recreación, pero ello, está condicionado hasta donde las facilidades estatales lo permitan. Indicamos, que para hacer valer los derechos expresados en la aludida Carta de Derechos, se tiene la potestad de acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de la Familia, del Distrito Judicial al que pertenezca para reclamar los mismos.

Cabe mencionar que, en lo ~~ante~~ *referente* a los pacientes, el Estado acogió a través de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Esta legislación aplica a todas las facilidades y servicios de salud médico-hospitalarios, así como a los profesionales de la salud; aseguradores y planes de cuidado de salud. Lo anterior, para cerciorarse de la alta calidad de los servicios que los pacientes recibirán, que estarán atados a los principios aceptados generalmente en la práctica de la medicina.

Sobre los proveedores de los servicios de salud, se garantizará que los servicios provistos serán los suficientes, accesibles y sin demoras irrazonables y con una proximidad razonable geográfica de las residencias y lugares de trabajo de los asegurados y beneficiarios. Mientras que, según el inciso (g) del Artículo 13 de la Ley Núm. 194, *supra*, los pacientes y los familiares tienen la responsabilidad de "... hacer arreglos razonables para que las necesidades del hospital, de otros pacientes, de la facultad médica, y de otros empleados no sean afectados por sus actuaciones particulares."

La Asamblea Legislativa estima indispensable indagar si el Departamento de Salud y el Departamento de Educación están ofreciendo los servicios dispuestos en las Cartas de Derechos de los Niños y de los Pacientes, tal como se diseñó. De tal forma, se podrían reconocer ineficiencias específicas en la forma en que se brindan los servicios de salud y educativos a los pacientes y estudiantes con diversidad física o fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, para modificarlas o cambiarlas para satisfacer efectivamente la política pública dispuesta constitucional y legalmente en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a las Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de
2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva donde se ausculten los servicios
3 provistos por el Departamento de Salud y de Educación, para indagar que se estén
4 brindado efectivamente, por región, a los pacientes y estudiantes con diversidad física o
5 fisiológica compleja de 0 meses a veintiún (21) años, a tenor con lo dispuesto en la
6 Sección 6 de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la
7 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), y la Ley Núm. 51-1996,
8 según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para
9 Personas con Impedimentos"; además de cerciorarse si existe incongruencia entre los
10 servicios a prestarse para que estos puedan asistir a las escuelas, citas médicas, y los
11 eventos recreativos, seculares y no seculares.

12 Sección 2.- Las Comisiones de Salud y de Gobierno remitirán ~~un informe final~~ un
13 primer informe, en conjunto, al Senado de Puerto Rico ~~con sus hallazgos, conclusiones,~~
14 ~~recomendaciones y posible legislación~~, ciento veinte (120) días después de la aprobación
15 de esta Resolución. Posteriormente un informe final con sus hallazgos, conclusiones y
16 recomendaciones antes de finalizar la séptima sesión ordinaria.

17 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 104

INFORME POSITIVO CONJUNTO

14 ^{abril} de marzo de 2023
JJR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisiones"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 104**, recomiendan su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 104** (en adelante, "P. de la C. 104"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Departamento de la Vivienda las escuelas en desuso del País que están bajo su titularidad, para que puedan utilizarse en el desarrollo de vivienda de interés social en beneficio de las comunidades donde ubiquen; ordenar al Departamento de la Vivienda enmendar el Plan Preliminar de Vivienda Estatal y el Programa de Desarrollo Comunitario por Subsidio Determinado para Recuperación de Desastres o cualquier otro programa administrado por el Departamento para mejoras o reconstrucción de viviendas para que, en los fondos asignados a dichos programas, se incluya la rehabilitación como vivienda de interés social de escuelas en desuso que estén en condiciones para ser rehabilitadas; para autorizar al Departamento de la Vivienda a arrendar a largo plazo, y a un precio o canon de arrendamiento nominal dichas propiedades, siempre y cuando las mismas se destinen a proyectos de viviendas de interés social; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 12 de 10 de septiembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Autorización al DTOP Para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a vender, permutar, gravar y arrendar, o de cualquier manera disponer de propiedad inmueble del Estado que este encuentre no sea de utilidad pública. La medida esboza en su exposición de motivos que, mediante esta legislación, el DTOP tiene la facultad de transferir las escuelas en desuso del País al Departamento de la Vivienda, para crear proyectos de vivienda financieramente viables para trabajar con el déficit de vivienda en la ciudadanía.

A estos efectos, sostiene la medida que, según el Plan Estatal de Vivienda 2011-2015, en Puerto Rico existe un margen entre la demanda y oferta de vivienda estimada en un déficit de más de 15,000 viviendas anuales. Por ello, la medida considerada por estas Comisiones, busca que se le transfieran estos planteles escolares en desuso al Departamento de la Vivienda, con el fin de que se identifiquen las escuelas en desuso que puedan ser rehabilitadas para el desarrollo de vivienda para arrendar a largo plazo que sean financieramente accesible para la ciudadanía. Para esto, la medida propone que el Departamento de la Vivienda enmiende el Plan Preliminar de Vivienda Estatal y el Programa de Desarrollo Comunitario por Subsidio Determinado para Recuperación de Desastres o cualquier otro programa para las mejoras o reconstrucción de viviendas, para incluir la rehabilitación de vivienda de interés social de escuelas en desuso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha mencionado en la Introducción de este Informe, el P. de la C. 104 busca autorizar al DTOP a transferir al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico las escuelas que se encuentran en desuso, con la finalidad de edificar vivienda asequible. De esta manera, se impacta el déficit en vivienda que hay en Puerto Rico en la actualidad. Igualmente, apuntala la medida en su exposición de motivos las consecuencias del desuso de estos planteles escolares, siendo estos utilizados para conductas ilícitas y creando una problemática de seguridad pública. Es importante mencionar que, el proyecto ordena que se realice un informe sobre las propiedades que estarían aptas para establecer programas de vivienda. Dicho informe sería sometido a la Asamblea Legislativa y serían estas propiedades las que se transferirían al Departamento de la Vivienda, para su debido desarrollo.

Resulta menester señalar la importancia de crear viviendas accesibles para las comunidades pues, con el paso de los diferentes desastres naturales, miles de personas han perdido sus hogares. Por esto, la medida busca utilizar recursos existentes para desarrollar proyectos de vivienda financieramente accesibles, especialmente para los

grupos más necesitados como: las personas de edad avanzada, personas sin hogar y personas de ingresos bajos. Al reutilizar estructuras ya existentes se puede impactar a la mayor cantidad de personas ya que, una gran parte de estas escuelas se encuentran en centros urbanos de los municipios y pueden llegar a ser un gran elemento para la comunidad donde se encuentra.

Por otro lado, es importante señalar que la Ley 26-2017 fue enmendada por la Ley 29-2023, a los fines de establecer que no se puede disponer de inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, cuando estos formen parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación o del Registro Nacional de Lugares Históricos de Puerto Rico de la Oficina Estatal de Conservación Histórica. En ese sentido, se debe tomar en consideración esa legislación, pues es probable que muchas de nuestras escuelas en desuso se encuentren en uno de esos registros o hayan sido declaradas con alto valor histórico por alguna ley especial. A tales efectos, se ha incluido en el entirillado un lenguaje que atiende la política pública establecida en la Ley 29, *supra*.

Por otra parte, es menester reconocer la autonomía municipal y brindar mayor deferencia a los municipios en el momento de aplicar lo propuesto en este P. de la C. 104. Por esta razón, también se ha incluido lenguaje en el entirillado para dar más fuerza a la posición del municipio cuando el Departamento de la Vivienda prepare su lista de propiedades a utilizarse en lo aquí propuesto.

Una vez referido el proyecto a las Comisiones, se solicitaron comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), a la Asociación de Alcaldes, al Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH), al Departamento de Educación, al DTOP, a la Federación de Alcaldes, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Departamento de la Vivienda. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por la Comisión.

Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH)

El director ejecutivo del CRH, Luis Gallardo Rivera, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 104. Para esta entidad sin fines de lucro con énfasis en vivienda asequible, este tema siempre es una prioridad. Consideran que el proyecto bajo consideración es uno loable, y sin dudas, mejor que dejar las escuelas cerradas y en abandono.

En el 2019, el CRH realizó una investigación sobre las escuelas públicas cerradas, en conjunto con la Universidad de California en Berkeley. Realizada la investigación, resulta que existen muchas escuelas que no podrán ser utilizadas para vivienda, por lo cual encuentran es meritorio crear un protocolo general que atiende todo tipo y uso de escuela mediante un proceso ordenado. Esto se encontraba en el Proyecto del Senado

ESU
MIA

274, lo cual entendían debía ser aprobado, pues hubiera podido resultar en los mismos fines que busca este proyecto.

Como parte de su investigación, el CRH realizó visitas a las escuelas cerradas para saber qué tipo de usos se le estaba dando a los planteles y saber cuáles eran sus condiciones físicas. Tomando en consideración lo encontrado, se recomienda una evaluación más exhaustiva de la condición física de las escuelas y exige un plan de reutilización para todas las escuelas cerradas. En su informe se recomienda considerar los impactos económicos derivados del cierre de escuelas a nivel comunitario y a nivel local y dar prioridad a proyectos de uso público, comunitarios y de vivienda.

El CRH está de acuerdo en que se deben priorizar medidas de vivienda asequible e interés social a través del Archipiélago. Sin embargo, una política de reutilización de escuelas debe ser integral y considerar diversos retos como respuesta gubernamental. Por eso consideraban que el Proyecto del Senado 274, vetado por el gobernador Pedro Pierluisi, abarcaba la reutilización de escuelas con énfasis multisectorial y no únicamente pensando en vivienda.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sometió un memorial explicativo, firmado por su directora ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry. Entienden necesario que la Administración de Propiedades del DTOP le transfiera al Departamento de la Vivienda las escuelas en desuso del País que están bajo su custodia, de manera tal que las mismas puedan utilizarse en el desarrollo de vivienda de interés social en beneficio de las comunidades donde ubiquen. No tienen mayores reparos a la intención del Proyecto, sin embargo, hacen unas sugerencias:

- a) Como corolario a la política pública de la autonomía municipal dispuesta en la Ley 107-2020, los municipios están revestidos del poder de llegar acuerdos con agencias del gobierno central para transferir bienes y propiedades para un fin público. Es decir, las escuelas en desuso propiedad del DTOP muy bien pueden ser utilizadas por los municipios.
- b) En el proceso de transferencia vislumbrado entre el DTOP y el Departamento de la Vivienda, los municipios deben ser consultados previamente sobre su interés en el establecimiento del proyecto de vivienda de interés social. Se han dado casos, en donde en varios sectores no hacen falta unidades de vivienda de esta categoría.

ERC
HMA

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

El director de la OGP, Juan Carlos Blanco Urrutia, presentó un memorial explicativo, expresando en síntesis, no tener objeción a la aprobación de la medida. La medida presenta un propósito loable. No obstante, opinan que los aspectos sustantivos de este proyecto recaen en el Departamento de la Vivienda, DTOP, Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) y la AAFAP. Estas agencias tienen delegadas la administración de los fondos federales para mejoras o reconstrucción de viviendas, conforme a sus deberes ministeriales, por lo cual están en mejor posición y conocimiento de ilustrar sobre su conveniencia y viabilidad.

Por otra parte, explican que, como fuente de financiamiento para la ejecución de esta medida, la misma ordena al Departamento de la Vivienda a enmendar sus planes sobre vivienda. Por esto, señalan que, desde la perspectiva fiscal y presupuestaria, la medida no tiene impacto inmediato sobre el Fondo General, ni sobre los presupuestos municipales y uso de los fondos federales asignados.

Departamento de Educación

El secretario del Departamento de Educación, Eliezer Ramos Parés, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 104. Expresan, que esta medida presenta un fin loable, ya que el desarrollo de viviendas de interés social en beneficio de las comunidades y la rehabilitación como viviendas de interés social de escuelas en desuso que estén en condiciones para ser rehabilitadas es una visión de justicia social cónsono con la política pública de esta administración.

ERO
MMA
 Sin embargo, una vez los planteles son dejados de utilizar por el Departamento de Educación, la agencia no tiene injerencia alguna en su administración y disposición. La mayoría de estos planteles le pertenecen al DTOP y al Departamento de la Vivienda. Avalan el propósito de la medida, pero les prestan deferencia a esas agencias.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del DTOP, Eileen M. Vélez Vega, presentó un memorial sobre el P. de la C. 104. En el mismo, el DTOP explica avalar la aprobación de la medida, tomando en consideración la enmienda que ellos proponen. No obstante, ninguna enmienda fue redactada en el memorial explicativo. Expresan que, la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se aprobó a los fines de tomar las medidas para atemperar el marco legal y jurídico existente en Puerto Rico, para dar fiel cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, creada al amparo de la Ley PROMESA. El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, *supra*, establece un procedimiento específico para la disposición de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, el cual tiene supremacía sobre cualquier ley.

Aunque todos los traspasos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité, en virtud de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, la Secretaria del DTOP continúa siendo custodio de las propiedades inmuebles en desuso y la funcionaria facultada a otorgar la correspondiente escritura pública para su traspaso. Por tanto, estos expresan que, para poder transferir las propiedades al Departamento de la Vivienda, es necesario cumplir con el procedimiento establecido en ley.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

El director de Asuntos Gubernamentales de la AAFAF, Fernando L. Sánchez, sometió un memorial explicativo, donde expresa, en síntesis, apoyar todo esfuerzo dirigido a medir la eficiencia gubernamental en la prestación de servicios a la ciudadanía. No obstante, recomienda que se le requieran comentarios a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV), al Departamento de la Vivienda y al DTOP, con la finalidad de enriquecer el trámite legislativo de la medida.

Menciona que, la gestión de disposición de bienes declarados en desuso le fue delegada al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017. En este se establece un procedimiento específico para la disposición de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, el cual tiene supremacía sobre cualquier ley. De igual manera, explican que gran mayoría de los planteles en desuso están erigidos en predios o fincas que no fueron segregados y que su titularidad recae en el Departamento de la Vivienda mediante la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda. Por ende, el mencionado Departamento cuenta con un sinnúmero de planteles escolares en desuso que pueden ser utilizados para los fines esbozados en esta medida legislativa.

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

La AEP sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C, 104 redactado y firmado por conducto de su exdirectora ejecutiva, Ing. Ivelysse Lebrón Durán, donde, en síntesis, expresan reservar su posición sobre la medida legislativa. Hacen el hincapié que ninguna propiedad de la AEP puede ser transferida libre de costo a ninguna agencia por lo que, solicitan que no se enmiende la medida para incluir escuelas de la AEP.

La AEP reconoce el loable interés de la medida, igualmente explican que, es el DTOP, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda y la AAFAF a quien le corresponde exponer su posición en cuanto a la transferencia de las escuelas con la finalidad de convertirlas en viviendas, cuyo dueño es el Gobierno de Puerto Rico.

EO
MBA

Federación de Alcaldes

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 104, firmado por su expresidente, Ángel A. Pérez Otero, donde, en síntesis expresan avalar la medida. Esbozan en el memorial que la medida persigue un fin loable, el cual favorecen pues concurren con la importancia de utilizar de estructuras abandonadas para proveer vivienda de interés social a personas necesitadas. No obstante, hacen varias observaciones:

1. Muchas de las escuelas abandonadas se encuentran en gran estado de deterioro, por lo que rehabilitarlas pudiera ser un costo mayor que construir una unidad nueva.
2. Aunque estas estructuras se encuentren en buenas condiciones aun conllevaría una inversión que pudiera ser onerosa.

Por estas razones, sugieren que se tome en consideración:

1. Cuáles escuelas pueden convertirse en vivienda y su costo por unidad
2. Cuáles escuelas pueden ser demolidas y los terrenos pueden utilizarse para la construcción de viviendas y cuantas unidades pueden ser construidas incluyendo el costo por unidad con todas las facilidades necesarias.

Finalmente, la Federación de Alcaldes recomienda que se enmiende la línea 3 del artículo 1, para sustituir "las" por "aquellas" y que se elimine de la línea 4 del mencionado artículo: "*de manera tal que las mismas*" y, se añada: "*que*".

Departamento de la Vivienda

El Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez, secretario del Departamento de la Vivienda, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 104, donde, en síntesis, expresan no estar en posición de emitir una opinión sobre el proyecto, sin que se realice la asignación de fondos correspondiente para llevar a cabo la finalidad del mismo. Esbozan en el memorial explicativo que, la Orden Ejecutiva OE-2017-32 de 9 de mayo de 2017 creó el subcomité interagencial para el traspaso de planteles escolares en desuso, esto con el propósito de crear un procedimiento expedito para transferir el título de estas estructuras. Este subcomité está compuesto por funcionarios del Departamento de Educación, el DTOP, la AEP, la Autoridad para Alianzas Público-Privadas (AAPP), la Oficina de Desarrollo Socioeconómico (ODSEC) y la Asesora en Infraestructura de la Oficina del Gobernador.

Asimismo, explica que el Subcomité recibe propuestas para la reutilización de planteles en desuso y, mediante la OE2017-32 supeditó el traspaso de estos planteles a entidades que propongan proyectos de desarrollo económico o comunitario. Por otro

ERU
MKA

lado, aunque el DTOP es titular de algunos planteles, otros le pertenecen a la AEP, por lo que esta entidad debe dar su consentimiento para cualquier disposición de sus bienes inmuebles. Igualmente, el Departamento de Educación estableció un mecanismo que permite el uso de las escuelas identificadas para ofrecer servicios comunitarios y educativos por medio de entidades sin fines de lucro.

Mencionan, además, que a pesar de estos esfuerzos, menos del 20% de los planteles escolares cerrados entre el 2014 y el 2019 han sido vendidos o alquilados, por lo que alrededor de diez estructuras fueron vendidas y otras están bajo contratos de alquiler con entidades sin fines de lucro. Expone el memorial que, el Plan Preliminar de Vivienda estatal 2019-2024 del Departamento, considera los factores económicos relevantes al desarrollo de un plan coordinado de vivienda. Es por eso que entienden pertinente la existencia de una fuente de fondos independiente de los fondos federales de recuperación que fueron asignados al Departamento.

El Programa de Viviendas de Interés Social del Departamento fue asignado \$32.5 millones bajo el Plan de Acción. Bajo este programa, el Departamento se ha enfocado en crear oportunidades de vivienda para poblaciones con necesidades especiales como: personas sin hogar, personas de edad avanzada, víctimas de violencia doméstica, personas con discapacidad intelectual, de desarrollo o física, pacientes de VIH/SIDA, e individuos que se recuperan de la adicción. Para impactar de mejor manera estas poblaciones, han elegido el Programa Brecha de los Créditos Contributivos de Vivienda por Ingresos Bajos, el Departamento subsidia seis proyectos bajo este programa.

Por lo antes expuesto, el Departamento de la Vivienda explica que, para la utilización de los fondos CDBG o CDBG-DR para el plan propuesto, debe cumplir con las disposiciones del Plan de Acción y deben dedicarse únicamente a actividades permisibles. Ante esto, debido al impacto fiscal que tiene la medida, recomiendan que se consulte al Departamento de Hacienda, la AAFF, el Departamento de Educación, la AEP y la OGP.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas mínimas a la exposición de motivos y parte decretativa del texto, para mejorar su ortografía. Además, se incluyó lenguaje para reconocer la autonomía municipal y reconocer mayor participación de los municipios en la toma de decisiones dispuesta en este proyecto. Asimismo, se introdujo lenguaje que reconoce la política pública establecida en la Ley 29-2023, —que enmendó la Ley 26-2017— para proteger el patrimonio histórico del País.

ERO
LMA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones certifican que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 104**, recomiendan su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura


HON. MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales
y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 104

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Departamento de ~~la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ las escuelas en desuso del país *País* que están bajo su titularidad, ~~de manera tal que aquellas que ambos Departamentos previa consulta con el municipio donde esté sita la propiedad determinen que son aptas para ello, para que~~ puedan utilizarse en el desarrollo de vivienda de interés social en beneficio de las comunidades donde ubiquen; ordenar al Departamento de la Vivienda ~~incorporar al~~ enmendar el Plan Preliminar de Vivienda Estatal y ~~el~~ al Programa de Desarrollo Comunitario por Subsidio Determinado para Recuperación de Desastres o cualquier otro programa administrado por el Departamento para mejoras o reconstrucción de viviendas para que, en los fondos asignados a dichos programas, se incluya la rehabilitación como vivienda de interés social de escuelas en desuso que estén en condiciones para ser rehabilitadas; y para autorizar al Departamento de la Vivienda ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ a arrendar a largo plazo, y a un precio o canon de arrendamiento nominal dichas propiedades, siempre y cuando las mismas se destinen a proyectos de viviendas de interés social; y para otros fines relacionados.

ERO
MIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Autorización al DTOP Para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejaren de Ser de Utilidad Pública", faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender, permutar, gravar y arrendar, o de cualquier modo disponer de propiedad inmueble del Estado que, a juicio del Secretario, no sea de utilidad pública. A tales fines y para cumplir con la disposición en ley, se creó la Oficina de Administración de Propiedades, para que lleve a cabo las funciones y concrete las transacciones, de manera que se logre una sana administración de los bienes inmuebles del Gobierno Estado. Entre los bienes inmuebles administrados se incluyen: predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso y remanentes de proyectos de carreteras que pasan a la custodia del Secretario ~~de~~ DTOP. Esta medida únicamente pretende transferir las escuelas en desuso. Uno de los objetivos estipulados cuando se creó la Administración de Propiedades fue que el ~~Estado debe disponer~~ Gobierno dispusiera de los bienes inmuebles, ya sea ~~que el propio Estado los ponga fuera poniéndolos~~ a la disposición y utilidad de toda la comunidad, o estableciendo negocios jurídicos que le permitieran generar que los arrende, venda, o permute y genere de esta manera, recursos para el su propio funcionamiento del ~~Estado~~ o para proveer los servicios que la comunidad requiere, y preferiblemente mantener su utilidad pública.

ERU
Indist

Es ~~de todos conocido~~, de conocimiento general las condiciones en las que se encuentran las escuelas en desuso del ~~país, en País~~. ~~En cada municipio existen y Muchas de estas,~~ están siendo utilizadas para actividades ilícitas, o se encuentran en un deterioro extremo, ~~que pueden hasta considerarse lo que representa~~ un problema de seguridad y salud pública. ~~Necesitamos~~ Es necesario que estas estructuras se impacten y puedan reusarse en bien de la comunidad donde ubiquen. Estas escuelas en desuso usualmente ubican en áreas con infraestructura disponible, a veces incluso algunas ubican en los centros urbanos de nuestros municipios, por ende, las mismas pueden ser impactadas de manera positiva y convertirse en un atributo para la comunidad. Los terrenos en el Archipiélago de Puerto Rico la isla son escasos; por ~~ende lo tanto~~, se hace meritorio que los que están siendo subutilizados se identifiquen y se destinen a las actividades que redunden en mayor beneficio de nuestra ciudadanía. Se puede Podemos incentivar y poner a producir esos terrenos en bien de la economía del país y a la vez satisfacemos las necesidades de la ciudadanía, en especial la falta de vivienda.

La necesidad apremiante de vivienda asequible en Puerto Rico es de todos conocida. Según el Plan Estatal de Vivienda 2011-2015, existe una enorme brecha entre la demanda de vivienda y la oferta, estimada en un déficit de más de 15,000 viviendas anuales. Por lo que, ~~tenemos que es necesario~~ buscar alternativas para suplir vivienda a nuestra gente. ~~Entendemos~~ Las escuelas en desuso son que esta es una opción que puede lograr ese fin. Según el referido Plan, los grupos más necesitados incluyen: personas de edad avanzada, personas sin hogar, y personas de ingresos bajos. Siempre se ha

mencionado como una limitación al desarrollo de vivienda, los altos costos de los terrenos y las propiedades. Sin embargo, ~~tenemos~~ existen terrenos que una vez se utilizaron para albergar una escuela que están abandonados y sub-utilizados y que pudiesen re-utilizarse para desarrollar vivienda. El Departamento de la Vivienda, por su parte, tiene la facultad en Ley para lograr acuerdos con el sector privado, para el desarrollo de proyectos de vivienda financieramente viables, siempre con la ayuda y coordinación de los ~~Municipios~~ municipios donde se ~~planeen~~ planifiquen. Esta medida pretende darle al Departamento de la Vivienda la titularidad de las escuelas en desuso, de manera tal que ~~comencemos a hacer la diferencia con~~ se promuevan proyectos de vivienda asequibles, innovadores y diversos, que se hagan disponibles en alquiler para personas envejecientes, personas sin hogar, de escasos recursos económicos u otras.

Es ~~nuestro deber como~~ deber de esta Asamblea Legislativa buscar alternativas específicas a los distintos problemas a los que se enfrenta el ~~país~~ País, especialmente al de escasez vivienda, que es una necesidad básica de nuestra ciudadanía. Por esto, ~~lo que entendemos es meritorio que es necesario~~ que la Administración de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas le transfiera al Departamento de la Vivienda las escuelas en desuso del país que están bajo su custodia, de manera tal que las mismas puedan utilizarse en el desarrollo de vivienda de interés social en beneficio de las comunidades donde ubiquen.

ESU
ASA
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir al Departamento de la Vivienda del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ las aquellas escuelas en desuso del ~~país~~ País que están bajo su titularidad, de manera tal que aquellas que ambos Departamentos, previa consulta con el municipio donde esté sita la propiedad, determinen que son aptas para ello, puedan utilizarse en el desarrollo de vivienda de interés social en beneficio de las comunidades donde ubiquen. Al determinar las propiedades a incluir, será requerido el endoso del municipio a dicho proyecto, como una medida de planificación y ordenamiento territorial. Además, los Departamentos considerarán las exclusiones de propiedades históricas consignadas en el Artículo 5.09 de la Ley 26-2017, según enmendada.

1 Artículo 2.- Se autoriza al Departamento de la Vivienda del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico a arrendar a largo plazo, y a un precio o canon de
3 arrendamiento nominal dichas propiedades, siempre y cuando las mismas se destinen a
4 proyectos de viviendas de interés social. Asimismo, se ordena al Departamento de la
5 Vivienda ~~incorporar al~~ enmendar el Plan Preliminar de Vivienda Estatal y ~~al~~ el Programa
6 de Desarrollo Comunitario por Subsidio Determinado para Recuperación de Desastres
7 o cualquier otro programa administrado por el Departamento para mejoras o
8 reconstrucción de viviendas para que, en los fondos asignados a dichos programas, se
9 incluya la rehabilitación como vivienda de interés social de escuelas en desuso que
10 estén en condiciones de ser rehabilitadas.

11 *ERU*
MSA
12 Artículo 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
13 Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán
14 realizar un inventario de las escuelas en desuso que estén aptas o en condiciones para
15 rehabilitarse y convertirse en viviendas de interés social, y lo someterán a la Asamblea
16 Legislativa, conjuntamente con un informe detallado que incluya el inventario de las
17 propiedades elegibles por municipio, en un término no mayor de sesenta (60) días luego
18 de aprobada esta Ley.

19 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 669

INFORME POSITIVO


27 de abril de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 669, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 669 tiene como propósito "enmendar el inciso 4 del Artículo 2, enmendar el Artículo 5, derogar el Artículo 3 y reenumerar los actuales Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 178-2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Prohibir a los Secretarios del Depto. de Educación, Depto de Justicia, Depto de Hacienda y al Superintendente de la Policía Participar en Actividades Político-Partidistas"; a los fines de convertir las prohibiciones de dicho estatuto en un delito grave sujeto a pena de reclusión, incluir la prohibición a subsecretarios o subcomisionados, y eliminar la excepción que permite al Gobernador de Puerto Rico autorizar a los funcionarios a participar en actividades políticas; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó y obtuvo comentarios de los Secretarios de Educación; Hacienda; Familia; y Seguridad Pública. De igual forma, se recibieron comentarios del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico y de la Oficina del Inspector General.

Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultado desde el 19 de mayo de 2022, al momento de redactar este Informe el Secretario de Justicia no había remitido sus

comentario ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, hacemos constar que su incomparecencia no es óbice para que esta Comisión permita al P. de la C. 669 continuar su trámite legislativo, esto conforme al análisis de los comentarios recibidos.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de Ética Gubernamental

El director ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Luis A. Pérez Vargas, avaló las disposiciones propuestas por el P. de la C. 669. Sobre la medida, expresó estar a favor de la aplicación de la Ley Núm. 178-2001, según enmendada, a los subsecretarios del Departamento de Educación, Justicia y Hacienda, así como al subcomisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico. En igual sentido se expresó em torno al aumento en las sanciones económicas y de pena de reclusión fija impuesta.

Por otro lado, la OEG reiteró su favor a que "se elimine la disposición que permite que, previa recomendación del Director Ejecutivo de la OEG, el Gobernador autorice a uno de estos servidores públicos a participar en actividades político-partidistas".¹ De este modo, Ética Gubernamental esbozó que, al igual que los secretarios de alta jerarquía limitados por la Ley Núm. 178, supra, la misma también debería de ser de aplicación a las y los subsecretarios de dichas dependencias gubernamentales, puesto que, "al ser en primera instancia quienes pueden sustituir a un jefe de agencia, también tienen que desplegar un comportamiento íntegro constante y consistente en todo momento y no solo en la inmediatez de la gestión gubernamental".²

Por último, comentó que ante la consideración de esta Asamblea Legislativa se encuentran los proyectos, P. de la C. 552 y P. del S. 298, los cuales, entre un proceso extenso de enmiendas, derogaciones y establecimiento de nuevos lineamientos, aspiran a limitar o prohibir de forma general la participación en actividades político-partidistas a todas y todos los jefes de agencia y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, así como a los miembros que componen el Gabinete Constitucional. En este sentido, la OEG culminó sus comentarios con unas sugerencias al PC 669, que leen como sigue:

Nuestra única observación conforme a la parte dispositiva es que se elimine en el artículo 1 de la Medida el texto de las líneas 8-11 en la pág. 2 y las líneas 1-4 en la pág. 3, ya que entendemos se pudo deber a un error e inadvertencia mantener allí ese texto. La enmienda al nuevo artículo 4 de la Ley 178-2001 se atiende en el artículo 3 del Proyecto, líneas 10-21 en la pág. 3 y líneas 1 y 2 en la pág. 4. Por ende, el breve texto señalado en el artículo

¹ Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental, en la pág. 2.

² *Id.*

I de la Medida no corresponde a una enmienda formal al ser incompatibles entre sí.³

B. Oficina del Inspector General

La Oficina del Inspector General ("OIG"), a través de la Inspectora General Ivelisse Torres Rivera, no se opone a que se continúe con el trámite legislativo del P. de la C. 669, en tanto se consideren los comentarios presentados sobre la medida. Según expuesto en su Memorial, de manera introductoria, la OIG comentó que "la pieza legislativa ante nuestra consideración busca reforzar la referida ley, con el propósito de lograr que los altos funcionarios del gobierno se mantengan lejos de influencias indebidas e intereses político-partidistas, sin excepción alguna".⁴

Asimismo, expuso que, por virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", dicha dependencia tiene a bien "fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditorías y consultorías en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; entre otros"⁵, lo cual hace de dicha institución una de las agencias gubernamentales de mayor importancia en la Isla para la lucha contra la corrupción.

En lo pertinente al P. de la C. 669, la OIG realizó varios contrastes sobre el texto originalmente presentado en la Cámara de Representantes versus el proyecto finalmente aprobado. Asimismo, se planteó que la medida genera confusión, puesto que, los artículos en referencia no equiparan: Por tanto, se comentó lo siguiente:

Según se desprende de los textos antes citados, el PC 669 genera confusión sobre cuáles son las enmiendas que pretende incorporar, ya que existen dos versiones de lo que sería el nuevo Artículo 4 (antigua Artículo 5) de la Ley Núm. 178-20001, y ambos textos son incompatibles entre sí.

Ante la confusión e incompatibilidad de textos, nos vemos imposibilitados de emitir comentarios puntuales sobre lo que serían las enmiendas del texto aprobado del PC 669. Por tal razón, sugerimos que esta Honorable Comisión revise y aclare este lenguaje, para que no cause confusión y se pueda implementar de manera efectiva, de ser aprobado.

No obstante, destacamos que, acorde con nuestros deberes ministeriales, del proyecto ante nuestra consideración convertirse en ley, promoveremos

³ *Id.* en la pág. 3.

⁴ Memorial Explicativo de la Oficina del Inspector General, en la pág. 1.

⁵ *Id.*


la fiscalización para que los funcionarios públicos cumplan a cabalidad con las disposiciones en él contenidas. A su vez, esperamos que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 178-2001 sirvan de disuasivo de cualquier acto que atente contra el óptimo funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y el servicio a nuestra ciudadanía.⁶

C. Departamento de Hacienda

El CPA Francisco Parés Alicea comentó en su memorial que el P. de la C. 669 “no contiene disposiciones que incidan directamente sobre los deberes bajo el mandato y administración de nuestro Departamento.”⁷ Por lo cual, recomendó consultar al Secretario de Justicia y al Director de la Oficina de Ética Gubernamental, por entender que son estas entidades las adecuadas para emitir una opinión referente al propósito de la medida.

No obstante, aprovechó la ocasión para recomendar que el proyecto considere incluir lenguaje que permita “evitar la participación consciente de actividades político-partidistas por parte de altos funcionarios del gobierno” entendiendo que el “P. de la C. 669 obligue a todo tipo de funcionario electo a, en caso de requerir la presencia del Secretario de Hacienda, divulgar a cabalidad el tipo de actividad a la que se le invita, para que este se encuentre en posición de determinar si su participación pudiera provocar la impresión de conducta impropia...”

D. Departamento de Seguridad Pública



El secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, expresó favorecer que se establezca sanción con multa fija de \$5,000, y eliminando la discreción del Tribunal de imponer dicha multa por una cuantía de entre \$1,000 a \$5,000 como actualmente dispone la Ley 178-2004. De igual forma, el Secretario avaló que se imponga pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. A su juicio, estos cambios al estatuto “resulta en un disuasivo idóneo para evitar que lo político-partidista menoscabe la imparcialidad que debe regir el proceder de todo funcionario.”⁸

Sin embargo, expresa preocupación en cuanto a la enmienda promovida al Artículo 4, que no haría disponible a un convicto tener derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, disfrutar de algún desvío, bonificar o alternativas a la reclusión. Desde su punto de vista, esta enmienda “pudiera menoscabar el ámbito de la proporcionalidad, por cuanto se trata de una sanción existente en la Ley 168-2019, según

⁶ *Id.* en la pág. 4.

⁷ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda en torno al P. de la C. 669, en la página 2.

⁸ Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública en torno al P. de la C. 669, en la página 4.

enmendada, a ser impuesta contra personas que disparen al aire, entre otras modalidades relacionadas al uso ilegal de un arma de fuego.”⁹

E. Departamento de Educación

El Lcdo. Eliezer Ramos Parés, secretario, se opone al P. de la C. 669. Entre sus comentarios establece que ya existe en Puerto Rico una política pública amplia que prohíbe a ciertos funcionarios participar en actividades político-partidistas. En tal sentido, resalta la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, la cual establece prohibiciones a los fiscales y procuradores de participar en actividades partidistas. Asimismo, señala las disposiciones de la Ley 178-2001, que establece prohibiciones a los Secretarios de Justicia; Hacienda; Educación y al Superintendente de la Policía. También mencionó la prohibición establecida a jueces conforme a los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico de 2005.

En cuanto al P. de la C. 669, entiende innecesario extender tales prohibiciones al Subsecretario de Educación, pues a su juicio, y aunque reconoce que “este es un personal de confianza del secretario que, como parte de sus funciones, debe colaborar en la formulación e implementación de la política pública establecida por la agencia y asistirle en la planificación, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades administrativas, programáticas, técnicas y operacionales, entre otras. Sin embargo, la figura del subsecretario, a diferencia del secretario (quien es parte del Gabinete Constitucional del Gobernador), no está sujeta al consejo y consentimiento del Senado y sí a la confianza que le extienda el secretario.”¹⁰

Por todo lo cual, concluyó que lo pretendido en esta medida, si bien eleva a otro nivel la participación de estos funcionarios del Poder Ejecutivo, desde su óptica, es excesiva en comparación con el derecho aplicable a otros funcionarios con prohibiciones similares.

F. Departamento de la Familia

En memorial suscrito por la entonces Secretaria de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, esta otorgó deferencia a los comentarios que en su día presenten los Secretarios de Justicia; Educación; Hacienda y al Comisionado de la Policía.

G. Oficina del Contralor de Puerto Rico

La contralora Yesmín M. Valdivieso señala que el P. de la C. 669 contiene disposiciones de política pública, lo cual le impide emitir una opinión sustantiva sobre lo

⁹ *Id.*

¹⁰ Memorial Explicativo del Departamento de Educación en torno al P. de la C. 669, en la página 8.

propuesto. Sin embargo, recomienda revisar el título del proyecto con el área decretativa, toda vez que surgen incongruencias que deben ser atendidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 669 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

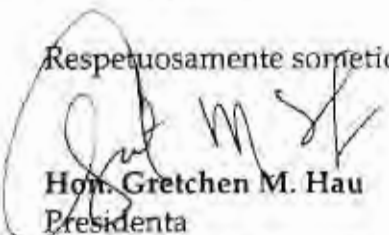
CONCLUSIÓN

El propósito tras el P. de la C. 669 es claro, y no requiere mayor análisis. Sin embargo, y en consideración a los comentarios recibidos, se elimina en nuestro Entirillado Electrónico la propuesta de tipificar como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años las violaciones a la Ley 178-2001. En consecuencia, el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley se mantiene como delito menos grave, con sanción de multa fija de cinco mil dólares (\$5,000). Nótese que lo novedoso del proyecto es la eliminación de la discreción conferida al Tribunal para establecer la multa en el rango de entre los \$1,000 y \$5,000 reconocidos actualmente en el Artículo 5 del estatuto. También, se deroga el Artículo 3 de la Ley, que permitía al Director de la Oficina de Ética Gubernamental otorgar al Gobernador una dispensa.

Con nuestras enmiendas, también se aclara que, en cuanto al Negociado de la Policía de Puerto Rico, este no posee "subcomisionado", sino que conforme al Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, el Comisionado del Negociado está asistido por un Comisionado Asociado. Debido a lo anterior, hacemos extensivas las prohibiciones de la Ley 178-2001 a estos funcionarios, toda vez que entre sus funciones se encuentra asistir, sustituir y ejercer las facultades, poderes y deberes del Comisionado del Negociado. Por todo lo cual, conforme surge de nuestro Entirillado Electrónico, una mayoría de las preocupaciones y recomendaciones presentadas por las entidades consultadas fueron atendidas por esta Honorable Comisión.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 669, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 669

22 DE ABRIL DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Anti-Corrupción e Integridad Pública

LEY



Para enmendar el ~~inciso 4 del Artículo 2, enmendar el Artículo 5, derogar el Artículo 3 y renumerar los actuales Artículos 4, 5 y 6 los Artículos 2 y 5; derogar el Artículo 3; y renumerar los actuales Artículos 4, 5 y 6 como los nuevos Artículos 3, 4 y 5~~ de la Ley 178-2001, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley para Prohibir a los Secretarios del Depto. de Educación, Depto de Justicia, Depto de Hacienda y al Superintendente de la Policía Participar en Actividades Político-Partidistas"; a los fines de ~~convertir las prohibiciones de a dicho estatuto en un delito grave sujeto a pena de reclusión, establecer multa fija por violación a las disposiciones de esta Ley, incluir la prohibición en sus disposiciones a subsecretarios y comisionados asociados o subcomisionados,~~ y eliminar la excepción que permite al Gobernador de Puerto Rico autorizar a los funcionarios a participar en actividades políticas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 178-2001, ~~de 21 de diciembre de 2001,~~ según enmendada, reconoce en su ~~exposición de motivos~~ Exposición de Motivos que la corrupción en el Gobierno es un mal social que ~~ha se mantiene en aumento aumentado~~ en Puerto Rico. ~~Añade, que para ese entonces en que fue aprobada dicha Ley, En aquel entonces~~ varios funcionarios del más alto nivel en el Gobierno ~~de Puerto Rico~~ fueron señalados, ~~acusado~~ acusados y

encarecidos convictos por faltarle a la confianza a de sus conciudadanos y por aprovecharse de sus puestos para beneficio propio. De igual forma, ~~sostiene~~ se sostuvo que estos funcionarios adelantaban causas político partidistas ajenas a la función pública.

Al día de hoy, Hoy en día, continúan los casos de corrupción de los más altos funcionarios públicos del país. Sin embargo, la Ley 178-2001, supra, carece de un mecanismo efectivo para disuadir las conductas y actividades que prohíbe. Por otro lado, ese mismo estatuto permite que el Gobernador de Puerto Rico, con la recomendación del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, autorice a violentar las prohibiciones que establece la Ley. Ello no permite que la misma, cumpla su objetivo y facilita su evasión.

Por tanto, es meritorio reforzar la mencionada Ley con el fin de mantener que los altos funcionarios ejerzan sus funciones en el servicio público, lejos de influencias indebidas e intereses político partidistas. De esta forma evitamos que se pierda la poca confianza que el pueblo Pueblo tiene en las instituciones gubernamentales, en específico en los departamentos a los que atañe esta Ley. A su vez, dirige la administración pública de dichas agencias a un ambiente de eficiencia y productividad, lejos de la politización y corrupción.

De conformidad con lo antes expuesto, y en aras de combatir la corrupción gubernamental, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario y apremiante robustecer las penalidades y eliminar las excepciones de aquellos funcionarios que utilicen sus posiciones para causas político partidistas ajenas a la pulcritud que deben permanecer en la función pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se dispone que la Ley 178-2001, según enmendada, de en adelante se conocerá
- 2 y podrá ser citada como "Ley para Prohibir a los Secretarios y Subsecretarios de Educación,
- 3 Justicia, Hacienda, y al Comisionado y Comisionado Asociado del Negociado de Policía de Puerto
- 4 Rico a Participar en Actividades Político-Partidistas".

- 5 Sección 2.- Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 178-2001, según
- 6 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Se les prohíbe a los Secretarios y Subsecretarios de Educación, Justicia, Hacienda y al
 2 Comisionado y Comisionado Asociado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Sub
 3 Secretarios del Departamento de Justicia; del Departamento de Educación; del
 4 Departamento de Hacienda, y al Comisionado o Sub-Comisionado del Negociado de la
 5 Policía, a participar en las siguientes actividades políticas u relacionadas con partidos
 6 políticos:

7 1. ...

8 ...”

9 ~~“Artículo 4. Todo funcionario que viole cualquiera de las prohibiciones enumeradas en~~
 10 ~~el Artículo 2 de este estatuto, incurrirá en delito grave, y convido que fuere, será sancionado con~~
 11 ~~pena de multa de veinticinco mil dólares (\$25,000) hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) y la~~
 12 ~~destitución del cargo. El funcionario convido por este Artículo estará inhabilitado de ser~~
 13 ~~empleado o contratado por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres (3) Ramas de~~
 14 ~~Gobierno y sus respectivas dependencias por un término de diez (10) años.” Además, le~~
 15 ~~aplicará esta prohibición a cualquier subalterno de éstos que se les haya delegado~~
 16 ~~autoridad para sustituirlos.”~~

17 ~~Artículo 2. Se deroga el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, y se~~
 18 ~~renumeran los actuales Artículos 4, 5 y 6, para que lea como sigue:~~

19 ~~“Artículo 3. ...~~

20 ~~Artículo 4. ...~~

21 ~~Artículo 5. ...”~~

1 ~~Artículo Sección 3.-~~ Se enmienda el ~~nuevo Artículo 4, antes~~ Artículo 5 de la Ley
2 178-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 54.-Todo funcionario, secretario, ~~o~~ subsecretario, comisionado o
4 ~~subcomisionado~~ comisionado asociado que viole cualquiera de las prohibiciones
5 enumeradas en esta Ley el Artículo 2 de este estatuto, incurrirá en delito menos grave, y
6 convicta que fuere, será sancionado con ~~una~~ multa de cinco mil dólares (\$5,000), ~~y con~~
7 ~~una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años~~ Además, y además, se
8 expondrá a las medidas disciplinarias de carácter administrativas incluyendo la
9 amonestación, suspensión o destitución del cargo."

10 Toda persona que viole las disposiciones del Artículo 2 de este estatuto no tendrá
11 derecho a los beneficios de una sentencia suspendida, o libertad bajo palabra, o de
12 algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión reconocida en
13 esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.
14 Se dispone, además, que la pena de reclusión que se imponga bajo esta Ley será
15 cumplida consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley."

16 Sección 4.- Se deroga el Artículo 3 de la Ley 178-2001, según enmendada, y se
17 renumeran los actuales Artículos 4, 5 y 6, según enmendados, como los nuevos Artículos 3, 4 y 5
18 de esta Ley.

19 Sección 5.-Artículo 4- Separabilidad

20 Si cualquier parte de esta ley es declarada inconstitucional, ello no afectará la
21 efectividad y vigencia del resto de la ley.

22 Sección 6.-Artículo 5- Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located in the lower-left corner of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 694

INFORME POSITIVO CONJUNTO

13 de ~~mayo~~ de 2023
junio

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 694, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de sustancias controladas en los operadores de embarcaciones, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN


La Exposición de Motivos comienza indicando que la Ley 430-2000 fue aprobada con el propósito de establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes marítimos relacionados. Además, regula todo lo relacionado a la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en las prácticas acuáticas.

Sin embargo, en la Ley no quedaron claros los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para

la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de sustancias controladas en los operadores de embarcaciones. Además, no establece una regulación para el uso de los instrumentos científicos que se utilizan en la toma de muestras y análisis. Se expone que esto tiene el efecto negativo de alterar cualquier intervención y que los casos queden ausentes de fundamentos en un tribunal. Por tal razón, consideran que el proceso seguro y organizado que se realiza con los conductores de vehículos de motor en las vías públicas de Puerto Rico debe ser de aplicabilidad a los casos de operadores de embarcaciones o vehículos de navegación.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promulga la presente legislación a los fines de garantizar una regulación certera y aplicable a las personas que fueren detenidos por operar o hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas.

ALCANCE DEL INFORME

 La Comisión de Salud y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentaron un Memorial Explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, se recibieron Memoriales Explicativos del Departamento de Salud, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Justicia y el Instituto de Ciencias Forenses, los cuales fueron provistos por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Con los datos al momento, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 694.

ANÁLISIS

La medida legislativa se propone regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; y para otros fines relacionados.



De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo endosando el Proyecto, con las recomendaciones esbozadas en su escrito. El Dr. Mellado expone haber consultado la presente medida con los funcionarios del área de Laboratorio de Toxicología Forense adscrito al Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud. Indicó que, luego de ser auscultado minuciosamente, no presenta objeción y por consiguiente avala la aprobación del Proyecto.

El Dr. Mellado resaltó que más de la mitad de los accidentes en embarcaciones están relacionados con el uso de alcohol y drogas. La guardia costanera de los Estados Unidos reportó un aumento de un 34% en fatalidades de accidentes en embarcaciones marítimas. Mencionó que el Proyecto cumple el propósito de aclarar las disposiciones de la ley y reglamentar la forma y manera de realizar los análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia en el cuerpo para la determinación de concentración de alcohol en la sangre y demás sustancias. Por tal razón, considera que la aprobación de la medida facilita la protección de la ciudadanía al promover condiciones más seguras en las costas y cuerpos de agua en la Isla.

Por otra parte, trae a la atención de la Comisión que, aun cuando reciben con beneplácito el Proyecto, la aprobación de la presente crearía un impacto económico al presupuesto certificado de la agencia, ya que tendrían que contratar al menos tres (3) químicos adicionales para el laboratorio de toxicología de alcohol, que significaría un costo aproximado de \$101,160 dólares anuales. Dicha cantidad no contempla el costo en que incurriría la agencia por compra de materiales para realizar los análisis requeridos, los cuales deben tomarse en consideración. Asimismo, indicó que el laboratorio de toxicología se nutre de fondos federales los cuales se distribuyen a través de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Por lo que, aun cuando el Departamento de Salud posee facilidades y peritaje en la materia, de aprobarse la medida, será necesario que se contemple una asignación de fondos suficientes y recurrentes para ello.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Sr. Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, sometió un Memorial Explicativo endosando el Proyecto, expresa que la medida presenta beneficios para el pueblo de Puerto Rico. El Secretario mencionó que el DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques y

la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra isla, entre otras cosas.

Por otra parte, expuso que se debe contar con las expresiones por parte del Departamento de Salud ya que serán los encargados de regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol; incluyendo una prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones o vehículos acuáticos. Sin embargo, considera que el proyecto es loable y sería de beneficio para el país.

Departamento de Seguridad Pública

El Sr. Alexis Torres Ríos, Secretario del **Departamento de Seguridad Pública (DSP)**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo la aprobación del Proyecto. El Sr. Torres mencionó que esta legislación incide sobre uno de los Negociados pertenecientes al DSP, el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Indicó que el NPPR, a través del Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA) ofrecen servicios de vigilancia marítima en las costas de Puerto Rico y en los cuerpos de agua de nuestra jurisdicción. Uno de los componentes de FURA resulta la Unidad de Vigilancia Marítima compuesta por 11 divisiones.

M Además de los miembros del Cuerpo de Vigilantes pertenecientes al Departamento de Recursos Naturales, el personal de FURA tiene la potestad para intervenir con las personas que incumplan disposiciones de la Ley 430, tales como: operar una embarcación o usar un vehículo de navegación de forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y la propiedad de las demás personas; arrestar al manejador de una embarcación cuando tuviese motivos para creer que la misma esta siendo usada en violación a las disposiciones de estatutos estatales y federales; para requerir de cualquier operador de embarcación o vehículo de navegación que se someta a un análisis químico de su sangre, aliento o de cualquier otra sustancia de su cuerpo; entre otras.

El Sr. Torres considera que existe un vacío jurídico y procesal en la intervención con el operador de una embarcación, cuando un agente del orden público tenga motivos fundados para creer que está bajo efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas; o cuando dichos motivos fundados surjan mientras el operador haya sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de la embarcación requerido por alguna ley o reglamento. Expone que no existe el instrumento para ello, regulado por el Departamento de Salud, razón por la cual debe atemperarse a las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada.

Por tal razón, favorece la enmienda que dispone que el Departamento de Salud regule los métodos, procedimientos e instrumentos científicos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detención e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones o vehículos acuáticos. Por igual, apoya que se reglamente la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquiera otra sustancia del cuerpo, y la reglamentación del uso de los instrumentos científicos que estime necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como drogas o sustancias controladas de las personas que fueran detenidos por operar o hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Asimismo, que toda muestra obtenida de un individuo, exceptuando la de aliento, sea dividida en tres partes.

El Sr. Machargo concluye su escrito recomendando que se ausculte con el Secretario del Departamento de Salud y con la Directora del Instituto de Ciencias Forenses, quienes ostentan el conocimiento especializado sobre la reglamentación pretendida por la pieza legislativa. Por otra parte, señaló que, con la adopción de las enmiendas propuestas, los agentes del orden público tendrán herramientas legales y procesales necesarias para poder intervenir con personas que operan las embarcaciones bajo efectos de alcohol. Indicó que, al igual que el vínculo alcohol y conducir vehículos de motor, es letal.

Departamento de Justicia

El Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del **Departamento de Justicia**, sometió un Memorial Explicativo indicando que no hallaron impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 694. En su escrito esboza recomendaciones en aras de fortalecer la intención legislativa. Debido a que el memorial explicativo fue dirigido a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, dichas recomendaciones fueron trabajadas antes de que la Comisión suscribiente recibiera la medida.

El Lcdo. Emanuelli expuso que el uso negligente y la operación de embarcaciones bajo los efectos de sustancias controladas representa un riesgo para los bañistas, navegantes y la fauna marina. Por tanto, el P. de la C. 694 representa una extensión del principio que permite la creación de leyes para el bienestar, salud y seguridad del pueblo, enfocada en salvaguardar la seguridad en el tráfico marítimo y la conservación del medio ambiente.


Señaló que la Ley Núm. 430 concedió la facultad a los agentes del orden público para la toma de muestras de aliento, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo en los casos en que se sospeche la operación de embarcaciones bajo la influencia de alcohol y sustancias controladas. Sin embargo, dicha Ley no regula la forma en que se manejará y analizará la muestra realizada. En cambio, la Ley Núm. 22, contiene disposiciones

similares a la Ley Núm. 430. En la primera, se establece el procedimiento para el manejo y procesamiento de muestras por el Departamento de Salud e Instituto de Ciencias Forenses. La medida ante consideración propone adoptar normas similares a las existentes en la Ley Núm. 22 con el fin de proveer un tracto procesal claro y coherente en el procesamiento y manejo de muestras.

El Secretario expresó que el objetivo que se persigue es loable y cónsono con los preceptos constitucionales y la política pública que rige su ordenamiento sobre la operación de embarcaciones recreativas y seguridad en los cuerpos de agua en Puerto Rico. Por otra parte, indicó que, debido a que el asunto tratado por la presente medida es uno que atañe al DRNA, el Departamento de Salud y al Instituto de Ciencias Forenses, brinda deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien exponer.

Instituto de Ciencias Forenses

La Dra. María S. Conte Miller, Directora Ejecutiva del Instituto de Ciencias Forenses, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho Instituto. En su escrito no expone una posición categórica a favor o en contra del proyecto, más bien, propuso varias recomendaciones al mismo. Además, señaló que lo propuesto tiene un impacto fiscal en las operaciones del Instituto.

 La Directora Ejecutiva establece que mediante la lectura del inciso 11 del artículo 7 entiende que se faculta al Secretario de Salud para que regule los métodos, procedimientos e instrumentos científicos, incluyendo adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios. Al igual que el Departamento de Salud, el Instituto cuenta con instrumentos científicos para la detección y análisis de alcohol y otras drogas. Asimismo, cuenta con una serie de procedimientos para mantenimiento, calibración y uso de estos equipos.

Es por esto que sugirieron a la Cámara de Representantes que se unieran esfuerzos con el Departamento de Salud para lograr una reglamentación que considere el funcionamiento de ambas agencias y que de ninguna manera interfiera con las operaciones de estas. Además, sugirieron que se indicara que las reglamentaciones y regulaciones que emita el Departamento de Salud no afectarán, ni cambiarán de forma alguna las normas y reglamentaciones en cuanto a los métodos, procedimientos, ni uso de los instrumentos científicos para la toma y el análisis de muestras en el Instituto de Ciencias Forenses.

Luego de analizar la medida, entiende que la misma tendría un impacto fiscal en las operaciones del Instituto. La Dra. Conte expone que se deben suplir una serie de "kits" para la toma de muestras que se analizarán para la detección de sustancias controladas, de igual forma se utilizarán los recursos humanos del Instituto para el análisis de las muestras que se sometan. Informó que en casos donde la muestra arroje un resultado

positivo, el personal será llamado a testificar en los Tribunales de Puerto Rico, respecto a los hallazgos en sus análisis. Esto no solo genera un gasto para el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, sino también limita a sus peritos, los cuales son esenciales para la evaluación de los múltiples casos que se reciben a diario y de los cuales carecen por las dificultades en reclutamiento y retención.

Por último, proponen como opción para recuperar el impacto económico y presupuestario que esta medida puede tener en el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, la incorporación de una pena de restitución a aquellas personas que resulten o se declaren culpables en un proceso de naturaleza penal por operar embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de alcohol y/o drogas.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

El Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, Director de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de la agencia. En su escrito concede deferencia al Departamento de Recursos Naturales (DRNA), el Departamento de Salud y el Instituto de Ciencias Forenses.

El Lcdo. Blanco establece que su Oficina colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, índole programáticos y de gerencia administrativa y municipal en el gobierno. La OGP realizó un análisis de la medida y entienden que los propósitos planteados corresponden en primera instancia a las agencias previamente mencionadas, debido a que están en mejor posición y conocimiento para ilustrar sobre la viabilidad de la aprobación del P. del C. 694. Además, lo propuesto recae sobre una ley cuya administración y cumplimiento está delegado en el DRNA, y añade funciones, deberes y responsabilidades al Departamento de Salud y al Instituto de Ciencias Forenses. Por último, realizan la advertencia que cualquier costo o inversión de recursos que implique la implementación de lo propuesto deberá ser con cargo a los presupuestos de los organismos con competencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida estas Comisiones estiman que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizaron un análisis del Proyecto

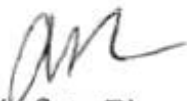
de la Cámara 694 y las posturas expresadas por los representantes de los sectores consultados. Los sectores consultados favorecen la aprobación del proyecto, sin embargo, las Comisiones tomaron nota de las preocupaciones expuestas por el Departamento de Salud y el Instituto de Ciencias Forenses sobre el impacto económico que generará la aprobación de la medida y la disponibilidad de recursos.

Como bien se expuso en el Informe presentado por la Cámara de Representantes, y tomando en cuenta que la medida asigna una responsabilidad compartida al Departamento de Salud y el Instituto de Ciencias Forenses, ambas entidades gubernamentales deberán determinar los costos asociados de forma conjunta para la implementación de la medida recomendada, esto con el propósito de que se pueda atender la petición presupuestaria necesaria dentro de la consideración de presupuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, estas podrán solicitar propuestas federales que estén disponibles para estos fines.

La Comisión de Salud y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano entienden que el Proyecto de la Cámara 694 procura por la seguridad y el bienestar de quienes disfrutan de los deportes acuáticos y operan embarcaciones de forma responsable. Además, permite aclarar los métodos y procedimientos a seguir en cuanto a la toma y análisis de muestras como medio para garantizar la seguridad pública y marítimo-terrestre. No cabe duda del peligro que operar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas representa para la vida humana y bio marina. Por tal razón, la aprobación del proyecto en gestión fortalecería las autoridades marítimo-terrestres para que tengan el poder de intervenir y realizar inspecciones, cuando tengan motivos fundados para creer que el operador está bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas, además de realizar pruebas de detección de alcohol y/o sustancias controladas al operador.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la C. 694, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ABRIL DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 694

28 DE ABRIL DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Seguridad Pública, Ciencias y Tecnología

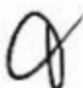
LEY

 Para ~~enmendar el~~ añadir un inciso (11) al Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes marítimos relacionados. Asimismo, la Ley regula todo lo relacionado a la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en las prácticas acuáticas.

No obstante, en dicha Ley no ~~quedó claro~~ quedaron claros los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la



prueba inicial de aliento y la detección e identificación de sustancias controladas en los operadores de embarcaciones. De igual forma, no se establece una regulación para el uso de los instrumentos científicos que se utilizan en la toma de muestras y análisis. Esto tiene el efecto negativo de alterar cualquier intervención y que los casos queden ausentes de fundamentos en un tribunal.

En cambio, en lo que corresponde a los conductores de vehículos de motor en las vías públicas de Puerto Rico, el proceso que se lleva a cabo de forma eficiente conforme al Reglamento del Secretario de Salud Núm. 9234 de 3 de diciembre de 2020, adoptado en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Por tanto, entendemos que este proceso seguro y organizado, debe ser de aplicabilidad a los casos de operadores de embarcaciones o vehículos de navegación.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su deber de procurar la seguridad y el bienestar de todas las personas que disfrutan de los deportes acuáticos y operan embarcaciones de forma responsable, promulga la presente legislación a los fines de garantizar una regulación certera, aplicable a las personas que fueren detenidos por operar o hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ añade un inciso (11) al Artículo 7 de la Ley 430-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 7.- Seguridad marítima y acuática.

4 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
5 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

6 (1) ...

7 ...

8 (10) ...

9 (11) El Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Instituto de
10 Ciencias Forenses de Puerto Rico, regulará los métodos, procedimientos e

A

1 instrumentos científicos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o
2 cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de
3 alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de
4 sustancias controladas en los operadores de embarcaciones o vehículos acuáticos
5 de acuerdo a lo siguiente:

6 (a) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, en coordinación y
7 consulta con el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a reglamentar
8 la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las
9 muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como
10 aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con
11 sujeción a lo dispuesto en los siguientes incisos (c), (d) y (e). Asimismo, se
12 faculta al Secretario del Departamento de Salud, en coordinación y consulta
13 con el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, para para que adopte
14 y reglamente el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios
15 para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de
16 sustancias controladas de las personas que fueren detenidos por operar o
17 hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes o
18 sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que
19 utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento,
20 según lo dispuesto en este Artículo.

21 (b) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su
22 personal quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo



1 la autoridad del inciso (a) de este Artículo el Secretario del Departamento
2 de Salud.

3 (c) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será
4 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para
5 que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el
6 uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses de
7 Puerto Rico, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico
8 o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser
9 analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que
10 existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho
11 privadamente por instrucciones del acusado.

12 (d) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de
13 Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de
14 un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una
15 muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico o de sustancias
16 controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (a) de este Artículo. Se
17 ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental,
18 debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol o de sustancias
19 controladas en sangre, orina o aliento.

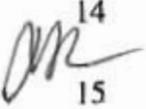
20 (e) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de
21 cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será
22 remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los




1 hechos, para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor
2 tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, información
3 completa sobre el análisis o los análisis practicados.

4 (f) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o el Instituto de
5 Ciencias Forenses de Puerto Rico informe un resultado sobre un análisis
6 realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de
7 conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de
8 Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de
9 funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el
10 sello oficial del Departamento de Salud y/o del Instituto de Ciencias
11 Forenses de Puerto Rico, deberá ser admitido en evidencia como prueba
12 autenticada de forma prima facie."

13 Sección 2.- Reglamentación.

14 El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico, en coordinación y
15  consulta con el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, dispondrá de ciento ochenta
16 (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, para incorporar las disposiciones y
17 propósitos establecidos en esta Ley dentro del Reglamento del Secretario de Salud Núm.
18 9234 de 3 de diciembre de 2020, promulgado en virtud de la Ley 22-2000, según
19 enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines
20 de que las disposiciones aplicables a los conductores de vehículos de motor sean
21 extensivas a las personas que fueren detenidos por operar o hacer funcionar
22 embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes o de sustancias controladas,



1 conforme a la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y
2 Seguridad Acuática de Puerto Rico".

3 Sección 3.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized letter 'G' or 'J' followed by a few short strokes.

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1459

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1459, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir una nueva Sección 7 al Artículo VI y renumerar las actuales Secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 18.040, añadir nuevos Artículos 18.051, 18.052, 18.053 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de credenciales; establecer el requerimiento de Modernización de los Procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y Radicación de Informes de Progreso; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos establece que por los pasados años Puerto Rico ha sufrido un éxodo masivo de nuestros médicos y otros profesionales de la salud. El éxodo de la clase médica ha resultado en una crisis de salud pública que dificulta el acceso que tienen nuestros pacientes a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesitan. Una de las razones principales es la carga administrativa de enviar una abarcadora información a múltiples planes médicos en el proceso de verificación de sus credenciales (“credencialización”) que se prolonga por largos meses, y mientras tanto permanecen sin poder generar ingresos de los planes médicos.

La reglamentación federal aplicable al Programa Medicaid requiere que todos los proveedores que brindan servicios a los beneficiarios del Plan de Salud de Gobierno sean evaluados e inscritos con el Programa Medicaid. La solicitud de inscripción actual se completa en línea a través del Portal de Inscripción de Proveedores de Medicaid o “Provider Enrollment Portal” (PEP). El proceso de inscripción en el PEP incluye la verificación de información que confirme que los proveedores cumplen con lo establecidos por ley y reglamento para rendir servicios al Programa Medicaid.

Sin embargo, la manera en que está estructurado el sistema actualmente hace necesario que, una vez un proveedor se inscribe a través del PEP, aún debe pasar por procesos separados de verificación de credenciales con cada uno de los planes médicos con los que desea contratar para la provisión de servicios a los beneficiarios de Medicaid. En estos procesos separados con el asegurador, los proveedores deben enviar información adicional a la requerida para inscribirse en el PEP. Esta información adicional es necesaria porque el proceso actual de inscripción en el PEP no examina la totalidad de la documentación requerida reglamentariamente y porque tampoco cumple con los estándares exigidos por el asegurador para mantener sus acreditaciones con organizaciones de acreditación reconocidas a nivel nacional.


Es por lo que se desea facilitar, simplificar y evitar redundancias entre los aseguradores y eliminar la necesidad de que un médico y profesionales de la salud sea credencializado o re-credencializado varias veces por diferentes planes médicos. De manera que el propósito de esta Ley es hacer que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de sus credenciales.

Mediante esta Ley se le ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico a desarrollar formularios estandarizados para la credencialización y re-credencialización de los proveedores que ofrecen servicios a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados, con el objetivo de reducir la necesidad de que los profesionales de la salud completen múltiples formularios que cumplen el mismo propósito. Los formularios de solicitud estandarizados permitirán a

los proveedores enviar información una sola vez para fines de lograr ser credencializados o re-credencializados. Ningún asegurador u organización de seguros de salud o su intermediario podrá requerir que un profesional o institución de servicios de salud presente información adicional o distinta a la que sea requerida en el Formulario Uniforme de Solicitud adoptado por el Secretario de Salud. Además, esta Ley enmienda el Código de Seguros de Salud para especificar que una verificación de las credenciales de un proveedor bajo el Programa Medicaid, Medicare o Medicare Advantage exitosamente completada por un asegurador, será aceptada para propósitos de cumplir con los requisitos de credencialización de seguros de salud en el sector privado.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

 Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Colegio de Médicos Cirujanos, Administración de Seguros de Salud, COOPHARMA, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Asociación de Farmacias de la Comunidad, Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico y First Medical Health Plan. Al momento del análisis de la medida, la Comisión aguardaba por los comentarios de COOPHARMA, Asociación de Farmacias de la Comunidad, Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico. Con la mayoría de los memoriales solicitados, la Comisión se apresta a realizar el resumen y análisis de las respuestas recibidas.

ANÁLISIS DEL INFORME

La medida legislativa pretende que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de credenciales; establecer el requerimiento de Modernización de los Procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y Radicación de Informes de Progreso; y para otros fines relacionados.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. **Carlos R. Mellado López, Secretario de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicho departamento. En su escrito recomiendan favorablemente la iniciativa contenida en el Proyecto de la Cámara 1459.

El Secretario expresó que esta medida fomenta el uso del Formulario de Solicitud Uniforme el cual será mandatorio en los procesos de credencialización y re-credencialización de los profesionales e instituciones de la salud que interesen proveer servicios de salud bajo el Plan de Salud del Gobierno y disponiendo la creación de un comité central revisor para dichas credenciales. Indicó que dentro de su iniciativa se encuentra la fiscalización por parte de la ASES a los MCO de Plan Vital para procurar que los honorarios por servicios de nuestros proveedores estén siendo pagados incluyendo el incentivo de calidad que debe pagarse a los médicos y a otros grupos de proveedores que ASES ya ha pagado a las aseguradoras desde el año 2018.

Además, dentro del proceso competitivo que se llevará a cabo para el próximo contrato de Plan Vital, promueven la simplificación de los procesos, redundando así en mejores servicios para nuestra ciudadanía y mejores condiciones para estos profesionales, para así atajar su éxodo facilitando el proceso de contratación es otro de los compromisos programáticos del Plan de Gobierno de nuestra Administración alineada a implementar medidas para incentivar y retener nuestros talentos médicos y profesionales de la salud a todos los niveles en Puerto Rico. Reiteran que ningún asegurador u organización de seguros de salud o su intermediario podrá requerir que un profesional o institución de servicios de salud presente información adicional o distinta a la que sea requerida en el Formulario Uniforme de Solicitud adoptado por el Secretario de Salud.


El Secretario considera que las enmiendas promueven la uniformidad, transparencia y formalidad en favor de un mejor ambiente para nuestra clase médica. La implementación de esta iniciativa será sufragada en gran parte por el gobierno federal. Cabe señalar que, se realizó un análisis del costo que ha tenido una implementación similar en varios estados de la nación americana, para que sirviera de base en la petición inicial de fondos a CMS a través de los "Advance Planning Documents". Contando con dicha información se emitió un "Request For Proposal" (RFP) y realizó una subasta formal para procurar los servicios de implementar el módulo de credencialización de proveedores. Actualmente nos encontramos negociando con el proveedor seleccionado a los fines de poder cumplir en los próximos meses con la implementación de lo establecido en la presente medida.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)

La Sra. Edna Y. Marín Ramos, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo expresándose de manera favorable a lo que presenta la medida.

La Sra. Marín mencionó que facilitar el proceso de credencialización es uno de los compromisos programáticos del Plan de Gobierno de la actual Administración para incentivar y retener talento médico y profesionales de la salud en Puerto Rico. Es por este motivo que durante el proceso de Solicitud de Propuestas (RFP) para la selección de las aseguradoras que proveerán servicios bajo el PSG Vital a partir de 2023 se hizo constar la intención de centralizar el proceso de credencialización para los proveedores del PSG Vital. Considera que la pieza legislativa solidifica los cambios que ya se han incorporado al PSG-Vital a nivel de ASES y Medicaid y los complementan para facilitar los procesos de contratación de proveedores en todos los sectores de la industria de seguros de salud.

Por su parte, trajo a la atención de la Comisión varios puntos para la evaluación de esta medida:

- 
- Se recomienda revisar el tercer párrafo de la exposición de motivos para que lea: "El proceso de inscripción en el PEP incluye la verificación de información que confirme que los proveedores cumplen con los requisitos mínimos establecidos por ley y reglamento para rendir servicios al Programa Medicaid".
 - Contemplar la posibilidad de hacer uso alternativo del formulario único en formato impreso, al menos mientras se concretan las configuraciones e instalaciones tecnológicas del sistema que se utilizará.
 - En la pág. 8, líneas 7-12 del Proyecto se expresa que "El profesional o institución de la salud tendrá derecho a suplementar o corregir la solicitud, o solicitar reconsideración para controvertir alguna objeción". Se sugiere que se aclare cuánto tiempo se tiene para suplementar la solicitud o solicitar reconsideración.
 - El Proyecto establece que "Transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibida la solicitud sin la solicitud haber sido objetada, se considerará aprobada la acreditación del profesional o institución de la salud solicitante". Sobre este particular, recomendamos que esa aprobación se considere una "provisional" hasta tanto se culmine el proceso de credencialización o re-credencialización. Asimismo, sugerimos que se incorpore algún mecanismo para los casos en que posteriormente sea necesario dejar sin efecto la aprobación provisional por razón de que el proveedor no cumpla con todos los requisitos mínimos para ofrecer sus servicios a los beneficiarios del PSG-Vital.

- Tomar en cuenta que bajo el PSG-Vital las aseguradoras cuentan con un término de 45 días para completar el proceso de credencialización vis a vis el término de 30 días que tendría el Comité Central Revisor de aprobarse este Proyecto de Ley.

Finalmente, indicó que, en cuanto al requerimiento de Modernización de los Procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y radicación de Informes de Progreso, entiende corresponde al Departamento de Salud expresarse sobre ello, razón por la cual le concede total deferencia al mismo.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

El Dr. Carlos Díaz Vélez, **Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos**, sometió un Memorial Explicativo en nombre del colegio. En el mismo expresan no tener reparos con el proyecto.

El Dr. Díaz comenzó su escrito indicando que la credencialización es esencialmente una evaluación de las calificaciones de los proveedores de atención médica (proveedores) que buscan contratos o acuerdos de participación en las redes de proveedores de las aseguradoras. En ausencia de un proceso de credencialización uniforme y regulado por la ley, estos procesos de credencialización quedan a la discreción de las aseguradoras, quienes los utilizan generalmente para entorpecer la contratación de proveedores y limitar la participación en sus redes de proveedores. Cada aseguradora sigue un proceso básico dispuesto por las reglamentaciones de Medicaid y Medicare, pero discrecionalmente imponen otras condiciones. Los procesos de credencialización son onerosos, repetitivos, ineficientes y costosos para los proveedores. Los médicos en muchas ocasiones tienen que recurrir a terceros gestores para poder cumplir con todo lo que requieren recurrentemente las aseguradoras para poder mantener los contratos de servicios.

El proceso de credencialización normalmente incluye pasos tales como la verificación de la información provista por los proveedores en las solicitudes, inspecciones de las oficinas de proveedores, pero también puede incluir datos de desempeño del proveedor, quejas de beneficiarios, y resultados de atención médica basados en valor para garantizar que los proveedores brinden atención médica de calidad, esto conforme al particular criterio de la aseguradora. Mencionó que las regulaciones federales dan a los estados una libertad considerable para crear sus propias políticas y procedimientos uniformes de credencialización y re-credencialización. Sin embargo, estas regulaciones federales establecieron que todos los estados tienen que hacer lo siguiente:

1. Establecer políticas uniformes de credencialización.
2. En los contratos estatales con las aseguradoras, exigir que las aseguradoras:
 - a. Siguen las políticas de credencialización uniformes de los estados.

- b. Sigam un proceso documentado para credenciar a los proveedores que han firmado contratos o acuerdos de participación con las aseguradoras.
- c. No discriminar a los proveedores que atienden a poblaciones de alto riesgo o se especializan en condiciones que requieren un tratamiento costoso.
- d. Cumplir estrictamente con los requisitos adicionales establecidos por el estado.

Por su parte, el Dr. Díaz favorece que la propuesta de legislación también se extienda a los planes médicos comerciales y no se limite a los planes del gobierno y a las aseguradoras contratadas para el Plan Vital. Mencionó que este proyecto de ley debe reconocer que no basta con establecer un sistema de credencialización uniforme para resolver el problema de la credencialización. La credencialización depende de la disponibilidad eficiente de la información oficial de las calificaciones de los proveedores para fines de su corroboración. En la actualidad, solamente se reconoce la información que recopila la Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas como información oficial para fines de la corroboración directa de la información sobre las calificaciones de los proveedores médicos. Por años, la Junta de Licenciamiento ha tenido dificultades en proveer y facilitar la información que necesitan las aseguradoras de forma eficiente.

Los médicos pasan meses esperando por sus licencias médicas, certificaciones de "Good Standing", certificaciones de Médicos Cualificados, y certificaciones para ejercer la Telemedicina. En numerosas ocasiones los representantes de las aseguradoras acuden al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico a solicitar información que no le ha sido provista o no pueden identificar en la Junta de Licenciamiento. Conforme a la propia ley habilitadora de la Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico funciona como un repositorio de información y datos esenciales de los proveedores y la práctica médica de Puerto Rico. El Colegio a diferencia de la Junta de Licenciamiento, recopila datos relacionados a los médicos todos los años durante la renovación de la colegiación. La Junta de Licenciamiento lo hace cada tres años durante el proceso de recertificación de las licencias médicas. Los datos del Colegio de Médicos se actualizan anualmente y está organizada en expedientes físicos y digitales.

Por otra parte, mencionó que el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico puede funcionar como otro proveedor de información oficial de los proveedores médicos para fines de la corroboración de las calificaciones necesaria para la credencialización. Así pueden funcionar como facilitadores para aliviar la carga administrativa de la Junta de Licenciamiento y acelerar la disponibilidad de la información necesaria para la credencialización. Basta de que haya un reconocimiento legal de la autenticidad y oficialidad de la información que recopila el Colegio de Médicos y están dispuestos, incluso seguir los protocolos y la supervisión del Departamento de Salud para estos fines. En asuntos de salud y de recopilación de información es esencial que haya varias

instituciones que puedan ser repositorios de la información oficial necesaria para fines estadísticos, de licenciatura y de credencialización.

Oficina del Comisionado de Seguros

El **Lcdo. Alexander S. Adams Vega, Comisionado de Seguros de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en nombre de la Oficina del Comisionado de Seguros. En el mismo expresa su apoyo a la aprobación del Proyecto. Recalcó que apoya este Proyecto, según enmendado por la Cámara de Representantes, el cual nace, en parte, de la iniciativa del Comité de Salud de la OCS, el cual está compuesto por representantes del sector médico, laboratorios y otros proveedores de salud quienes, junto a representantes de la industria, del Departamento de Salud y Justicia, y de su Oficina, se reúnen cada mes para procurar soluciones para atender las necesidades de los proveedores de salud en Puerto Rico y mejorar el acceso a los pacientes a servicios médicos y de salud. Además, en atención a que el Proyecto involucra a ASES, Medicaid de Puerto Rico y al Departamento de Salud, concede plena deferencia a los comentarios que en su momento tengan a bien realizar estas entidades.

El Comisionado comienza su escrito reconociendo que una de las principales frustraciones manifestada por los médicos y profesionales de la salud son las muchas trabas que hoy día existen para poder obtener un contrato con un asegurador u organización de servicios de salud y así poder facturar por sus servicios prestados a la población asegurados, ya sea por planes gubernamentales o privados. Además, señaló que los procesos separados de credencialización que al momento están en manos de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud, es uno redundante, costoso y lento, lo que afecta el acceso de los pacientes a los servicios de salud por falta de disponibilidad de suficientes médicos y otros profesionales de la salud en la cubierta de sus planes médicos. Este Proyecto de ley procura facilitar a los médicos y profesionales de la salud el proceso de credencialización y re-credencialización para obtener de manera más ágil y sencilla la revisión de las credenciales necesarias contratar como proveedor del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Plan Vital) o algún plan médico privado. Indicó que con los cambios propuestos en este Proyecto el proceso que hoy puede demorar en ocasiones seis (6) meses o más, por la excesiva burocracia, se pudiera reducir a un término de treinta (30) días.

Continúa indicando que mediante el Proyecto de la Cámara 1459, se establece un sistema de información centralizado ("clearinghouse") digital, desarrollado por el Secretario de Salud en coordinación con la OCS, que evita que un médico o profesional de la salud tenga que emitir la misma o diferente documentación para cada asegurador por separado con el que desee contratar. El sistema de información centralizado que habilita el Proyecto permite a los proveedores de servicios de salud presentar los documentos requeridos para su credencialización y/o re-credencialización una sola vez, de manera uniforme y en un mismo lugar, libre de ambigüedades. Todos los documentos

requeridos para la credencialización constaran en una base de datos bajo la custodia del Departamento de Salud, que podrá emitir una certificación única estableciendo que el proveedor cumple con los requisitos de educación, ley y reglamento para brindar servicios. Esto, sin duda, facilita y simplifica el proceso de credencialización y evita que sea uno repetitivo y burocrático como lo es al momento estando en manos de los distintos aseguradores y organizaciones de servicios de salud.

El Proyecto, no solo uniforma el proceso de recopilación y almacenamiento de la información de los proveedores de salud para su credencialización, sino que agiliza el procesamiento y evaluación de la información sometida mediante la creación del Comité Central Revisor. Este comité, nombrado por el Secretario de Salud de Puerto Rico, estará compuesto por al menos nueve (9) miembros de la práctica de la medicina y otras profesiones de la salud y un representante de los aseguradores, quienes se encargarán de verificar la información y documentación que avale las credenciales de los profesionales e instituciones de la salud solicitantes. En cuanto a los términos establecidos en la medida, comentó que los mismos son justos y razonables y atiende el reclamo de la clase médica de Puerto Rico de mayor agilidad en el proceso de obtener sus credenciales ya que provee certeza en su gestión de credencialización y agiliza su proceso de contratación por parte de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. Esto redundará en mayor acceso a los beneficiarios del Plan Vital y asegurados de planes médicos privados a proveedores de servicios de salud.

Por otra parte, indicó que el Proyecto, según aprobado por la Cámara de Representantes, se implementaría por fases siendo la primera el uso de este mecanismo por los profesionales de la salud únicamente. La segunda fase incluiría a las instituciones de cuidado de salud y a los proveedores de servicios de salud. Coincide en la necesidad de que el proceso de implementación sea por fases ya que ello facilita la transición ordenada del proceso de credencialización de los aseguradores al Departamento de Salud. Por otra parte, en ánimo de que las solicitudes de documentos por parte de los profesionales de la salud necesarios para el proceso de credencialización y recredencialización puedan procesarse de la manera más rápida, el Proyecto requiere al Departamento de Salud que establezca un proceso para la modernización de los procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, concediendo un periodo de dos (2) años, informando del progreso de dicha gestión a la legislatura cada seis (6) meses. Sobre este asunto, reconoce que el mismo tiene la intención de implementar una reforma comprensiva del proceso de credencialización de los profesionales de salud. Ello, al atender, junto con la credencialización uniforme de los profesionales de salud, la queja con el desempeño de las Juntas Examinadoras con el trámite de los documentos necesarios para la credencialización.

Finalmente, reafirmó su apoyo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1459 pues considera que es uno de los pasos de avanzada que necesita Puerto Rico para aliviar

la crisis salubrista que nos aqueja. Sostuvo que con este Proyecto se hace justicia a los proveedores de salud y a los pacientes ya que brinda mayor accesibilidad a médicos.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, sometió un Memorial Explicativo en nombre de la asociación. En el mismo expresa que apoyan toda iniciativa que redunde en un proceso de credencialización y re-credencialización que sea íntegro, expedito y que cumpla con las regulaciones estatales y federales aplicables. Entiende meritorio el propósito contenido en el Proyecto y favorece su aprobación, sujeto a que se atiendan las preocupaciones esbozadas en este memorial explicativo.

Comenzó su escrito indicando que, al igual que expusieron en la ponencia sometida a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, es importante determinar el alcance del proyecto de ley y qué credenciales se van a recopilar.

i. Proceso de credencialización

El proceso de credencialización es un asunto de suma importancia y revestido de un alto interés público, razón por la cual se encuentra regulado por disposiciones estatales y federales. Entre las entidades que regulan o proveen los estándares para el proceso de credencialización de proveedores se encuentran el *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)*, la *National Association of Medical Staff Services (NAMSS)*, la *Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations* y el *National Committee for Quality Assurance (NCQA)*.

Como parte de este proceso, una vez el proveedor somete la información requerida, se requiere que el asegurador u organización de servicios de salud corrobore dicha información con la entidad o dependencia pertinente. En el caso del diploma de graduación o la licencia de un médico, se debe corroborar con la universidad donde el proveedor cursó sus estudios y con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Este procedimiento es el de validación de credenciales con fuentes primarias y/o secundarias.

ii. Señalamientos particulares sobre el P. de la C. 1459

Si bien es cierto que en el P. de la C. 1459 se establece que el Formulario de Solicitud Uniforme (en adelante, Formulario) que se utilizará en el proceso de credencialización y re-credencialización debe cumplir con los parámetros promulgados por CMS, nuevamente significamos que las leyes y reglamentación aplicables tienen unos requisitos específicos sobre este proceso y los requerimientos con los que se debe cumplir. Sin embargo, esta pieza legislativa no identifica cuáles credenciales, específicamente, se van a requerir para cumplir con el Formulario y debe considerarse que hay ciertas

credenciales mínimas que se requieren a todos los proveedores. Además, de acuerdo con el tipo de proveedor, el servicio a proveerse o la especialidad, hay certificaciones adicionales que son requeridas. De modo que, el formulario propuesto debe contemplar todas las variables antes referidas.

a) Validación de fuentes primarias

El inciso (d) de la propuesta Sección 7 de la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley 72-1993, según enmendada, dispone para la creación de un comité central revisor de las credenciales integrado por al menos nueve miembros, los cuales se encargarán de la otorgación de una certificación que avale las credenciales de las personas naturales o jurídicas que interesen contratar con algún asegurador. Este comité debe completar el proceso de validación de credenciales del solicitante, dentro de treinta días a partir de la fecha de haber recibido el Formulario cumplimentado en todas sus partes.

Tomando en cuenta la definición de verificación de credenciales del inciso (f) (3) de la referida Sección 7 y que el comité central revisor debe "completar el proceso de validación de credenciales o re-credencialización del solicitante", surge la duda si este comité, creado por el Secretario de Salud, se encargará de la validación de fuentes primarias de credenciales para todos o la mayoría de los documentos gubernativos. Surge esta interrogante pues no se menciona, específicamente, que se trate de un proceso el cual incluya la validación de credenciales mediante fuentes primarias y secundarias, según es requerido mediante regulación federal y estatal.

Si en efecto el comité central revisor tendrá la función de realizar la validación mediante fuentes primarias y secundarias, sería un adelanto en el proceso de credencialización y sugerimos que se incluya lenguaje a los fines de disponer que esta será una de las obligaciones de dicho comité. Por el contrario, si aún con la implementación del Formulario corresponde al asegurador realizar esta validación, el proceso sería uno redundante. De ser un asunto que no se ha contemplado aún, sugerimos que sea este comité central revisor el que funja como validador primario de documentos gubernativos, lo que verdaderamente representará un adelanto en todo este proceso.

b) Enmienda al Código de Seguros de Salud Propuesto Artículo 18.051


El inciso (b) de este artículo 18.051, establece que el Comisionado requerirá el uso de un Formulario de Solicitud Uniforme para los procesos de credencialización y re-credencialización de los proveedores que soliciten convertirse en proveedor bajo contrato con cualquier asegurador u organización de servicios de salud. Esto significa que el Comisionado de Seguros tendrá injerencia en las líneas de negocio de la ASES y Medicare Advantage de verificación de credenciales y re-credencialización de cualquier persona

natural o jurídica que solicite convertirse en proveedor de servicios de salud bajo contrato de cualquier asegurador.

De ser este el caso, ¿cómo se asegurará que esto se realice conforme a los requerimientos de los programas de Medicaid y Medicare? Además, ¿cuál será el método, que utilizará la Oficina del Comisionado de Seguros, para compartir este Formulario y la información correspondiente con los aseguradores?

Por otro lado, el inciso (c) establece que ningún asegurador podrá requerir que un profesional o institución de servicios de salud solicitante presente información adicional o distinta a la que sea requerida por el Formulario que establecerá el Comisionado de Seguros en el caso de los planes médicos privados, excepto que el solicitante continuara presentado los endosos de la cubierta médico-hospitalaria que requiera el asegurador. En este caso, nos preguntamos cómo se trabajarán aquellos casos especiales donde se requiera documentación adicional como certificaciones de telemedicina o certificaciones de anestesia en dental, por mencionar algunos ejemplos. Este es un asunto que aparenta no contemplarse en la medida.

c) Enmienda al Código de Seguros de Salud - Propuesto Artículo 18.052



El inciso (a) del propuesto Artículo 18.052 dispone que el asegurador debe completar el proceso de verificación de credenciales del proveedor, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de haber recibido el Formulario debidamente completado. Sin embargo, no se considera el hecho de que el asegurador tiene que validar, la información sometida, mediante el uso de fuentes primarias, según requerido por el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico y otra reglamentación aplicable. En estos casos, según expusiéramos anteriormente, el asegurador debe corroborar la información sometida por el proveedor con las entidades o dependencias pertinentes. Una vez el asegurador solicita la corroboración de la información, el tiempo que tome la entidad o dependencia en suministrar dicha confirmación es un elemento que se encuentra fuera del control del asegurador.

El inciso (b), por su parte, dispone que dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de recibida la solicitud, el asegurador notificará al proveedor de cualquier defecto, pudiendo el proveedor suplementar o corregir la solicitud o solicitar una reconsideración. Nos surge la duda sobre cómo se trabajarán las solicitudes en los casos donde surjan reportes negativos en el *National Practitioner Data Bank* (NPDB), principalmente relacionados a demandas de *malpractice*, exclusiones de programas federales, pérdida de privilegios en hospitales y/o revocación de licencias estatales y federales, siendo esta una de las objeciones que pueda levantar el asegurador.

Finalmente, el inciso (d) establece que una vez transcurra el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, sin esta haber sido objetada, se considerará aprobada la acreditación o reacreditación del proveedor. Debe considerarse

que hay ocasiones donde el proveedor tiene que someter información adicional para que el Comité decida si se aprueba o deniega la solicitud. En estos casos, ¿cuándo comenzará a transcurrir el término?

Para aquellos casos de Medicare Advantage no se puede aprobar un proveedor sin haber completado el proceso de credencialización, incluyendo las validaciones de fuentes primarias, lo cual tarda más de treinta (30) días. Bajo el supuesto contemplado en estas enmiendas, ¿cómo se manejaría? ¿Se aprobará la solicitud independientemente de que toda la documentación no esté completa? ¿Qué sucederá en caso de que el proveedor no esté autorizado para practicar la profesión y la validación de fuente primaria tardó más allá de los treinta (30) días? Es necesario que se establezca que consideración se dará a las validaciones de fuentes primarias y secundarias, ya que el tiempo que tomen las dependencias en producir las mismas está fuera del control de asegurador.

d) Enmienda al Código de Seguros de Salud - Propuesto Artículo 18.053

Este artículo establece que no será necesario que el proveedor credencializado por el comité central revisor del Departamento de Salud se someta nuevamente al proceso de credencialización o re-credencialización de un asegurador, que suscriba planes médicos en el sector privado, mientras permanezca dicha certificación de credenciales vigente.

Se preguntan, ¿qué significa "mientras permanezca dicha certificación de credenciales vigente"? ¿Se refiere al Formulario de Solicitud Uniforme? ¿Qué tiempo de vigencia tendrá el documento? Además, se debe tener en cuenta que los documentos que formen parte del expediente pueden haber caducado y el proceso de credencialización y re-credencialización conlleva un monitoreo continuo de licencias. ¿Este trabajo también se realizará bajo el Formulario de Solicitud Uniforme?

Además, el propuesto Artículo 18.053 dispone que "[s]erá deber del comité central revisor enviar toda la documentación recibida del profesional o entidad debidamente credencializado por el comité, para que el asegurador organización de seguros de salud u organización de servicios de salud pueda convalidar la información utilizada por el comité central revisor que recibió el comité central revisor, por parte del profesional o de la entidad que interesa contratar con algún asegurador, para que el asegurador pueda convalidar la información utilizada por el comité central revisor.

Cuestiona si, cuando se hace referencia a que el asegurador puede convalidar la información utilizada por el comité, se refiere a que el asegurador estará a cargo del proceso de validación de información mediante fuentes primarias y secundarias. Nuevamente remite a los señalamientos esbozados en el punto ii (a) de su ponencia con relación a este proceso de validación mediante fuentes primarias y secundarias, pues es imprescindible que se aclare sobre quién recae esta obligación.

Finalmente, recomendó que se realice un análisis de los requerimientos de credencialización para los programas de Medicaid y Medicare. Además, reiteró que estas consideraciones deben evaluarse y atenderse de manera que se pueda garantizar que el proceso que desea implementarse cumpla con los requerimientos establecidos por las leyes y reglamentación aplicable. Expuso que agilizar y simplificar el proceso de credencialización de los profesionales de la salud ciertamente representa un beneficio, no solo para estos proveedores, sino para todo el sistema de salud pues se agiliza un procedimiento que es importante e indispensable dentro de nuestro sistema de salud. Con la simplificación de este proceso se facilita que los proveedores de servicios de salud puedan ingresar a las redes de proveedores de los planes médicos y contratar con estos.

First Medical Health Plan Inc.

El Lcdo. Carlos O. Santana, Principal Asesor Legal de **First Medical Health Plan Inc.**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha corporación. En el mismo expresó que apoyan proyectos encaminados a lograr que este proceso sea uno más rápido, siempre que no ponga en riesgo la calidad de los servicios de salud y se salvaguarde el cumplimiento con los requisitos dispuestos por los entes federales y estatales que regulan la credencialización o re-credencialización de los proveedores de servicios de salud.

El Lcdo. Santana expuso que First Medical, desde su creación, ha tenido como norte brindar un servicio de excelencia donde el fin principal es que sus suscriptores y beneficiarios cuenten con servicios de salud de la más alta calidad, confiable y a un precio asequible. Conforme a esto, apoyan todo tipo de medida legislativa que fomente que sus suscriptores y beneficiarios tengan cuidados de salud de primera.

El proceso de credencialización o re-credencialización es un análisis que se realiza para evaluar las calificaciones de los proveedores de cuidado médico que buscan tener contratos de participación en las redes de proveedores de las distintas compañías aseguradoras. Esta evaluación se efectúa para garantizar que los proveedores de cuidado médico cuenten con las credenciales necesarias para brindar los servicios de salud que ofrecen. Este proceso se encuentra revestido de un alto interés público y está regulado por disposiciones estatales y federales.

Mediante el proceso de credencialización First Medical se asegura de que sus proveedores estén calificados para brindar los cuidados de salud para los que se contratan, ya que las regulaciones dispuestas requieren que, como entidad, corroboren la información provista por cada proveedor. Dicha corroboración se realiza por medio de la validación de los documentos provistos por el proveedor con las entidades o dependencias correspondientes, lo que puede conllevar un retraso en la aprobación de las credenciales, no atribuibles al asegurador.

Por otro lado, menciono que, aunque favorecen el principio de establecer un formulario estandarizado, es meritorio recordar que los requisitos establecidos, ya sea mediante leyes o regulaciones estatales o federales, para la amplia gama de proveedores existentes en el sistema de salud, son distintos. Esto implica que, a manera de ejemplo, conforme a la especialidad del proveedor o el servicio a proveerse, hay certificaciones adicionales que son requeridas. Esta peculiaridad requiere un estudio exhaustivo de cuáles son los requisitos que se van a establecer en el formulario estandarizado a los fines de que dicho formulario cumpla con las regulaciones en los procesos de credencialización dispuestas por el Center for Medicare and Medicaid Services (CMS, por sus siglas en ingles), la Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations, la National Association Medical Staff Services (NAMSS, por sus siglas en ingles) y el National Committee for Quality Assurance (NCQA, por sus siglas en ingles), entre otros.

Cónsono con todo lo antes expuesto y en aras de no ser repetitivos, hace constar su apoyo a la ponencia sometida por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE). En ella ACODESE recoge todas sus preocupaciones en cuanto al P. de la C. 1459 y de la aclaración de estas depende su apoyo a esta medida según ha sido redactada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1459 tiene como propósito que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de credenciales; establecer el requerimiento de Modernización de los Procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y Radicación de Informes de Progreso; y otros fines relacionados.

Esta medida fomenta el uso del Formulario de Solicitud Uniforme para la credencialización y re-credencialización de proveedores que ofrecen servicios bajo el Plan Vital y planes médicos privados. Además, propone enmendar el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico para especificar que una verificación de las credenciales de un

proveedor bajo el Programa de Medicaid, Medicare o Medicare Advantage exitosamente completada por un asegurador, será aceptada para propósitos de cumplir con los requisitos de credencialización de seguros de salud en el sector privado.

La Comisión tomó en consideración los comentarios presentados por el Departamento de Salud donde indicaron que la "implementación de esta iniciativa será sufragada en gran parte por el gobierno federal. Cabe señalar que, se realizó un análisis del costo que ha tenido una implementación similar en varios estados de la nación americana, para que sirviera de base en la petición inicial de fondos a CMS a través de los "Advance Planning Documents". Contando con dicha información se emitió un "Request For Proposal" (RFP) y realizó una subasta formal para procurar los servicios de implementar el módulo de credencialización de proveedores".

La Comisión tomó nota de las preocupaciones expuestas por la ACOESE y First Medical Health Plan Inc. sobre los documentos requeridos para el Formulario de Solicitud Uniforme, la validación de credenciales mediante fuentes primarias y secundarias, según es requerido mediante regulación federal y estatal, y el termino para considerar aprobada la acreditación o reacreditación del proveedor. En cuanto a esto, la Comisión entiende que la medida ya atiende dichas preocupaciones. En el inciso (b) de la Sección 1 de la medida se establece que el Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina del Comisionado de Seguros, adoptará un Formulario de Solicitud Uniforme para Credencialización y Re-credencialización conforme los parámetros promulgados por o el Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS).

En cuanto al proceso de validación de credenciales, el inciso (d) de la Sección 1 de la medida indica que el "comité central revisor designado por el Secretario deberá completar el proceso de validación de credenciales o re-credencialización del solicitante, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de haber recibido, debidamente completado en todas sus partes con la información y documentos requeridos en el Formulario de Solicitud Uniforme para Credencialización y Re-credencialización". En su inciso (e) establece que una vez completado el proceso de validación de credenciales o re-credencialización, será deber del comité central revisor enviar toda la información y documentos requeridos y recibidos en el Formulario de Solicitud Uniforme para Credencialización y Re-credencialización a las organizaciones de manejo de cuidado (MCO) y aseguradores que sean autorizadas mediante contrato con la Administración para el manejo del Plan de Salud del Gobierno.

Por último, la Sección 6 de la medida establece que "no será necesario que el profesional o entidad debidamente credencializado por el comité central revisor de credenciales del Departamento de Salud se someta nuevamente al proceso de credencialización o re-credencialización de un asegurador u organización de seguros de salud u organización de servicios de salud que suscriba planes médicos en el sector

privado, mientras permanezca dicha certificación de credenciales vigente. Será deber del comité central revisor enviar toda la documentación recibida del profesional o entidad debidamente credencializado por el comité central revisor, para que el asegurador u organización de seguros de salud u organización de servicios de salud pueda convalidar la información utilizada por el comité central revisor". Asimismo, la medida indica que dicho comité se encargará de la otorgación de la certificación que avale las credenciales de quienes interesen contratar con algún asegurador u organización de manejo de cuidado (MCO) para convertirse en proveedor de servicios de salud del Plan de Salud del Gobierno. Por lo antes expresado, la Comisión entiende que las preocupaciones expresadas por las entidades están siendo atendidas en la medida según redactada.

De acuerdo con los memoriales suministrados a la comisión por las entidades consultadas, se muestra un consenso en la necesidad apremiante de que se agilice el proceso de credencialización y re-credencialización de los proveedores facilitando la recopilación de datos necesarios para el proceso de verificación de credenciales. Actualmente, los médicos esperan meses por sus licencias médicas, certificaciones de "Good Standing", certificaciones de Médicos Cualificados y certificaciones para ejercer la Telemedicina. Lo propuesto en la medida establecería un tiempo definido y razonable para que los médicos nuevos y existentes puedan integrarse a la red de proveedores sin la necesidad de dilatar los procesos y, de esta manera, poder mitigar el éxodo de médicos en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1459, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MARZO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1459

1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir una nueva Sección 7 al Artículo VI y reenumerar las actuales Secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 como Secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 18.040, añadir nuevos Artículos 18.051, 18.052, 18.053 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de credenciales; establecer el requerimiento de Modernización de los Procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y Radicación de Informes de Progreso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por los pasados años Puerto Rico ha sufrido un éxodo masivo de nuestros médicos y otros profesionales de la salud. El éxodo de la clase médica ha resultado en una crisis de salud pública que dificulta el acceso que tienen nuestros pacientes a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesitan. Ciertamente, este problema incide mayormente sobre el sector económicamente más vulnerable de nuestra población que depende los beneficios del Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, el cual cubre a casi la mitad de la población (1.6 millones de personas). Para atender esta crisis, es necesario tomar acciones que mitiguen las razones por las cuales los profesionales de la salud deciden buscar oportunidades de trabajo fuera de la Isla.

Una frustración recurrente manifestada para los médicos y proveedores que ofrecen servicios de salud son las muchas trabas existentes para conseguir contratos con las aseguradoras. Una de las razones principales está en la carga administrativa de enviar una abarcadora información a múltiples planes médicos en el proceso de verificación de sus credenciales ("credencialización") que se prolonga por largos meses, y mientras tanto permanecen sin poder generar ingresos de los planes médicos.

La reglamentación federal aplicable al Programa Medicaid requiere que todos los proveedores que brindan servicios a los beneficiarios del Plan de Salud de Gobierno sean evaluados e inscritos con el Programa Medicaid. La solicitud de inscripción actual se completa en línea a través del Portal de Inscripción de Proveedores de Medicaid ("Provider Enrollment Portal" (PEP), por sus siglas en inglés). El proceso de inscripción en el PEP incluye la verificación de información que confirme que los proveedores cumplen con los requisitos mínimos establecidos por ley y reglamento para rendir servicios al Programa Medicaid.

Sin embargo, la manera en que está estructurado el sistema actualmente hace necesario que, una vez un proveedor se inscribe a través del PEP, aún debe pasar por procesos separados de verificación de credenciales con cada uno de los planes médicos con los que desea contratar para la provisión de servicios a los beneficiarios de Medicaid. En estos procesos separados con el asegurador, los proveedores deben enviar información adicional a la requerida para inscribirse en el PEP. Esta información adicional es necesaria porque el proceso actual de inscripción en el PEP no examina la totalidad de la documentación requerida reglamentariamente y porque tampoco cumple con los estándares exigidos por el asegurador para mantener sus acreditaciones con organizaciones de acreditación reconocidas a nivel nacional.

Los procesos de verificación de credenciales que llevan a cabo los aseguradores con el que los médicos y otros profesionales de la salud desean contratar, tienen su inicio a partir de que el proveedor envía una solicitud al asegurador. Con la

presentación de una solicitud el proveedor se somete a un proceso de credencialización en el que el asegurador verifica la educación, experiencia y competencia de este. Luego de evaluar la solicitud del proveedor, el asegurador decide si este cumple con las calificaciones establecidas internamente para contratar a los proveedores que brindarán servicios a los clientes del asegurador. Después de culminada la evaluación de la solicitud del proveedor y esta determinarse satisfactoria, el asegurador entonces abre paso a la contratación con el proveedor que le permite a este facturar y recibir pagos como proveedor de servicios dentro de la red del asegurador.

Según el proceso actual, los proveedores de servicios de salud al buscar contrato deben enviar información para ser credencializados o re-credencializados a cada asegurador individualmente. Este proceso a menudo tiene como resultado la presentación, en diferentes plazos de tiempo, de varias solicitudes y documentos, distintas entre sí, lo que hace de este proceso uno administrativamente oneroso para los proveedores por falta de uniformidad en proceso.

El sistema actual de exigir a los profesionales de la salud que completen y presenten múltiples solicitudes y formularios de credencialización ante cada asegurador con el que interesa contratar es repetitivo, burocrático e ineficiente. A fin de cuentas, los procesos separados de credencialización realizados por los planes médicos crean redundancias y a la larga afecta el acceso de los pacientes a los médicos y otros proveedores de servicios de salud.

Esta Administración posee el firme compromiso de crear las condiciones para mantener a nuestros médicos y demás proveedores de salud en la Isla y reconoce que minimizar la carga administrativa de los proveedores en el proceso de credencialización asiste en este cometido. A tales efectos, hemos desarrollado estrategias puntuales de política pública dirigidas a atajar el éxodo de médicos y lograr que los servicios que rinden en la Isla estén mejor remunerados. Nuestra Administración ha procurado reducir la burocracia y barreras adicionales para mejorar las condiciones de nuestros proveedores de salud. Una de estas iniciativas ha sido la fiscalización por parte de la ASES a los MCO de Plan Vital para procurar que los honorarios por servicios de nuestros proveedores estén siendo pagados. Esto incluye el incentivo de calidad que debe pagarse a los médicos y a otros grupos de proveedores que ASES ya ha pagado a las aseguradoras desde el 2018.

De igual forma, de cara al proceso competitivo que se llevará a cabo para el próximo contrato de Plan Vital, estamos promoviendo la simplificación de los procesos y el aumento de tarifas a los médicos, de manera que redunde en mejores servicios para nuestra ciudadanía y mejores condiciones para estos profesionales, para así atajar su éxodo. Facilitar el proceso de contratación es otro de los compromisos programáticos del Plan de Gobierno de nuestra Administración alineada a implementar medidas para incentivar y retener nuestro talento médico y profesionales de la salud a todos los niveles en Puerto Rico.

Deseamos facilitar, simplificar y evitar redundancias entre los aseguradores y eliminar la necesidad de que un médico y profesionales de la salud sea credencializado o re-credencializado varias veces por diferentes planes médicos. De manera que el propósito de esta Ley es hacer que la credencialización de proveedores que brindan servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados sea más eficiente, costo-efectiva y menos repetitiva, mediante la implementación del uso de un formulario de solicitud único y uniforme para la recopilación de datos necesarios en el proceso de verificación de sus credenciales.

Mediante esta Ley se le ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico a desarrollar formularios estandarizados para la credencialización y re-credencialización de los proveedores que ofrecen servicios a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, y planes médicos privados, con el objetivo de reducir la necesidad de que los profesionales de la salud completen múltiples formularios que cumplen el mismo propósito. Los formularios de solicitud estandarizados permitirán a los proveedores enviar información una sola vez para fines de lograr ser credencializados o re-credencializados. Ningún asegurador u organización de seguros de salud o su intermediario podrá requerir que un profesional o institución de servicios de salud presente información adicional o distinta a la que sea requerida en el Formulario Uniforme de Solicitud adoptado por el Secretario de Salud. Además, esta Ley enmienda el Código de Seguros de Salud para especificar que una verificación de las credenciales de un proveedor bajo el Programa Medicaid, Medicare o Medicare Advantage exitosamente completada por un asegurador, será aceptada para propósitos de cumplir con los requisitos de credencialización de seguros de salud en el sector privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade una nueva Sección 7 al Artículo VI de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 7. - Proceso Centralizado de Verificación de Credenciales de
4 Proveedores de Servicios de Salud

5 (a) El Secretario del Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina del
6 Comisionado de Seguros, desarrollará una plataforma digital que permita
7 implementar un sistema electrónico centralizado de verificación de
8 credenciales de las personas naturales o jurídicas que interesen contratar con

1 algún asegurador u alguna organización de manejo de cuidado (MCO, por sus
2 siglas en inglés) para convertirse en proveedor de servicios de salud del Plan
3 de Salud del Gobierno. El sistema electrónico centralizado de verificación de
4 credenciales facilitará la presentación electrónica del formulario de solicitud y
5 recopilará en un solo lugar la información y los documentos sobre las
6 credenciales de las personas naturales o jurídicas que interesen contratar con
7 algún asegurador u organización de manejo de cuidado (MCO, por sus siglas
8 en inglés) para convertirse en proveedor de servicios de salud del Plan de
9 Salud del Gobierno, con el fin de agilizar y reducir la carga administrativa de
10 los mismos en el proceso de verificación de las credenciales previo a contratar
11 con algún asegurador.

12 (b) Con el fin de establecer uniformidad en la información y documentos
13 requeridos para la credencialización y re-credencialización según se dispone
14 en el inciso (a) de esta Sección, el Secretario del Departamento de Salud, en
15 coordinación con la Oficina del Comisionado de Seguros, adoptará un
16 Formulario de Solicitud Uniforme para Credencialización y Re-
17 credencialización, en formato electrónico, que será utilizado en los procesos de
18 credencialización y re-credencialización de las organizaciones de manejo de
19 cuidado (MCO, por sus siglas en inglés) y aseguradores que sean autorizados
20 mediante contrato con la Administración para el manejo del Plan de Salud del
21 Gobierno, conforme los parámetros promulgados por o el Centers
22 for Medicare and Medicaid Services (CMS, por sus siglas en inglés).

1 (c) El uso del Formulario de Solicitud Uniforme para Credencialización y Re-
2 credencialización será mandatorio en los procesos de credencialización y re-
3 credencialización de las personas naturales o jurídicas que interesen contratar
4 con algún asegurador u organización de manejo de cuidado (MCO_z por sus
5 siglas en inglés) para convertirse en proveedor de servicios de salud bajo el
6 Plan de Salud del Gobierno. Mediante esta acción se busca reducir la
7 necesidad de proporcionar información redundante en los procesos de
8 credencialización y re-credencialización.

9 (d) El Secretario del Departamento de Salud, quien presidirá el mismo, creará un
10 comité central revisor de las credenciales integrado por al menos nueve (9)
11 miembros, quienes se encargarán de la otorgación de la certificación que avale
12 las credenciales de las personas naturales o jurídicas que interesen contratar
13 con algún asegurador u organización de manejo de cuidado (MCO_z por sus
14 siglas en inglés) para convertirse en proveedor de servicios de salud del Plan
15 de Salud del Gobierno. Dicho comité central revisor contará con los siguientes
16 miembros:

- 17 1. un (1) médico con especialidad autorizado a ejercer la práctica
18 de la medicina dentro de su especialidad;
- 19 2. un (1) médico generalista autorizado a ejercer la práctica de la
20 medicina general;
- 21 3. un (1) dentista autorizado a ejercer dicha práctica;
- 22 4. un (1) radiólogo autorizado a ejercer dicha práctica;

- 1 5. un (1) farmacéutico autorizado a ejercer dicha práctica;
- 2 6. un (1) miembro que represente a los laboratorios;
- 3 7. un (1) miembro que represente a las facilidades hospitalarias;
- 4 8. un (1) miembro que represente a las farmacias;
- 5 9. un (1) miembro que represente a las aseguradoras;

6 El comité central revisor designado por el Secretario deberá
7 completar el proceso de validación de credenciales o re-credencialización
8 del solicitante, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de haber
9 recibido, debidamente completado en todas sus partes con la información
10 y documentos requeridos en el Formulario de Solicitud Uniforme para
11 Credencialización y Re-credencialización.

12 (e) Una vez completado el proceso de validación de credenciales o re-
13 credencialización de las personas naturales o jurídicas que interesen contratar
14 con algún asegurador u organización de manejo de cuidado (MCO_z por sus
15 siglas en inglés) para convertirse en proveedor de servicios de salud del Plan
16 de Salud del Gobierno, será deber del comité central revisor enviar toda la
17 información y documentos requeridos y recibidos en el Formulario de Solicitud
18 Uniforme para Credencialización y Re-credencialización a las organizaciones
19 de manejo de cuidado (MCO, por sus siglas en inglés) y aseguradores que sean
20 autorizadas mediante contrato con la Administración para el manejo del Plan
21 de Salud del Gobierno.

1 (f) Para fines de esta Sección, los términos que aparecen a continuación tendrán el
2 siguiente significado:

3 (1) "Credencialización" - el proceso de obtención y verificación de información
4 sobre las credenciales de profesionales de la salud cuando dicho profesional
5 solicite convertirse en proveedor de servicios de salud bajo contrato de una
6 organización de manejo de cuidado (MCO, por sus siglas en inglés) u
7 asegurador del Plan de Salud del Gobierno; y

8 (2) "Proveedor"- cualquier persona natural o jurídica con licencia o
9 autorización para ejercer la práctica de su profesión o la prestación de
10 servicios dentro del campo de la salud en Puerto Rico.

11 (3) "Verificación de credenciales"- es el proceso de obtener y verificar la
12 información acerca de una persona natural o jurídica que interese contratar
13 con algún asegurador para convertirse en proveedor de servicios de salud
14 para su evaluación cuando este solicite convertirse en proveedor participante
15 de una aseguradora u organización de manejo de cuidado (MCO, por sus
16 siglas en inglés) del Plan de Salud del Gobierno."

17 Sección 2.-Se reenumeran las actuales Secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17
18 y 18 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, como Secciones 8, 9, 10, 11,
19 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 18.040 de la Ley 194-2011, según enmendada,
21 para que se lea como sigue:

22 "Artículo 18.040.- Aplicabilidad y Alcance

1 Este Capítulo será aplicable a todas las organizaciones de seguros de salud o
2 aseguradores que ofrecen planes médicos.”

3 Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 18.051 a la Ley 194-2011, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 18.051.- Formulario de Solicitud Uniforme

6 (a) El Comisionado requerirá en los procesos de credencialización y re-
7 credencialización de los aseguradores u organizaciones de seguros de salud el
8 uso de un Formulario de Solicitud Uniforme, siguiendo los parámetros
9 adoptados por el Secretario del Departamento de Salud y utilizando los
10 parámetros establecidos en la Sección 7, titulada “Proceso Centralizado de
11 Verificación de Credenciales de Proveedores de Servicios de Salud” del
12 Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada.

13 (b) El uso del Formulario de Solicitud Uniforme determinado por el Comisionado
14 al amparo del inciso (a) de este Artículo será mandatorio para los procesos de
15 verificación de credenciales y re-credencialización de cualquier persona natural
16 o jurídica que solicite convertirse en proveedor de servicios de salud bajo
17 contrato de cualquier asegurador u organización de seguros de salud de planes
18 médicos.

19 (c) Ningún asegurador u organización de seguros de salud u organización de
20 servicios de salud o sus intermediarios podrá requerir que un profesional de la
21 salud o instalación de cuidados de salud solicitante presente información
22 adicional o distinta a la que sea requerida por el Formulario Uniforme de

1 Solicitud establecido conforme este Artículo, salvo que el solicitante ~~continuará~~
2 continuará presentando los endosos de cubierta médico-hospitalaria que
3 requiera el asegurador u organización de manejo de cuidado de manera
4 independiente”.

5 Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 18.052 a la Ley 194-2011, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 18.052. - Término para la Verificación de las Credenciales

8 (a) Todo asegurador u organización de seguros de salud u organización de
9 servicios de salud deberá completar el proceso de verificación de
10 credenciales o re-credencialización del profesional o institución de cuidado
11 de salud solicitante, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de haber
12 recibido debidamente completado en todas sus partes con la información y
13 documentos requeridos en el Formulario de Solicitud Uniforme.

14 (b) Dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de recibida la solicitud, el
15 asegurador u organización de seguros de salud u organización de servicios
16 de salud notificará al profesional o institución de cuidado de salud solicitante
17 de cualquier defecto, en caso de que se considere que la solicitud no está
18 presentada de manera correcta y completa; especificando cuales son los
19 defectos encontrados en su solicitud para que la misma sea procesada. El
20 profesional o institución de cuidado de salud tendrá derecho a suplementar o
21 corregir la solicitud, o solicitar reconsideración para controvertir alguna

1 objeción en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la
2 notificación al solicitante del defecto encontrado.

3 (c) Una vez recibida la solicitud, con las debidas correcciones de las objeciones
4 encontradas por el asegurador u organización de seguros de salud u
5 organización de servicios de salud; tendrán un término no mayor de treinta
6 (30) días para corroborar la solicitud y documentos sometidos y le notificará
7 al profesional o institución de cuidado de salud solicitante dentro de dicho
8 termino la decisión sobre su solicitud de credencialización o re-
9 credencialización.

10 (d) Transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibida la
11 solicitud sin la solicitud haber sido objetada, se considerará aprobada la
12 acreditación o re-creaditaci3n del profesional o instituci3n de la salud
13 solicitante."

14 Secci3n 6.-Se a1ade un nuevo Art3culo 18.053 a la Ley 194-2011, seg1n
15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Art3culo 18.053. - Convalidaci3n de Credenciales

17 No ser1 necesario que el profesional o entidad debidamente credencializado por
18 el comit3 central revisor de credenciales del Departamento de Salud se someta
19 nuevamente al proceso de credencializaci3n o re-credencializaci3n de un
20 asegurador u organizaci3n de seguros de salud u organizaci3n de servicios de
21 salud que suscriba planes m3dicos en el sector privado, mientras permanezca
22 dicha certificaci3n de credenciales vigente. Ser1 deber del comit3 central revisor

1 enviar toda la documentación recibida del profesional o entidad debidamente
2 credencializado por el comité central revisor, para que el asegurador u
3 organización de seguros de salud u organización de servicios de salud pueda
4 convalidar la información utilizada por el comité central revisor.”

5 Sección 7-El Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud
6 (ASES) y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán promulgar o enmendar
7 aquellas normativas que sean necesarias para lograr los objetivos de esta Ley.

8 Sección 8- Implementación del Proceso de Credencialización por Fases

9 Para realizar una efectiva implementación de esta Ley, se establece que los
10 procesos de implementación se establezcan por fases. Para la primera fase, se establece
11 que se utilice el proceso de credencialización al amparo de esta Ley para ser utilizado
12 para los profesionales de la salud únicamente. Para la segunda fase se establece que se
13 utilice el proceso de credencialización al amparo de esta Ley para incluir a las
14 instituciones de cuidado de salud y a los proveedores de servicios de salud.

15 Sección 9.-Requerimiento de Modernización de los Procesos en las Juntas
16 Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y Radicación de Informes de
17 Progreso.

18 Para realizar una efectiva implementación de esta Ley, se ordena al
19 Departamento de Salud que establezca un proceso para la modernización de los
20 Procesos en las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud para que las
21 solicitudes de profesionales de la salud sobre documentación necesaria para los
22 procesos de credencialización y re-credencialización requeridos al amparo de esta Ley

1 puedan procesarse de la manera más rápida posible. Para la realización de este proceso
2 de modernización, el Departamento de Salud tendrá un término no mayor de dos (2)
3 años a partir de la aprobación de esta Ley para su culminación. Será deber del
4 Departamento de Salud someter cada seis (6) meses a partir de la aprobación de esta
5 Ley un informe detallado sobre el progreso, implementación y etapa de cumplimiento
6 de lo requerido en esta Sección en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del
7 Senado de Puerto Rico.

8 Sección 10.-Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
13 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
15 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
16 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
17 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
19 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
20 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
21 personas o circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
22 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

1 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
2 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o,
3 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
4 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta ley
5 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Sección 11.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

